

CUADERNOS

POLITICA EXTERIOR ARGENTINA

Integración y Derecho en la Unión Europea

Roberto Falcón

Rosario, julio-septiembre 2007. N° 89

CERIR



ARGENTINA

“CUADERNOS DE POLITICA EXTERIOR ARGENTINA”

DIRECTOR: Dr. Alfredo Bruno BOLOGNA

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)

CONSEJO DE REDACCION: Master Anabella Busso

(CONICET)

Dra. Miryam Colacrai

(CONICET)

Dra. Gladys Lechini de Alvarez

(CONICET)

Lic. Gustavo Marini

(Universidad Nacional de Rosario U.N.R.)

CONSEJO ASESOR: Prof. Celestino del Arenal

Universidad Complutense de Madrid. (España)

Prof. Juan Gabriel Tokatlian

Universidad de San Andrés. (Argentina)

Prof. Jack Child

Prof. American University. Washington (EE.UU.)

Prof. Eduardo Ferrero Costa

Docente y Ex Embajador en la O.E.A. y EE.UU. (Perú)

Prof. Héctor Gros Espiell

Ex Canciller y Embajador en Francia (Uruguay)

Prof. Helio Jaguaribe

Decano del Instituto de Estudios Políticos y Sociales (Brasil)

Prof. Carlos Juan Moneta

Ex Secretario General del SELA. (Argentina)

Prof. Luciano Tomassini

FLACSO. (Chile)

Dirección Nacional de Derecho de Autor: Exp. N° 577867/07

Esta publicación cuenta con el sistema de referato de acuerdo a normas internacionales.

Publicación trimestral propiedad de Alfredo Bruno Bologna. (abologna@unr.edu.ar)

Canje: biblioteca-cerir@unr.edu.ar

Página web: <http://rosarioeduca.com.ar/cerir>

ADDRESS OF CHANGE - CORRESPONDENCIA Y CANJE:

C.E.R.I.R.

CENTRO DE ESTUDIOS EN RELACIONES INTERNACIONALES DE ROSARIO

San Juan 4290

S2002OVV ROSARIO

REPUBLICA ARGENTINA

TEL/FAX.: 54-341-4201231

EDITORIAL

Cuadernos de Política Exterior Argentina es una publicación periódica que da a conocer trabajos originales referidos a temas relacionados con la Política Exterior Argentina y las Relaciones Internacionales. Cuenta con un sistema de referato de acuerdo a normas internacionales.

La edición de los Cuadernos de Política Exterior Argentina es realizada por el Centro de Estudios en Relaciones Internacionales de Rosario (CERIR), institución sin fines de lucro dedicada al campo de la investigación y docencia en Relaciones Internacionales.

Iniciado como grupo de trabajo e investigación en el ámbito docente de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario en 1985, el **CERIR** concreta su labor en un proyecto conjunto presentado al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (**CONICET**), que fue creciendo desde entonces hasta la actualidad, con la incorporación de investigadores y becarios.

En 1992 el **CERIR** diseña un Programa de Investigación cuyo objetivo fue crear un observatorio de la Política Exterior Argentina. Es entonces que se decide, dentro del Programa, la publicación conjunta de libros que realizan el seguimiento de la Política Exterior Argentina. La lista de libros se podrá consultar en los anexos de esta publicación.

Desde su origen, el grupo de investigación del **CERIR** transfería sus conocimientos en carreras de grado y post grado. En 1996 organiza, dentro del ámbito del Centro de Estudios Interdisciplinarios (**CEI**), la *Maestría en Integración y Cooperación Internacional* de la UNR, con la presencia de graduados y becarios de los países miembros del MERCOSUR. En 1998 la Maestría se incorporó al programa ALFA-DEIMPIR (Desarrollo Económico e Institucional mediante Procesos de Integración Regional) de la **Unión Europea**.

Los “Cuadernos de Política Exterior Argentina” se encuentran abiertos a la participación de docentes e investigadores ajenos al **CERIR** que deseen presentar temas referidos a los proyectos de investigación mencionados.

Dr. Alfredo Bruno Bologna
Director del CERIR

INTEGRACIÓN Y DERECHO EN LA UNIÓN EUROPEA*

Roberto Falcón

Resumen

El trabajo explica la relación entre la evolución y la profundización de la integración en la Unión Europea y la institucionalización normativa. Para ello toma en consideración los antecedentes históricos, el desarrollo y las instituciones del proceso de integración y los vincula con el Derecho Comunitario. Asimismo, estudia el orden jurídico comunitario con la finalidad de establecer el papel de la institucionalización normativa en la evolución y profundización de la Unión Europea.

Palabras clave: Unión Europea – Derecho Comunitario – Integración – Institucionalización normativa – Profundización de la Unión Europea

INTEGRATION AND RIGHT IN THE EUROPEAN UNION*

Roberto Falcón

Abstract

This study deals with the relation between evolution and deepening of integration in the European Union on one hand and the normative institutionalization on the other one. This work links Community Law with historical backgrounds and institutions of this integration process.

It studies Community legal order to establish the role of the normative institutionalization in the evolution and the deepening of European Union.

Key Words: European Union – Community Law – Integration – Normative Institutionalization – Deepening of the European Union

* Tesis. Maestría en Integración y Cooperación Internacional. Universidad Nacional de Rosario. Tribunal de Tesis: Miryam Colacrai, Laura Vilosio y Marta Cabeza. Director: Alfredo Mario Soto. 11 de mayo de 2006

INDICE

Consideraciones iniciales.....	5
---------------------------------------	----------

CAPÍTULO I

La Integración en Europa

1. Antecedentes.....	11
2. Surgimiento y evolución de la Unión Europea.....	13
3. Las instituciones.....	27
4. La ampliación geográfica y la Constitución Europea.....	40

CAPÍTULO II

El Derecho Comunitario

1. Fuentes del Derecho Comunitario.....	48
2. La finalidad u objeto de la normativa comunitaria.....	51
3. La diferencia entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional Público. La cooperación con el Derecho Nacional. La identidad del Derecho Comunitario	55
4. La interrelación ocasional del Derecho Comunitario con el Derecho Constitucional Europeo.....	63
5. Los resultados de la normativización.....	65

CAPÍTULO III

El papel de la institucionalización normativa en la integración europea

1. El desarrollo del método comunitario.....	70
2. El papel de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas.....	74
3. El Derecho Comunitario y su evolución mediante el Derecho Internacional Privado (DIPr). El Derecho Privado Comunitario.....	79
4. La profundización de la integración por medio del Derecho Internacional Privado Comunitario.....	82
5. Composición del Derecho Privado Comunitario.....	88
6. El espacio de justicia europeo y el valor de la normativa en la integración.....	90
7. El proceso de integración y el Derecho Privado Europeo como elemento superador.....	91

Consideraciones finales.....	95
-------------------------------------	-----------

Referencias Bibliográficas.....	100
--	------------

CONSIDERACIONES INICIALES

Luego del fin de la Segunda Guerra Mundial, la reconstrucción de los países devastados por la contienda y la búsqueda de la paz entre los antiguos enemigos, impulsaron la firma de acuerdos que iniciarían el proceso de integración en Europa. Los Tratados de Roma de 1957, que conformaron las Comunidades Europeas, representaron el punto de partida de la materialización de las ideas europeístas surgidas hacia finales de 1920.

Actualmente, la Unión Europea constituye el proceso de integración más avanzado del sistema internacional, debido a que creó y consolidó un marco institucional, al tiempo que alcanzó las diferentes etapas de integración que se propuso. Junto a esta evolución, existe un sistema normativo que se ha ido desarrollando desde los inicios del proceso.

El **objetivo general** del trabajo es describir y explicar la relación entre la evolución y profundización de la integración en la Unión Europea y la institucionalización normativa.

Los **objetivos específicos** son:

- Describir la evolución de la integración en la Unión Europea tomando en consideración sus antecedentes históricos, su desarrollo y sus instituciones.
- Establecer la existencia y sustancia de la normativa comunitaria y su institucionalización en un ordenamiento de nuevo tipo, el Derecho Comunitario.
- Establecer el papel de la institucionalización normativa en la evolución y profundización del proceso de integración.

Con relación a los objetivos anteriormente mencionados se plantea la siguiente **hipótesis** de trabajo:

La creación y el desarrollo de un sistema normativo e instituciones dotadas de jurisdicción, se encuentra directamente vinculada con la evolución y profundización de la Unión Europea. El sistema normativo actúa como sustento e impulso del proceso de integración, y su propia institucionalización e imbricación con los derechos nacionales de los Estados miembros acentúan su papel en relación al proceso.

Para el desarrollo de la hipótesis el trabajo se estructura en tres capítulos. En el primer capítulo se analiza la evolución del proceso de integración en Europa a partir de la referencia a las diferentes tendencias favorables a la integración, a los tratados firmados y a la estructura institucional. Adicionalmente, se menciona la cuestión de la incorporación de nuevos miembros tomando en consideración su incidencia en la ampliación de la jurisdicción de las instituciones comunitarias.

En el segundo capítulo, se especifican las fuentes, el contenido y el objeto del Derecho Comunitario, y se establece su diferenciación con el Derecho Internacional y su relación con el Derecho Nacional, con la finalidad de determinar la sustancia de este ordenamiento jurídico.

En el tercer capítulo, se analiza el orden jurídico comunitario a partir del método comunitario, de la jurisprudencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, del derecho privado, del Derecho Internacional Privado y del Derecho Internacional Privado Comunitario. De ese modo, establece el papel de la normativa comunitaria en el proceso de integración, evidenciando la relación entre ambos.

En cuanto a la **delimitación temporal**, el trabajo estudia la relación entre la evolución y profundización del proceso de integración y la institucionalización normativa en el período comprendido entre 1957 y 2004. Sin desmedro de esta periodización, se hace referencia a las ideas europeístas y el contexto posterior a la Segunda Guerra Mundial, como antecedentes al inicio formal del proceso de integración mediante los Tratados de Roma. Asimismo, se hace mención de las estipulaciones más importantes de la Constitución Europea firmada en 2004, que se encuentra en la instancia de ratificación de parte de los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión.

Diseño metodológico

Desde la perspectiva metodológica, este trabajo realiza un estudio descriptivo y correlacional¹.

¹ HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNANDEZ COLLADO, Carlos; BAPTISTA LUCIO, Pilar, *“Metodología de la investigación”*, Centro Editor Argentino, Buenos Aires, 1991, págs. 56-71.

El mismo es **descriptivo**, puesto que busca especificar las propiedades importantes de personas, grupos o cualquier otro fenómeno sometido a análisis. Este tipo de investigación mide o evalúa diversos aspectos, dimensiones o fenómenos a investigar. En un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente para así describir lo que se investiga. En este caso concreto, se evalúa la evolución del proceso de integración y del sistema normativo europeo.

También se realiza un estudio de tipo **correlacional**, dado que se pretende medir el grado de relación existente entre dos conceptos o variables. En este trabajo, se busca medir la relación entre el proceso de integración y la institucionalización normativa.

Se considera pertinente realizar un trabajo descriptivo y correlacional puesto que, desde el punto de vista metodológico, un trabajo puede comenzar como descriptivo y terminar siendo correlativo si primero busca describir conceptos y luego relacionarlos, lo que se pretende en este trabajo.

Como **fuentes de información**, se recurre a fuentes primarias y secundarias. Las principales fuentes primarias consultadas son los Tratados de la Unión Europea, la jurisprudencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, los documentos de la Unión Europea y el relevamiento estadístico. A partir del análisis de éstos, se intenta una sistematización de datos a través de cuadros.

Como fuentes secundarias se emplea material bibliográfico específico y artículos de revistas especializadas.

Además, se recurre a la página web de la Unión Europea como fuente de información oficial sobre los temas analizados.

Marco Teórico

Este trabajo se fundamenta en los aportes de las teorías de la integración. Dougherty y Pfaltzgraff² se refieren a dos teorías de la integración política; el *funcionalismo* y el *neofuncionalismo*. Por un lado, el funcionalismo

² DOUGHERTY, James, PFALTZGRAFF, Robert, “*Teorías en pugna en Relaciones Internacionales*”, GEL, Buenos Aires, 1993, cap. 10, pág. 443.

sostiene que el crecimiento en importancia de los temas técnicos en el siglo veinte ha hecho necesaria la creación de marcos para la cooperación internacional. Las organizaciones de colaboración eventualmente podrían superar o hacer superfluas a las instituciones políticas del pasado. Los autores mencionados, citan a Mitrany entre los funcionalistas, proponiendo la figura de la ramificación, por la cual el desarrollo de la colaboración en un campo técnico lleva a un comportamiento comparable en otros campos. El neofuncionalismo, por otro lado, representa el descendiente intelectual de la teoría anterior. Su contribución principal consiste en la elaboración, modificación y prueba de hipótesis acerca de la integración.

La integración también puede definirse según *objetivos* o según la *forma*.

Entre las primeras, Franco y Robles³ señalan que existen tres tipos: la integración económica, la integración política y la integración social. La *integración económica*, que es la más común, es un proceso mediante el cual dos o más Estados construyen zonas de libre comercio, mercados comunes, uniones aduaneras y uniones económicas. La *integración política* es un proceso más ambicioso que el anterior, y consiste en la creación de entes supranacionales que configuran una jurisdicción más amplia destinada a i) simplificar la expansión comercial entre países integrados económicamente, y ii) garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados luego de integrarse económicamente. Finalmente, la *integración social* busca legitimar ante la sociedad civil las nuevas instituciones supranacionales y afianzar la integración política y económica.

De acuerdo con Salvatore⁴, la *integración económica* permite agrupar a los procesos de integración en relación al grado de interrelación económica y comercial, separándola en un orden creciente de integración:

- *Área de tarifas diferenciales* en la cual los miembros conservan tarifas especiales respecto a algunos países que están unidos a ellos por diversas

³ FRANCO, Andrés, ROBLES, Francisco, “Integración: un marco teórico”, en Revista Colombia Internacional, abril-junio 1995, N. 30, págs. 19-20.

⁴ SALVATORE, Dominick, “Economía Internazionale”, Ed. Carocci, Roma, 1999.

cuestiones, como la conformada por la Commonwealth Británica de Naciones.

- *Área de Libre Comercio* comprendida por países que comercian en ausencia de barreras visibles, es decir con eliminación de tarifas y restricciones cuantitativas, pero manteniendo cada país su autonomía respecto a terceros países al área. Son numerosos los ejemplos en este sentido, baste nombrar el Acuerdo de Libre Comercio Europeo⁵ (EFTA), el actual Espacio Económico Europeo⁶ (EEE) y la conocida propuesta del Área de Libre Comercio de las Américas⁷ (ALCA).
- *Unión Aduanera* consistente en la eliminación de las barreras visibles y el establecimiento de un Arancel Externo Común (AEC) hacia terceros países, es decir que comprende la adopción de una política comercial común hacia el exterior, ejemplo de este sistema es el MERCOSUR (con algunas excepciones) y la CEE en sus etapas iniciales.
- *Mercado Interno de Bienes y Servicios*, estadio en el cual todas las restricciones al comercio son abolidas, incluyendo tanto las barreras visibles como las invisibles. Como parte de las últimas quedan comprendidos aquellos obstáculos al comercio que sin constituir porcentajes sobre el valor de los productos, comprenden diversas cuestiones técnicas, burocráticas o jurídicas, como los obstáculos técnicos al comercio (reglamentos técnicos y normas industriales, y procedimientos de prueba y certificación), las medidas sanitarias y fitosanitarias (reglamentos relativos a la inocuidad de los alimentos y la salud de los animales y las plantas), la valoración en aduana (la estimación del valor de un producto en la aduana, lo que plantea problemas a los importadores), la inspección previa a la expedición (práctica de emplear empresas privadas especializadas para verificar los pormenores de la expedición,

⁵ La Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA, European Free Trade Association) fue creada en 1960 para favorecer la libre circulación de mercaderías, por iniciativa de Gran Bretaña, ante la oposición de los franceses al ingreso de la misma a las Comunidades Europeas. Sus miembros son: Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza.

⁶ El Espacio Económico Europeo (EEE) es la zona de libre comercio conformada por los países de la Unión Europea y los miembros de la EFTA, excepto Suiza. Fue acordado en 1992 y entró en vigor en 1994.

⁷ El Área de Libre Comercio de las Américas tiene como objetivo la creación de una zona de libre comercio entre 34 países del Continente Americano.

especialmente precio, cantidad y calidad, de las mercancías pedidas al extranjero), las normas de origen (los criterios aplicados para determinar donde se ha fabricado un producto) y las licencias de exportación (vinculadas con el trámite de otorgamiento de licencias de importación).

- *Mercado Común*, consistente en plena liberalización de los factores de la producción, es decir del capital y del trabajo, relacionado este último con la libertad de circulación de la personas.
- *Unión Monetaria*, que constituye una etapa avanzada del proceso de integración, en la que se establece un sistema monetario interno con una moneda común.
- *Unión Económica*, consistente en una unión monetaria con un elevado nivel de coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, especialmente una política fiscal común.

Por su parte, la *integración política*, consiste en la creación de entes supranacionales que configuran una jurisdicción más amplia destinada a i) simplificar la expansión comercial entre países integrados económicamente, y ii) garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados luego de integrarse económicamente.

En cuanto a la categorización según la forma, la *integración estatal* –y por ende la integración como forma de interacción estatal- puede revestir tres modalidades: de hecho, por tratado o formal. La *integración de hecho* se refiere a una asociación informal entre países para promover objetivos comunes, la *integración por tratado* consiste en la adopción de un convenio internacional que delimita los parámetros de la integración y la *integración formal* se fundamenta en la creación de entes supranacionales encargados de coordinar la integración.

Se considera conveniente enmarcar teóricamente este trabajo sobre la base de las visiones antes enunciadas, debido a que las diferentes etapas o estadios de integración por ellas establecidos revelan el grado de evolución y profundización alcanzado por los procesos de integración. En el caso puntual de esta tesis, las perspectivas de referencia constituirán el sustento teórico para relacionar el sistema normativo con el nivel de evolución y profundización que la Unión Europea fue alcanzando en determinados momentos históricos.

CAPITULO I

LA INTEGRACION EN EUROPA

En este capítulo se describe y explica la integración en Europa tomando en consideración los antecedentes históricos que remiten al surgimiento y evolución de la Unión Europea, sus ampliaciones y sus instituciones actuales. Para alcanzar el objetivo mencionado se hará referencia a las diferentes tesis sostenidas por los impulsores de la integración europea y a las etapas que fue atravesando el proceso, desde la perspectiva de las teorías de la integración.

1. Antecedentes

La mundialización de las relaciones humanas comenzó mucho antes del proceso de globalización⁸. Se inició antes de que las tecnologías hijas del transistor revolucionaran la técnica, de que el mejoramiento de los medios de transporte permitiera disminuir las distancias hasta hacerlas insignificantes, de que se intentaran evitar las guerras a través de un orden jurídico de nivel mundial que asegurara la paz, y antes de que la acelerada circulación de los capitales trascendiera las fronteras nacionales. En realidad, el hombre y las sociedades por él formadas históricamente tuvieron la tendencia de alcanzar el último confín – en oposición a la frontera entendida como la simple división política- es decir, la intención de abarcar con su cultura, con su identidad, el mundo todo.

El Imperio Romano fue un ejemplo palpable de esa intención, sin olvidar a personajes de la talla de Alejandro Magno, que intentaron de alguna forma la unificación de lo conocido. De todos modos, el Imperio Romano fue el intento más claro de “globalización”, baste pensar en un hombre de la época, para el cual Roma y sólo Roma representaba el centro de su Universo. El Imperio, a través de sus evoluciones culturales y políticas, dominó la escena del mundo

⁸ Se entiende por globalización a la “difusión mundial de ciertas formas de conocimiento, producción social y vida, capaz de integrar en una red global las distintas esferas de todas las sociedades nacionales...este proceso difunde preferentemente aquellas pautas que corresponden a la cultura emergente actual...”, en TOMASSINI, Luciano, “El proceso de globalización y sus impactos socio-políticos”, en Estudios Internacionales, Universidad de Chile, Santiago de Chile, año XXIX, N°115, julio/setiembre 1996, pág. 315.

antiguo por muchos siglos. Su derecho invadió cada uno de los ámbitos de la vida diaria de todos los hombres de la época -ciudadanos o no- sus legiones aseguraban el cumplimiento de esa “*pax romana*”, el Mediterráneo era un mar romano, la administración representaba lo inmutable. Solo después de la división del Imperio por razones administrativas y de la posterior decadencia y caída del Imperio de Occidente en 476, la luz romana dejó de brillar y reducida al Imperio Bizantino perdió, salvo esporádicos episodios, su vocación cosmopolita.

Como legado de esa época de oro de la “globalización” se puede mencionar el Derecho Civil todavía presente a través de sus institutos en la mayoría de los derechos “continentales” y el *Ius Gentium*, verdadero predecesor del Derecho supranacional.

El espíritu “inclusivo” de algunos sistemas políticos y sociales se mantuvo oculto desde el medioevo hasta nuestros días, con importantes excepciones en los casos de Carlomagno y su Sacro Imperio, la España de Carlos V y la Inglaterra Victoriana. Debió esperarse mucho en lo histórico político para retomar por medio de la revolución de los sistemas de información la senda cosmopolita que los romanos intentaron imponer, tal vez sin saberlo, con la fuerza de su ejército.

Los primeros intentos universalizantes en el mundo contemporáneo, se observan en las palabras de Kant, quien en “Paz perpetua”⁹, preocupándose por la búsqueda de la paz, intentaba alcanzarla mediante una federación universal de Estados. La idea subyacente era que en una unión política guiada por intereses comunes, la guerra no sería posible.

La búsqueda de la paz también inspiró a los ideólogos de la Sociedad de las Naciones, e incluso a los pensadores de lo que luego sería la Comunidad Económica Europea. El objetivo era alcanzar la paz y a través de ella el desarrollo económico, terminando para siempre con los enfrentamientos militares entre las naciones miembros. Los pensadores europeístas idearon unos Estados Unidos de Europa con la intención de sacar a Europa de la postración en que la Segunda Guerra Mundial la había sumido.

⁹ KANT, Immanuel, *La paz perpetua*, trad: Joaquín Abellán, Ed. Tecnos, Madrid, 1985, pág. 16.

Por cierto, la primera onda de regionalismo de 1960 dio como resultado la creación de las Comunidades Europeas nacidas de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA) de 1951, que se constituyeron en el primer paso del más serio intento humano de conciliar posiciones divergentes. El Tratado de Roma de 1957 creaba la Comunidad Económica Europea (CEE) y el EURATOM confirmando la dirección de la unificación europea. Este proceso, que inicialmente surgió bajo el influjo de las tesis funcionalistas impulsoras de la integración por sectores actualmente continúa con la Europa post-Maastricht donde la Unión Europea es una realidad estructurada sobre la base de 3 pilares, el Comunitario, el de Política Exterior y de Seguridad Común y el de Interior y Justicia.

2. Surgimiento y evolución de la Unión Europea

Según el análisis de Mammarella y Cacace¹⁰, la idea de la unidad europea, no ya como un espacio geográfico, sino como un conjunto de valores que conforman una identidad común, nació formalmente en el Congreso Paneuropeo de Viena de 1926. Sin embargo, esta idea representaba sólo el pensamiento de grandes individualidades, pero era ajena o desconocida para las élites gobernantes.

En 1929 el Ministro del Exterior francés Aristide Briand propuso la Federación Europea en el marco de una sesión de la Sociedad de las Naciones, pero su proyecto nunca fue estudiado con profundidad. El ambiente mundial no era propicio a la integración debido a la crisis de Wall Street, a la Conferencia de Londres de 1933 que, *so pretexto* de la estabilización monetaria, permitió el aumento de las tarifas de Estados Unidos y Gran Bretaña diezmando el comercio mundial, y al intento de las potencias coloniales de mantener sus privilegios. Dicho contexto desanimó los proyectos de integración y el movimiento que nació en 1926 quedó prácticamente archivado en 1935 como prólogo del desastre que se avecinaba.

La Segunda Guerra Mundial fue el interregno más terrible y a su vez más revelador de la necesidad de la integración europea tanto por cuestiones

¹⁰ MAMMARELLA, G. Y CACACE, P., “*Storia e politica dell’Unione Europea*”, Ed. Laterza, Bari, 1998.

relacionadas a la identidad como por cuestiones económicas y, siguiendo a Kant y Saint-Simon, por la búsqueda de la paz. Esta opinión es compartida por autores como López Castillo, que sostiene que “...el fenómeno de la integración ha supuesto en Europa el intento históricamente determinado de superación del exacerbado hipernacionalismo que había llevado a la confrontación y el desastre a sus pueblos.”¹¹

Muchos autores consideran que durante la contienda el movimiento conocido como la resistencia fue el germen de la unidad europea. Sin embargo, la resistencia también inspiró en Francia al movimiento liderado por Charles De Gaulle, que tenía indiscutibles sentimientos nacionalistas, aunque, en una etapa posterior, el gaullismo de postguerra resultó una idea europeísta con matices confederales. En Alemania, la resistencia al régimen estaba representada por el llamado Círculo de Kreisau, que postulaba la necesidad de conformar los Estados Unidos de Europa superando las soberanías nacionales.

En lo teórico surgieron varias tendencias favorables a la integración plasmadas en las perspectivas de los federalistas (integración total), los funcionalistas (integración por sectores) y los confederalistas (integración condicionada a los actores nacionales). Sin embargo, la idea de la integración sólo fue expresada formalmente en 1940 por los gobiernos de Bélgica, Luxemburgo y Holanda en el exilio, que fueron los primeros en hablar de la vocación europeísta en sentido federalista. Más tarde estos Estados dieron origen al proceso con la formación del BENELUX, en cuyo marco el Ministro de Exteriores belga Paul Spaak sostuvo hacia 1943 que existían las condiciones para una Europa unida.

Después de la guerra, la devastación en que quedó sumida Alemania, su división en zonas de ocupación y la hambruna del pueblo hicieron temer a otros gobiernos europeos que se pudiera repetir la historia o que avanzara del comunismo. El Plan Marshall de Estados Unidos actuó como sostén económico de la posibilidad de la reconstrucción de toda Europa, por lo que la

¹¹ LOPEZ CASTILLO, Antonio, “*Constitución e Integración*”, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, pág. 1.

guerra fría y la política hacia Alemania fueron el contexto en que se relanzó la causa de la unidad europea.

En 1946 surgieron varios movimientos europeístas, entre los que se destacaron la Unión Europea de los Federalistas de Brugmans, el Consejo Francés por la Europa Unida, el United Moviment, la Unión Parlamentaria Europea y la Liga Europea para la Cooperación Económica.

En 1948 el Consejo Europeo reunido en La Haya reunió a los mayores estadistas europeos con los impulsores de la idea federalista, pero no se alcanzaron resultados concretos. Los federalistas promotores de la integración y la cooperación no lograron imponer sus ideas, probablemente porque no estaban todavía maduras.

La tesis funcionalista, que proponía la integración parcial y por funciones económicas hasta que se dieran las condiciones para la integración total, comenzó a tener peso especialmente en los gobiernos europeos. Además, la Constitución Alemana de 1949, que preveía una expresa habilitación constitucional para transferir derechos soberanos, y la asunción de Robert Schumann como Ministro de Exteriores francés, favorecieron la posición funcionalista.

La cuestión del carbón del Ruhr alemán, que inicialmente generó tensiones entre Francia y Alemania, terminó transformándose en el punto de partida del proceso integrador. Se puede recordar que luego del intento francés de europeizar el territorio, este volvió a la soberanía alemana y se constituyó la Autoridad Internacional del Ruhr para distribuir la producción alemana de carbón entre Francia y Alemania, por supuesto con la oposición germana. Schumann, asesorado por su consejero Jean Monnet, llegó a la conclusión de que la única manera en que la cuestión podría resolverse en una forma mutuamente satisfactoria era dejar producir a Alemania lo que sabía producir mejor en vez de continuar con una política de cuotas de producción que se había mostrado ineficaz para la reconstrucción económica francesa necesitada de una producción de energía (carbón) y acero.

La Comunidad Europea del Carbón y Acero (CECA), integrada por Francia, Italia, Alemania y el BENELUX, nació en 1951 como un triunfo del método funcionalista, luego de la proposición de Schumann de colocar los

recursos de carbón y acero de Francia y Alemania en una organización abierta a los demás países de Europa. Se había creado una entidad supranacional que permitía garantizar el carbón alemán para la industria de Francia, controlar el rearme de Alemania, e introducir la colaboración en un sector de vital importancia. De esta manera nació el proceso de integración europea.

Los federalistas, por su parte, no cesaron en su intento de profundizar la integración e impulsaron la creación de la Comunidad Europea de Defensa (CED) en 1952, que en su Art.38 se proponía la transformación del organismo en una Comunidad política y económica. Sin embargo, la CED fracasó en 1954 al no lograr la ratificación del Parlamento francés. Igualmente en ese mismo año se celebraron los acuerdos de París en los que se precisaron las modalidades de la ampliación del Tratado de Bruselas de 1948, firmado entre Gran Bretaña, Francia y el BENELUX, tratado que se convirtió luego en la Unión Europea Occidental (UEO)¹². Recién para 1955 en la Conferencia de Messina triunfó la tendencia de Paul Spaak sobre una integración total de la economía, lo que se constituyó en el prólogo de los Tratados de Roma.

El 25 de marzo de 1957 se firmaron los Tratados de Roma, que instituyeron la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEa o EURATOM) que, sumadas a la CECA ya existente, conformaron las llamadas Comunidades Europeas.

La CEE tenía como objetivo la creación de una Unión Aduanera mediante la eliminación progresiva de las tarifas, una política común del sector agrícola, la libre circulación de las mercancías y los servicios. Por su parte, la CEEa buscaba el desarrollo pacífico de la energía atómica. Asimismo, se propuso un programa de aproximación de las legislaciones nacionales. Se creó un Consejo de Ministros y una Comisión para cada Comunidad, un Parlamento y una Corte de Justicia. Los Tratados de Roma más el Tratado de la CECA serán denominados en adelante como Tratados Institutivos de las Comunidades Europeas.

¹² La Unión Europea Occidental fundada en 1954, reúne a veintiocho países -diez de ellos son Estados miembros de los Tratados de la Unión Europea- para los cuales constituye un verdadero marco de diálogo y cooperación en materia de seguridad y defensa. Cuenta además con otros cinco países de la Unión Europea con estatuto de observadores y a los países de Europa Central y Oriental que han celebrado acuerdos con la Unión Europea, como miembros asociados o como socios.

De este modo, siguiendo los postulados neofuncionalistas, las instituciones europeas se crearon a imagen y semejanza de un sistema político nacional.

Los desafíos para el proceso de integración no habían terminado, sino que recién comenzaban. La llegada de De Gaulle a la Presidencia francesa y la llamada exclusión de Gran Bretaña a causa del veto francés, constituyeron obstáculos importantes al desarrollo de la integración. El primero por sus conocidas inclinaciones confederalistas y la segunda por no acertar en encontrar la política más adecuada hacia el continente, manifestando originalmente una actitud competitiva hacia el proceso integrador al crear la Asociación Europea de Libre Comercio (ETFA) en 1960.

El nuevo gobierno francés por un lado vetaba el ingreso a la Comunidad de Gran Bretaña y, por el otro, condicionaba el inicio de la Segunda Fase prevista en los tratados (que consistía en darle una forma institucional a la voluntad política de la Comunidad) a cambio de un acuerdo sobre la política agrícola común. Estas diferencias se profundizaron con el incidente de 1965 conocido como “La Silla Vacía” cuando Francia decidió retirar momentáneamente su representación a raíz del intento de la Comisión Hallstein de arribar al autofinanciamiento de los programas agrícolas, dotando a la Comisión de recursos propios. El Compromiso de Luxemburgo de 1966 retrotrajo las cosas al lugar anterior, reforzando la regla de la unanimidad para las decisiones que afectaran intereses importantes de un país miembro. Si bien la cuestión de la unión aduanera se hizo realidad el 1 de Julio de 1968 con la desaparición de los derechos de aduanas y de las cuotas en el comercio comunitario.

Esta etapa traumática de la integración culminó con la renuncia de De Gaulle luego del Referéndum francés de 1969 y la asunción de Georges Pompidou, por un lado, y el ingreso de Gran Bretaña a la Comunidad en 1973, por el otro.

Con la fusión de las instituciones comunitarias en 1969 y la aceptación de que la Comunidad se dotara de recursos en 1970 se abrió una nueva etapa en el proceso. En 1973, luego del Tratado de Bruselas, se produjo la adhesión

de Irlanda, Dinamarca y Gran Bretaña, lo que representó una ampliación del fenómeno integrativo hacia tres nuevos países.

Sin embargo, el impulso más importante para el fenómeno de la integración estaba por venir. La asunción de Valéry Giscard D'Estanig en Francia en 1974 y de Helmut Schmitd en Alemania unificó la visión de los actores principales de la integración europea. Así, se reforzó la estructura comunitaria y se creó el Consejo de Europa.

El Consejo Europeo reunido en Bremen de 1978 creó el Sistema Monetario Europeo (SME) que comenzó a funcionar en 1979, que básicamente consistía en un acuerdo cambiario por el cual se establecía una relación entre las monedas nacionales y una moneda de cuenta -el ECU, European Currency Unit-, configurando el primer paso hacia la Unión Económica y Monetaria. Además, se determinó que el Parlamento sería elegido en forma directa por los pueblos de la Unión.

En 1981 asumió la Presidencia francesa Francois Mitterand y en 1983 Helmut Kohl llegó a la Cancillería alemana, con lo que nuevamente se relanzó el proyecto comunitario. Ambos apoyaron el arribo de Jacques Delors a la Comisión, un convencido europeísta que impondría su impronta a la Comunidad.

Con la presencia de Delors, la Comunidad comenzó un proceso encaminado a lograr un mayor equilibrio institucional. Se elaboró el llamado Libro Blanco¹³ que proponía abolir las fronteras a la libre circulación del capital, la eliminación de las barreras técnicas y las barreras fiscales. El mismo fue precedido del Informe Dooge (sobre cooperación política en varios sectores) y el Informe Adonnino (referido a la Europa de los ciudadanos). De esta manera, se removían los obstáculos al mercado único proponiendo fechas para su realización.

¹³ El Libro Blanco fue un programa y un calendario elaborado bajo el impulso de Jacques Delors, con el objetivo de alcanzar la plena realización del Mercado Interior. Dicho documento fue publicado por la Comisión el día 14 de junio de 1985 destinado al Consejo Europeo reunido en Milán del 28 y 29 de junio de 1985. El Libro Blanco surgió en el marco de la sentencia Cassis de Dijon que sienta el principio del reconocimiento de las normas nacionales, el desbloqueo de la Cumbre de Fontainebleau de 1984 y la convicción de los industriales europeos de que la fragmentación del mercado comunitario constituía una barrera para su competitividad.

El Libro Blanco era muy ambicioso y su aprobación resultó complicada, por lo que nuevamente debió buscarse una solución intermedia y en 1985 el Consejo Europeo reunido en Milán aprobó sólo en lo concerniente al mercado interno. Así, continuó primando del método funcionalista, principalmente debido a que no se podían imponer todos los temas que abarcaban los reportes de los comisarios.

En 1986 se produjo una nueva ampliación de la Comunidad con el ingreso de España y Portugal. En ese mismo año se firmó en Luxemburgo el *Acta Única Europea* que entró en vigor el 1 de Julio de 1987, modificando institucionalmente el Tratado de Roma y previendo la concreción del mercado único para 1992. En este sentido, dicho instrumento introdujo la cuestión del mercado interior, que se constituyó en uno de los fundamentos esenciales de la Unión Europea -el mercado único basado en la libre circulación de mercaderías, personas, servicios y capitales-. En esta tesitura la idea de la construcción europea se fundamentó en el objetivo de la integración económica y política. En tal sentido, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea prevé que la acción de la Comunidad implique *un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior*, así como la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común¹⁴.

El Acta Única Europea formalizó la fecha prevista en el Libro Blanco y definió el mercado interior como un espacio sin fronteras interiores en el cual la libre circulación de personas, los servicios y capitales esta garantizada, para finalizar la cuestión hacia el 1 de Enero de 1993 si bien existían aun por adoptar algunas disposiciones, el mercado común esta instaurado en la Comunidad.

En el nivel institucional, el Libro Blanco preveía el establecimiento de la mayoría calificada en el Consejo y se le otorgaban nuevos poderes al Parlamento, entre los que se encontraban la aprobación del ingreso de nuevos países o la firma de acuerdos internacionales por la CEE. Además, se

¹⁴ www.europa.eu.int. Consultado el 02-09-04.

plantearon una serie de medidas cuyo objetivo era la cohesión económica y social¹⁵.

Para 1988 cerca de un tercio de lo previsto en el Libro Blanco estaba adoptado. Continuando con el proceso, en 1989 Delors presentó su reporte sobre la Unión Económica y Monetaria (UEM) en el que se planteaba el problema de la moneda única y se recomendaba la armonización de las políticas económicas.

La reunificación alemana de 1990 aceleró la aceptación de la UEM porque si bien Alemania inicialmente era renuente a sustentar este proyecto, la necesidad de obtener apoyo para su unificación hizo que sus autoridades decidieran demostrar su vocación europeísta, cambiando de posición y aprobando la UEM. Este constituyó otro paso a favor de la profundización de la integración.

La UEM, que es la etapa más avanzada de todo el proceso de integración, fue proyectada y ejecutada en 3 fases. La primera etapa se inició el 1º de Julio de 1990 con la liberación de la circulación del capital, el incremento de la cooperación entre Bancos Centrales, y el mejoramiento de la armonización económica. La segunda etapa comenzó el 1º de enero de 1994, con el objetivo de crear el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y el Instituto Monetario Europeo, encargado de preparar la última fase coordinando las políticas monetarias de los Estados y los criterios de convergencia. En la tercera etapa iniciada el 1º de enero de 1999, las tasas de cambio se fijaron de manera permanente y se introdujo la moneda única. En síntesis, la política monetaria quedaría anclada a un mecanismo institucional comunitario compuesto por el SEBC y el Banco Central Europeo.

En el año 1991, Jacques Santer, nuevo presidente de la Comisión, presentó un proyecto cuyos aspectos centrales fueron incluidos en el *Tratado de Maastricht* firmado el 9 de diciembre de 1991. El mencionado instrumento

¹⁵ Se entiende por política de cohesión el refuerzo de la unidad económica y social de la Comunidad para favorecer el desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad y, muy especialmente, para reducir las diferencias entre las distintas regiones y el retroceso de las zonas menos favorecidas, en COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, “La Comunidad Europea: de 1992 en adelante”, Ed. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1991, pág. 32.

aporta una nueva concepción del proceso integrador que produce una atribución de competencias en lo interno de la Comunidad mediante una estructura de tres pilares.

UNION EUROPEA Comunidad de derecho creada por el Tratado de Maastricht de 1992 Consejo Europeo		
<i>PILAR COMUNITARIO</i>	<i>PILARES INTERGUBERNAMENTALES</i>	
• <i>CECA</i> creada en 1951 por el Tratado de París. • <i>CEE</i> y <i>CEEA</i> creadas en 1957 por los Tratados de Roma. • <i>CJCE</i> constituida en su origen para la CECA y ampliada a las demás comunidades. • <i>Área de Schengen</i> en vigencia desde 1995 con la excepción de Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca. • <i>Otras áreas de la unión comunitarizadas</i> • <i>Acuerdos internacionales en materias comunitarias</i> • <i>Sistema Europeo de Bancos Centrales, Banco Central Europeo</i>	<i>Política Exterior en materia de Seguridad y Cooperación (PESC)</i>	<i>Asuntos de Justicia e Interior</i>

Fuente: Elaboración propia en base a documentación comunitaria.

El primer pilar es el comunitario, en el que las competencias de la Comunidad son exclusivas, es decir que los Estados han delegado todas sus competencias a favor de los órganos de la Comunidad. Este primer pilar modifica el Tratado de Roma y el Acta Única e incorpora las nuevas políticas y la unión Económica y Monetaria (UEM). En el mismo se incluyen la ciudadanía

de la Unión, la Cohesión Económica y Social, la Unión Aduanera, Mercado Único y Políticas Clásicas.¹⁶

El segundo y tercer pilares son de tipo intergubernamentales, en los que los Estados conservan sus competencias y se puede hablar de competencias concurrentes entre los Estados y la Unión. El segundo Pilar se refiere a la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC)¹⁷ y el tercero regula la Justicia y asuntos de Interior.¹⁸

Por otra parte, a partir de Maastricht se establecieron los parámetros para poder ingresar en la moneda única y se creó el principio de la subsidiariedad¹⁹, que es un instrumento para distribuir las competencias entre la Comunidad y los Estados miembros.

El Consejo Europeo reunido en Copenhaghe del 22 de julio de 1993 se hace caja de resonancia de que desde 1990 el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo y el Programa PHARE aportan una ayuda financiera a las nuevas democracias de Europa Central y Oriental, a través de Acuerdos de Asociación, en un proceso más ambicioso se perfilaba para estos países, a los que se suman Malta y Chipre, el de la adhesión final a la Unión Europea²⁰. Se adoptan allí los criterios de adhesión de los países asociados como el de instituciones estables que garanticen la democracia, la existencia de una economía de mercado y la capacidad para suscribir las obligaciones que se derivan de la adhesión.

¹⁶ En la ciudadanía de la Unión se otorgan nuevos derechos a los nacionales de los Estados miembros, entre los que se encuentran la libre circulación, el derecho de residencia y el derecho a votar y ser elegido en el lugar de residencia en las elecciones municipales y en el Parlamento europeo, ver OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LA UNION EUROPEA, *“Tratado de la Unión Europea”*, Maastricht, 7 de febrero de 1992, págs.38-39.

¹⁷ La PESC se configura como una política global, porque aspira a cubrir todas las áreas de política exterior, y progresiva, porque se irá desarrollando gradualmente en función de las necesidades de cada momento, Idem, págs. 59-61. En este tema el Art. 1 inc. 2 del Tratado de Niza modifica el Art. 17 del Tratado de la Unión Europea indicando que la política exterior y de seguridad común abarcará todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición progresiva de una política de defensa común, que podría conducir a una defensa común si así lo decidiera el Consejo Europeo. En tal caso, recomendará a los Estados miembros la adopción de esa decisión de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

¹⁸ El pilar de interior y justicia incluye las siguientes cuestiones: política de asilo e inmigración, Derecho de residencia y acceso al trabajo, cooperación policial (Europol), lucha contra las toxicomanías y cooperación judicial, ver OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LA UNION EUROPEA, *“Tratado de la Unión Europea”*, Maastricht, 7 de Febrero de 1992, págs. 61-62.

¹⁹ Este principio se tratará más adelante, en el análisis de las funciones de la normativización comunitaria.

²⁰ FONTAINE, Pascal, *“Una nueva idea para Europa. La Declaración Schuman”*, en Documentación Europea, Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, 2da. Ed., Luxemburgo, 2000, pág. 24.

De acuerdo con Morelli²¹, en 1995 el proceso se encontraba en la segunda etapa de la UEM y como un nuevo desafío avanzaba en la ampliación de la Unión hacia países del área del Acuerdo Europeo de Libre Comercio (EFTA, por sus siglas en inglés) como Noruega, Suecia, Austria y Finlandia, aunque el primero no se incorporó dado que no logró la ratificación interna. A partir de ese momento, la expansión geográfica de la integración europea abarcaba a toda Europa occidental con excepción de Noruega y Suiza. De todos modos, prácticamente toda Europa participa en alguna forma de la integración, por medio del *Espacio Económico Europeo* (EEE), del que forman parte, además de los 15 países de la Unión Europea, Noruega, Islandia y Liechtenstein.

Un nuevo paso hacia adelante en el proceso de integración se produjo en 1995 con el *Acuerdo de Schengen*, en lo atinente a la circulación de las personas. Este acuerdo prevé la eliminación del control de las fronteras internas y el refuerzo del control en la frontera externa, una política común de visas y el intercambio de información en los ámbitos de Justicia e Interior.

Más allá de los avances mencionados, quedaba pendiente la concreción de la UEM –el último escalón en la integración de tipo económica-. A pesar de que su realización aparecía como una tarea difícil después del triunfo de Jacques Chirac en Francia en 1995, en ese mismo año el Consejo Europeo reunido en Cannes reafirmó su voluntad de alcanzarla a más tardar el 1 de enero de 1999, respetando los criterios de convergencia de Maastricht.

Sin embargo, surgieron dudas acerca de la posibilidad de que la integración progresara, debido al débil crecimiento económico y la creciente desocupación. El riesgo que enfrentaba la UEM era que, en razón de los problemas económicos, muchos países no respetaban los criterios fijados para su realización.

Adicionalmente, en 1997 la llegada al gobierno francés de Lionel Jospin suscitó nuevos inconvenientes puesto que sostenía que Europa debía estar

²¹ MORELLI, Umberto, “ *Nota sull’Unione Europea*”, Grande Dizionario Enciclopedico UTET, GDE, Turín, Apéndice 2002, págs. 386-393.

atenta a los problemas sociales y ponía algunas condiciones para la realización de la UEM.

Esta contradicción entre los rigurosos objetivos económicos, especialmente sostenidos por Alemania, y la posición francesa, se resolvió a través del Pacto de Estabilidad y Crecimiento de 1997, que impuso los parámetros económicos definitivos del proceso integrador. De acuerdo con los mismos, el déficit no debe superar el 3 % del PBI estableciéndose criterios para situaciones de incumplimiento contemplando los casos particulares; la inflación no debe sobrepasar el 1,5% sobre los Estados más virtuosos; el endeudamiento no puede superar el 60% del PBI y el nivel de tasas de largo plazo no puede ser mayor al 2% de los países con mejor *performance*. Cualquier Estado que pretenda ingresar como nuevo miembro a la Unión Europea debe cumplir con los requisitos anteriores.²²

En 1997 se produjo una modificación sustancial de los Tratados iniciales con la firma del *Tratado de Ámsterdam* el 2 de octubre, que aportó algunas mejoras en el sector judicial respecto a la Europa de los ciudadanos e incrementó el rol del Parlamento y la Comisión.

Con respecto al Parlamento siendo un órgano de control inicialmente poseía sólo el llamado procedimiento de consulta, posteriormente obtuvo el procedimiento de cooperación, y luego de Ámsterdam, se le otorgó el importante procedimiento de la codecisión.

La política de *Schengen* pasó a ser competencia exclusiva de la Comunidad, de modo que una parte del tercer Pilar –visas, asilo, cooperación en materia aduanera y de justicia civil- fue transferida al primero, siendo comunitarizada.

²² Además de estos requisitos, el Consejo Europeo reunido en Copenhague, estableció, en 1993, los criterios de adhesión que deben cumplir los países de Europa central y oriental. Ellos son: instituciones estables que garanticen la democracia, el Estado de derecho, los Derechos Humanos y la protección de las minorías; la existencia de una economía de mercado en funcionamiento, así como la capacidad para hacer frente a la competencia y a las fuerzas del mercado de la Unión; la capacidad para asumir las obligaciones de los miembros, incluyendo la adhesión a la UEM, en COMISION EUROPEA, “Programa de Información para el Ciudadano Europeo”, Agenda 2000, Bruselas, 1997, pág. 3.

En cuanto a la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), esta permanecía en el área intergubernamental, es decir, sometida a la unanimidad, aunque se introdujo el nuevo principio de la “abstención constructiva”²³.

En la década de los noventa se abre una nueva etapa en la ampliación de la Unión, con nuevas solicitudes de adhesión. En 1990, solicitaron el ingreso Malta y Chipre; Polonia y Hungría lo hicieron en 1994; Eslovaquia, Lituania, Letonia y Estonia en 1995; y Eslovenia y República Checa en 1996. En 1998 se produjo el lanzamiento del proceso de adhesión de los diez Estados candidatos de Europa Central y Oriental y de Chipre, seguido de conferencias intergubernamentales bilaterales. Así, el Consejo Europeo reunido en Helsinki de 1999 fijó el 1º de Enero de 2003 como la fecha en que la Unión debería estar en condiciones de acoger la primera ola de países ingresantes.

En lo económico, el 1º de enero de 2002, tal como se había planeado, se completó la Unión Monetaria con la introducción de una moneda única denominada Euro en toda la Unión. Esta etapa del proceso de integración sólo ha sido alcanzada por la Unión Europea.

De esta manera, se observa una evolución en el desarrollo de la Comunidad desde la perspectiva institucional. En este punto del proceso se puede afirmar que el derecho comunitario cumple un papel fundacional, la integración europea. En este sentido, la llamada *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* firmada en Niza en 2000, establece que el proceso integrador -a través de lo que veremos en capítulos posteriores y que en este trabajo se llamará institucionalización normativa- continúa evolucionado. El citado documento pone en evidencia cómo los derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, la solidaridad, la ciudadanía y la justicia, respetando la diversidad de las culturas y las tradiciones nacionales son alcanzadas ahora como fruto del proceso de la integración europea. Así, la institucionalización normativa o como sostiene Weiler²⁴, el

²³ Por este los países disconformes con alguna cuestión concreta, permiten la continuación de los avances pero absteniéndose de adoptar ellos mismos la solución alcanzada.

²⁴ WEILER, J.H.H., *The Transformation of Europe*, Ed. The Yale Law Journal 1991, pág.2413, en LOPEZ CASTILLO, Antonio, *“Constitución e Integración”*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, pág. 10.

proceso jurisprudencial de constitucionalización de los tratados, ha permitido la evolución del proceso integrador desde el mero desarrollo económico y el intercambio comercial hasta la protección de los derechos fundamentales del hombre.

El Tratado de Niza de 2000, introduce nuevas competencias para el Consejo, así en su Art. 1 sustituye el Art. 7 del Tratado de la Unión Europea e indica que “...a propuesta motivada de un tercio de los Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión, el Consejo...”, por mayoría calificada, “...podrá constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de principios contemplados en el apartado 1 del artículo 6 y dirigirle recomendaciones adecuadas...”, y por unanimidad, “...podrá constatar la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de principios contemplados en el apartado 1 del artículo 6...” y cuando se haya efectuado la constatación podrá decidir, por mayoría cualificada, “...que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación del presente Tratado al Estado miembro de que se trate, incluidos los derechos de voto del representante del gobierno de dicho Estado miembro en el Consejo...” teniendo en cuenta las consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas.

En cuanto a las atribuciones de la Presidencia, en su Art. 1 inc. 4 modifica el Art. 24 del Tratado de la Unión Europea, estableciendo que en lo referido a las cuestiones de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) la Presidencia podrá ser autorizada por el Consejo para entablar negociaciones con la finalidad de alcanzar acuerdos con uno o varios Estados u organizaciones internacionales.

El Tratado de Niza avanzó en la cuestión de la cooperación reforzada²⁵ en su Art. 1 inc. 6 modificando el Tratado de la Unión Europea en su Art. 27 A, al fijar que la misma deberá respetar: los principios, los objetivos, las

²⁵ Las cooperaciones reforzadas en cualquiera de los ámbitos contemplados en el presente título tendrán por finalidad defender los valores y servir los intereses de la Unión en su conjunto, mediante la afirmación de su identidad como fuerza coherente en el ámbito internacional, en TRATADO DE NIZA, Art. 1 inc. 6 modificadorio del Art. 27 A del Tratado de la Unión Europea, Niza, 2000.

orientaciones generales y la coherencia de la política exterior y de seguridad común; y las competencias de la Comunidad Europea y la coherencia entre el conjunto de políticas de la Unión y su acción exterior. Establece, además, los parámetros para una mayor cooperación en el ámbito de la justicia, especialmente mediante la Unidad Europea de Cooperación Judicial (Eurojust), la concretización de las competencias de los Tribunales de Primera Instancia en el espacio europeo, y la creación de Salas Jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de algunas categorías de recursos interpuestos en materias específicas. En relación al derecho de los ciudadanos a circular y residir libremente, se sostiene la sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

De lo anterior se desprende que la integración europea es el único de los procesos de integración que transcurrió todas las etapas descriptas por Salvatore.

Habiendo logrado la mayoría de sus objetivos económicos, la Unión parece haber cumplido su finalidad. A pesar de ello, en este trabajo se intentará demostrar que más allá de la necesidad del desarrollo económico y el crecimiento del comercio las razones que impulsan el avance proceso integrador son otras muy diferentes.

3. Las instituciones

El proceso de institucionalización europeo estuvo fuertemente ligado al desarrollo de su integración, por ello no se puede abordar su institucionalización normativa sin antes analizar la evolución de sus instituciones propiamente dichas, lo que conduce a formularse la pregunta sobre la existencia de un Estado europeo. En tal sentido, Salomón²⁶ sostiene que el sistema político de la Unión Europea se define según tres elementos fundamentales: el protagonismo del Estado, la relación simbiótica entre

²⁶ SALOMON, Mónica, “La PESC y las teorías de la integración europea: las aportaciones de los ‘nuevos intergubernamentalismos’”, en Revista Afers Internationals, Barcelona, N. 45-46, 1996, pág. 197.

Estados e instituciones, y un estilo de toma de decisiones basado en la supranacionalidad.

Comprender el sistema institucional europeo implica conocer sus orígenes. La base fundacional en el ámbito institucional del mismo es el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA) firmado el 18 de abril de 1951, vigente desde el 25 de julio de 1952, por el cual se crean las primeras instituciones europeas, una Alta Autoridad, una Asamblea Parlamentaria, un Consejo de Ministros, un Tribunal de Justicia y un Comité Consultivo.

Estas se cristalizan en los Tratados de Roma de 1957 que crearon la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom), agregando dos nuevos órganos ejecutivos por cada una del sistema anterior, permaneciendo en común con la CECA, fruto del Convenio sobre Instituciones Comunes, la Asamblea Parlamentaria y el Tribunal de Justicia. Además, se crearon otros organismos que si bien no cumplen tareas normativo - jurídicas si lo harán en el ámbito de lo normativo - administrativo, tal es el caso del Fondo Social Europeo y el Banco Europeo de Inversiones.

Esta etapa de relativa superposición culminó con el llamado Tratado de Fusión de abril de 1965, que entró en vigor en 1967, instituyendo un Consejo y una Comisión únicos para todas las Comunidades Europeas.

La Cumbre de Fontainebleau de 1984 agregó un nuevo jugador al tablero, el Consejo Europeo, oficializado por el Acta Única Europea de 1986. Si bien no es una institución comunitaria, el Consejo Europeo forma parte del marco institucional único de la Unión, brindando regularidad a las reuniones cumbre de Jefes de Estado o de Gobierno que anteriormente se realizaban solo en momentos necesarios.

El Tratado de Maastricht de 1992 formalizó su función en el dispositivo institucional de la Unión Europea y dio forma definitiva a las instituciones europeas, definiendo una estructura de tres pilares, como se mencionó previamente.

Actualmente, la estructura definitiva de este marco institucional está compuesta por el Consejo Europeo, el Parlamento Europeo, el Consejo de

Ministros, la Comisión, la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal de Cuentas.²⁷

El Consejo Europeo, si bien no es una institución comunitaria, es el encargado de definir las orientaciones de la construcción europea, de la acción comunitaria y la cooperación política. El Consejo Europeo forma parte del marco institucional de la Unión Europea pero no es un órgano de decisión en el sentido jurídico de la palabra, es un órgano de tipo intergubernamental. Está compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros y el Presidente de la Comisión, asistidos por los Ministros de Relaciones Exteriores y por un miembro de la Comisión. Se reúne dos veces al año y está presidido por el Jefe de Estado o de Gobierno del país que ejerce la presidencia del Consejo. Toma las decisiones por unanimidad.

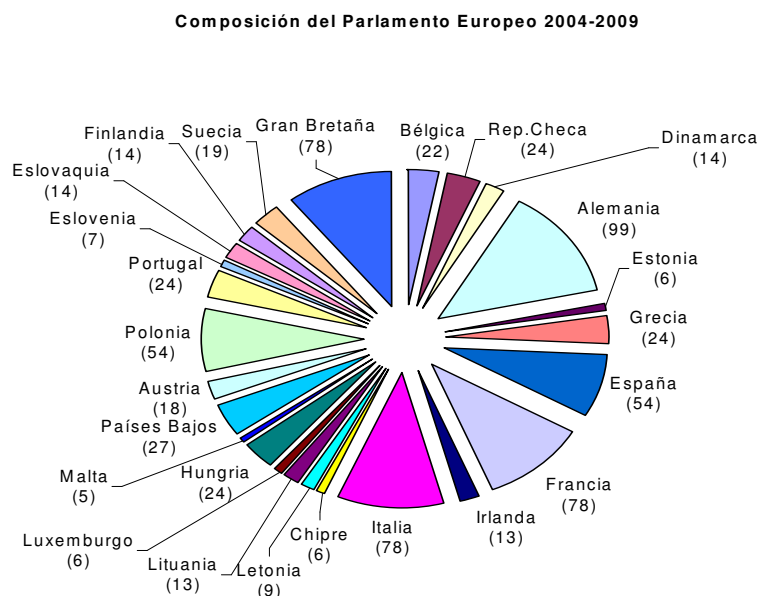
Su atribución principal es brindarle a la Unión el impulso necesario para su desarrollo definiendo las orientaciones políticas generales (Art.4 TUE). Además, tiene atribuciones precisas en materia de política exterior y de seguridad común, donde puede emitir recomendaciones para cuestiones vinculadas a la defensa común y la integración de la Unión Europea Occidental en la Unión Europea. En materia de cooperación reforzada decide en última instancia la autorización a los Estados miembros que deseen instaurar una cooperación judicial.

El **Parlamento Europeo** es un órgano de control político asociado al proceso legislativo que asegura la plena legitimidad democrática a los pueblos europeos. Sus diputados se eligen en función de los partidos políticos y no de los Estados de los que provienen. Desde 1979 el Parlamento es elegido por sufragio universal directo (con anterioridad era elegido por los Parlamentos nacionales)²⁸. Como fruto de las diversas ampliaciones actualmente cuenta

²⁷ Esta estructura sufrirá algunas modificaciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Europea, a la que se hará mención en el apartado siguiente. Sin embargo, dado que este instrumento aún no ha sido ratificado por los miembros de la Unión, en este trabajo se hace alusión a las instituciones tal como funcionan por el momento.

²⁸ OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LA UNION EUROPEA, “*Tratado de la Unión Europea*”, Maastricht, 7 de Febrero de 1992, pág. 22.

con 730 escaños. En el cuadro siguiente puede verse su composición presente, en función de la nacionalidad de los diputados:



Fuente: Elaboración propia con datos del www.europarl.eu.int. Consultado el 11-10-04.

Son atribuciones del Parlamento:

- Participación en el procedimiento legislativo, atribuciones de tipo constitucional y derecho de iniciativa. El Parlamento ha experimentado un constante aumento de sus competencias tendiente a mitigar el llamado déficit democrático de la Comunidad. En este sentido puede entenderse su relación con el Consejo de Ministros, que es el órgano encargado de la legislación. La evolución de esta relación se observa en cuestiones como el *Procedimiento de Consulta* por la cual el Consejo antes de adoptar la legislación debía consultar obligatoriamente al Parlamento, pero podía aprobarla aún con la opinión contraria de este. Luego, el Acta Única Europea de 1987 introdujo la *Procedimiento de Cooperación*, por la cual una vez que el Consejo adoptaba una posición sobre un acto legislativo el Parlamento debía aprobarla, si no lo hacía, el Consejo podía emitir el acto pero debía ser adoptado por unanimidad. Actualmente, con el

Procedimiento de Codecisión, introducido por el Tratado de Maastricht y aplicado desde el Tratado de Amsterdam de 1997 a la mayor parte de los ámbitos legislativos, la propuesta de la Comisión ingresa simultáneamente al Consejo y al Parlamento y si hay acuerdo queda aprobada. De lo contrario, se debe recurrir a la conciliación y si aún persiste el desacuerdo, el Parlamento puede bloquear la aprobación del acto²⁹.

El Parlamento posee poderes de carácter constitucional, así, por el procedimiento del Dictamen Conforme se obliga, desde el Acta Única Europea, a obtener la aprobación del Parlamento para el ingreso de nuevos miembros en la Unión, para la celebración de Tratados de tipo asociativo con terceros Estados y a para los demás tratados internacionales cuando tengan repercusiones parlamentarias. Desde el Tratado de Maastricht también es necesaria la aprobación parlamentaria para los acuerdos que crean un marco institucional específico.

Se introduce un nuevo elemento a partir del marco de la Constitución Europea de 2004 que debería entrar en vigencia el 11 de noviembre de 2006, por la cual según su Art. 20 el Parlamento Europeo ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa.

- Competencias presupuestarias: el Parlamento es una de las dos ramas de la Autoridad Presupuestaria. Participa en el proceso presupuestario desde la fase de preparación (Arts. 209 y ss.), puede introducir enmiendas a los gastos no obligatorios, aprueba definitivamente el presupuesto y controla su ejecución.
- Competencias de control del Ejecutivo, lo que efectúa a través de la investidura de la Comisión, sometiendo a su aprobación el nombramiento del Presidente. Son también competencias del Parlamento la llamada moción de censura contra la comisión y la posibilidad de establecer comisiones de investigación con el fin de controlar las alegaciones de infracción o de mala aplicación del Derecho Comunitario (Art. 193 TCE).
- Recursos ante la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas: puede interponer recursos en caso de violación del Tratado por otra institución.

²⁹ STROZZI, Girolamo, *“Diritto de l’Unione Europea*, Ed. Giappichelli, Torino, 2001, pág. 142-153.

El **Consejo de Ministros**, denominado a partir de la Constitución europea de 2004 como Consejo, es el legislador comunitario, integrado según el Art. 146 del Tratado CE, por un representante de cada Estado de rango ministerial facultado para comprometer a su gobierno y presidido por el representante del país que ejerza la Presidencia de la Unión Europea (Art. 203 TCE).

Este Consejo establece la legislación de la Comunidad en función de las propuestas de la Comisión, emanando normas del tipo de reglamentos y directivas, actividad que puede ser realizada en colaboración con el Parlamento Europeo por diversos sistemas, estatuidos en los Arts. 251 y 249 TCE. Las decisiones del Consejo se adoptan, como principio general, por mayoría simple (un representante, un voto), lo que se aplica salvo disposición en contrario del Tratado a todos los temas. Sin embargo, en virtud del exceso de excepciones al principio general, la regla de mayoría simple se aplica solo a algunos asuntos. La mayor parte de las cuestiones se resuelve por mayoría calificada, donde cada Estado miembro tiene un número de votos en función de su peso demográfico (Art. 205 ap. 2), aplicándose para algunos casos el requisito de que la mayoría alcanzada debe representar al menos a diez de los Estados. Para otros asuntos se exige la unanimidad, especialmente para la armonización social y fiscal y libertad de circulación de las personas, aunque la regla es aplicada desde el Compromiso de Luxemburgo a cuestiones que no la requieren formalmente.

Sus atribuciones son:

- Legislar en materia comunitaria.
- Aprobar conjuntamente con el Parlamento Europeo el Presupuesto.
- Celebrar acuerdos internacionales de la Comunidad, asistido por el Secretario General del Consejo que ejerce las funciones de alto representante en materia de política exterior y de seguridad común y con el parecer conforme del Parlamento.
- Realizar los nombramientos en el Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y social y del Comité de las Regiones.
- Vigilar la coordinación de las políticas económicas de los Estados.
- Adoptar decisiones marco en materia de aproximación en los ámbitos de la

- Justicia y de los asuntos de Interior³⁰.

La Comisión es el órgano ejecutivo único de la Comunidad Europea a partir de Julio de 1967. Está compuesta por veinticinco miembros denominados Comisarios, al menos uno y no más de dos por cada Estado miembro. La designación de su Presidente se realiza a propuesta de los Estados miembros, previa aprobación del Parlamento. Los restantes componentes del órgano se designan por parte de los Estados de común acuerdo con el Presidente designado, siendo requerida la aprobación parlamentaria. Los miembros de la Comisión ejercen sus funciones con absoluta independencia, y en el interés general de la Comunidad, sin aceptar instrucción alguna de ningún gobierno. Cada Comisario tiene responsabilidad sobre un sector concreto y la autoridad sobre la administración correspondiente. La Comisión tiene responsabilidad política colectiva, es decir que si el Parlamento aprueba una moción de censura en su contra todos los miembros deberán renunciar colectivamente a sus cargos. Las decisiones, al ser un órgano colegiado, son tomadas por mayoría.

Las atribuciones de la Comisión están relacionadas con su función de impulsor de la acción comunitaria y garante de su aplicación. Las mismas son:

- Poder de iniciativa: en principio, la Comisión, tiene el monopolio de la iniciativa en las decisiones comunitarias. Esta iniciativa puede dividirse, por un lado, en plena iniciativa o poder de propuesta de tipo exclusivo sobre la iniciativa legislativa, que consiste en elaborar y presentar al Consejo y al Parlamento todas las propuestas de reglamentos y directivas, teniendo en cuenta generalmente las orientaciones de las autoridades nacionales. Como parte de su poder de propuesta exclusivo se encuentran la iniciativa presupuestaria y la iniciativa en el desarrollo de las relaciones de la Comunidad con terceros países negociando los acuerdos internacionales (Art. 300 TCE). Por otro lado, tiene iniciativa limitada que se diferencia de la plena en que no siempre es exclusividad de la Comisión y está compuesta por el poder de recomendación y de dictamen.

³⁰ www.europarl.eu.int . Consultado el 11-09-03.

- En el marco de la UEM, elabora los informes sobre las condiciones de ingreso de los estados y presenta recomendaciones para los mismos. Presenta al Consejo recomendaciones para la elaboración de proyectos de orientaciones de política económica de los Estados y de la metodología que se debe aplicar con los que no cumplan las orientaciones establecidas.
- Poderes de control de la aplicación del Derecho Comunitario, lo que reviste una gran importancia dado que la Comisión es la encargada de vigilar la aplicación del derecho comunitario, en general, y del derecho derivado, en particular, mediante la utilización el procedimiento de incumplimiento contra los incumplidores. (Art. 226 TCE).
- Poderes de ejecución respecto al presupuesto, a la autorización a los Estados a tomar medidas de salvaguardia en el período de transición y en materia de normas de competencia, en particular en el control de la ayuda estatal. Además, por delegación del Consejo, puede ejecutar las normas por él establecidas.
- Poderes de reglamentación.
- Poderes consultivos: la Comisión, tiene un poder general de recomendación, de dictamen y de consulta para la toma de determinadas decisiones, especialmente para la admisión de nuevos miembros en la Unión y finalmente es consultada sobre el Estatuto de los Diputados.

Otras instituciones comunitarias son las llamadas instituciones de la UEM entre las que se encuentra el **Banco Central Europeo**, instituido en 1998 con origen en el llamado Instituto Monetario Europeo, que es una institución independiente en el marco del pilar comunitario y cuyas funciones son dirigir el Sistema Europeo de Bancos Centrales (junto al que orienta y ejecuta la política monetaria y cambiaria de la Unión Europea) y presentar a las otras instituciones comunitarias una relación de su actividad y de su política monetaria en el año en curso y en el precedente. Otra institución es el **Tribunal de Cuentas**, que, como su nombre lo indica, tiene en su competencia la revisión de todos los ingresos y gastos de la Unión formulando cada año un dictamen al Consejo y al Parlamento sobre las mismas.

El **Comité de las Regiones**, que se ha transformado en institución comunitaria en virtud del Tratado de Maastricht (Art. 263 y ss.), es un órgano

consultivo, en algunos casos obligatorio como en las cuestiones de cohesión económica y social, que representa a las comunidades regionales y locales de la Unión ante el Consejo y la Comisión, por medio de actos normativos denominados pareceres.

La Corte de Justicia de las Comunidades Europeas (CJCE) y los Tribunales de Primera Instancia, la primera es un órgano supranacional por excelencia de la Unión Europea ubicado, según el Tratado de Maastricht, en el Pilar Comunitario (el primer pilar) y cuya función explícita consiste en la interpretación uniforme del derecho comunitario y el control de validez del mismo. Es la Corte y no los Estados la encargada de custodiar el Derecho Comunitario, a lo que se arriba por vías similares a las de cualquier Estado Federal. La Corte ha consagrado y desarrollado las posibilidades de los ciudadanos al transformar en derechos las libertades del mercado común, lo que puede ser invocado por los ciudadanos ante los tribunales nacionales.

Está compuesta por quince jueces y ocho abogados generales. Ambos grupos son designados de común acuerdo por los Estados miembros entre juristas con garantía de independencia y de reconocida fama. La Corte se reúne en sesión plenaria cuando así lo solicita un Estado o institución o cuando la importancia del asunto lo requiera o bien en Salas, o sea, por partes, según la incumbencia de los jueces.

La Corte fue creada por el Art. 31 del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de 1951 como un tribunal propio de la CECA y luego ampliada a las tres comunidades por el Art. 220 del TCE.

La CJCE encarna principios como la interpretación del derecho de la comunidad y la formación de un cuerpo de ese derecho y posee normas que establecen estándares generales de conducta, con primacía sobre el derecho interno y aplicabilidad inmediata con respecto a todos sus miembros. Representa la búsqueda del objetivo de la unificación de Europa mediante el poder del Derecho³¹. Este Derecho es el derecho comunitario, que se caracteriza por ser autónomo, uniforme para todos los Estados miembros, distinto del derecho nacional y superior a éste.

³¹ www.curia.eu.int. Consultado el 03-04-02.

El Tribunal en cuestión es un sistema eficaz de protección jurisdiccional para los casos en que se impugna el Derecho Comunitario o para aquellos en los que resulta necesario asegurar su aplicación, se puede afirmar que además de una institución es el vértice de la institucionalización normativa europea.

La Corte no es el único órgano con jurisdicción para aplicar el Derecho Comunitario, los Tribunales Nacionales de los Estados miembros son también competentes para ello, puesto que en su ámbito se encuentra la ejecución administrativa de la normativa originada en el TCE, encomendada a las administraciones de los Estados miembros. Por otro lado, los reglamentos crean derechos individuales a favor de los sujetos nacionales que deben ser protegidos por los jueces nacionales.

Siguiendo a Strozzi³², la Corte tiene competencias en las controversias entre Estados miembros, entre la Comunidad y los Estados miembros, entre Instituciones de la Comunidad, ciudadanos y la Comunidad y en acuerdos internacionales en los que la Comunidad es parte. Este *Control directo* se ejerce por medio de procedimientos contenciosos con determinadas atribuciones efectivizadas en:

La *acción directa de infracción* vigilando la observancia de los Tratados Constitutivos y las sentencias de la CJCE opera ante el incumplimiento del Derecho Comunitario por parte de los Estados. Son sujetos legitimados para la misma, la Comisión, por su iniciativa previa intimación precontenciosa y los Estados miembros por propia iniciativa previa notificación a la Comisión. Las resoluciones de la Corte en estos casos tienen efectos declarativos, exponen el incumplimiento o no, incumbe a los Estados hacer lo necesario para subsanar el error en tiempo y forma, con cargo de sanciones.

La *acción directa de nulidad contra la Comunidad y sus órganos*, controlando la legitimidad de los actos emanados de los órganos comunitarios. Son sujetos legitimados para la misma los Estados miembros, el Consejo y la Comisión, el Parlamento en sus prerrogativas y los ciudadanos si demostrando interés efectivo y actual en actos que los afectan directamente. Esta acción encuentra motivación en la incompetencia del órgano emisor, la violación de

³² STROZZI, Girolano, *Op. Cit.*, pág.258.

las formas, la violación del Tratado, o la finalidad disímil entre el acto y su motivación. La resolución en este caso declara nulo el acto *erga omnes* o lo declara legítimo sentando cosa juzgada. Tiene efectos retroactivos.

El *recurso por omisión*, del Art. 232 TCE, contempla la facultad del Consejo y la Comisión de recurrir a la CJCE para constatar el comportamiento omisivo de las instituciones incumplen su deber de pronunciarse en violaciones al Tratado.

La *acción de indemnización* que compete a la propia CJCE abocarse en litigios relativos al pago de los daños derivados de la aplicación de la normativa comunitaria y de la actuación de los agentes comunitarios en el ejercicio de sus funciones.

Los *recursos de casación* presentados en el Tribunal de Primera Instancia, que vigila y controla las sanciones impuestas.

La Corte también ejerce un *Control indirecto* a través de los pronunciamientos prejudiciales de interpretación y validez, que consisten básicamente en el reenvío prejudicial con origen en los jueces de los Estados partes.

Esto es así debido a que la CJCE no está facultada para resolver controversias internas de los Estados miembros aunque se relacionen con el Derecho Comunitario porque no tiene jurisdicción sobre estos, debiendo recurrirse ante los jueces nacionales. Sin embargo, la Corte posee la atribución de señalar el modo en el que deben aplicarse las normas comunitarias, a requerimiento de los jueces nacionales.

Estos últimos utilizan dicho procedimiento en dos maneras:

El *reenvío por interpretación*: solicitando a la Corte la interpretación del Derecho Comunitario Primario, de los actos emanados de aquel, de los principios generales del mismo o de los acuerdos internacionales de la Comunidad.

El *reenvío por validez*: consiste en el control de legitimidad de los actos. Es un control análogo al del recurso directo por nulidad, pero sin las limitaciones de aquel, lo que beneficia al particular que no está afectado por las restricciones de intentar la vía de la nulidad.

El reenvío prejudicial se presenta cuando en un caso nacional donde se aplican normas comunitarias al Juez nacional se le presenta una duda sobre la interpretación o validez de la misma, y su evacuación es necesaria para resolver.

Además, puede ser solicitado por cualquiera de las partes o de oficio en cualquier estado de la causa. Si es peticionado dentro de un juicio cuyo fallo es apelable es solo facultativo. Si fuera de última instancia esa facultad se transforma en un deber para evitar la cosa juzgada contraria a la normativa comunitaria. La sentencia de la CJCE sobre el tema en que es consultada es declarativa, en el caso del reenvío por interpretación tiene efecto vinculante, es decir que debe aplicarse la norma comunitaria como la interpreta la CJCE y desaplicarse la norma interna. Esto valdrá para todos los casos posteriores y similares. En el caso del reenvío por validez la sentencia no elimina el acto inválido del ordenamiento interno, sólo lo elimina para ese caso y los similares.

Por este procedimiento, la CJCE ha sentado una importante jurisprudencia, entre la que se puede citar las sentencias Van Gend & Loos³³ y Simmenthal³⁴, indicando las pautas de interpretación de la normativa comunitaria otorgándole un alto grado de institucionalización a la misma.

El incremento de las atribuciones de la CJCE aparece con claridad en el Tratado de Amsterdam (Art.46 d) que le otorgó la competencia en casos de incumplimiento de la legislación comunitaria derivados de acciones emprendidas por las instituciones antes reservadas al recurso por omisión. También estableció la jurisdicción de la Corte en cuanto a la cooperación en el ámbito de la Justicia y asuntos de interior.

Así, en una evolución importante de la institucionalización comunitaria las competencias de la CJCE incluyen actualmente los asuntos de visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de las personas.

El sistema de la jurisdicción comunitaria se completa con los Tribunales de Primera Instancia creados en 1989 para mejorar la protección judicial de los justiciables mediante el establecimiento de un doble grado de órganos

³³ Sentencia de la CJCE, caso Van Gend en Loos, 5 de febrero de 1963.

³⁴ Sentencia de la CJCE, caso Simmenthal, 9 de marzo de 1978.

jurisdiccionales y permitir que la CJCE se ocupe de su labor esencial de interpretar el derecho comunitario.³⁵

Se establece la posibilidad de interponer el recurso de casación contra las resoluciones de estos últimos ante la CJCE aunque limitado a las cuestiones de Derecho. Además para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las salas jurisdiccionales, pudiendo ser sus resoluciones reexaminadas con carácter excepcional por la CJCE en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario. Pero es importante que será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales, planteadas en virtud del artículo 234, pudiendo ser reexaminadas sus resoluciones por la CJCE.

Se prevé en Niza que el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones destinadas a atribuir a la CJCE la competencia para resolver litigios relativos a la aplicación de los actos adoptados sobre la base del presente Tratado por los que se crean títulos comunitarios de propiedad industrial; en los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión; en los recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas y por el BCE con el fin de salvaguardar prerrogativas de éstos.

³⁵ Las competencias de estos tribunales alcanzan a todos los recursos por omisión y acciones de indemnización interpuestos contra la Comunidad por personas físicas o jurídicas, los recursos interpuestos contra la Comisión en virtud del Tratado CECA por las empresas o asociaciones de empresas, y las controversias entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes (Art. 236 TCE). El Tratado de Maastricht, en otro avance de la institucionalización comunitaria, permite la ampliación de la competencia de estos tribunales a cualquier otra categoría de asuntos, a excepción de los prejudiciales. Posteriormente el Tratado de Niza avanzó en la materia con la creación de las Salas Jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia algunas categorías de recursos concretos. El Art. 1 inc. 31 del Tratado de Niza modificó el Art. 225 del Tratado de la Unión Europea establece las competencias de los Tribunales de Primera Instancia indicando que serán competentes para conocer en primera instancia de los recursos contemplados en los artículos 230, 232, 235, 236 y 238, con excepción de los que se atribuyan a una sala jurisdiccional y de los que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia, en TRATADO DE NIZA, Niza, 2000.

Asimismo se establece que la CJCE y el Tribunal de Primera Instancia garantizarán, en el marco de sus respectivas competencias, el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado.

4. La ampliación geográfica y la Constitución de Europa

Una vez que el proceso alcanzó un estadio que podemos denominar de “no retorno”, con una estructura similar a un Estado nacional, en el sentido de que aparece dotada de un ordenamiento jurídico propio, comienzan a surgir cuestiones que deben ser resueltas dentro del mismo, para culminar el proceso integrativo y acceder realmente a una comunidad de Derecho. Los desafíos actuales vienen dados por:

1) la necesidad de consolidación del proceso integrador, mediante a) un mayor acceso de los ciudadanos a la toma de decisiones europeas; y, b) una concreción de los objetivos integrativos, como la cohesión económica y social, y la ampliación de los sectores de competencia exclusiva comunitaria, absorbiendo aquellos sectores -o ámbitos- que permanecen en la esfera integubernativa.

2) la ampliación del fenómeno de la integración hacia nuevos países.

Respecto al primer desafío, la creciente influencia de los ciudadanos en las decisiones europeas se debe a que las sucesivas reformas de los tratados iniciales aumentaron las competencias del Parlamento Europeo, consolidando las posibilidades de acceso de los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales europeos. De este modo, los ciudadanos cuentan tanto con acciones en el campo del control directo de la CJCE como de control indirecto, a través de la colaboración del juez nacional.

En esta dirección, la introducción de la figura del Mediador Europeo llevada a cabo en el Tratado de Maastricht de 1992, reforzó los derechos y facultades de los ciudadanos europeos. El instituto al que se refiere el Art.138 E TCE garantiza los derechos de los ciudadanos en caso de equivocada administración –administración irregular, discriminación, abuso de poder etc.- en el accionar de las instituciones y de los órganos comunitarios, fortaleciendo el control democrático en la Comunidad. El Mediador es nominado por el Parlamento Europeo y tiene mandato por el período de cada legislatura,

ejercitando sus funciones con máxima independencia de la estructura institucional en interés de la Unión y de sus ciudadanos. La competencia del mismo no alcanza a la CJCE y a los Tribunales de Primera Instancia. El Mediador puede solicitar a las instituciones o a los órganos comunitarios las informaciones necesarias con la finalidad de cumplir con su rol. Si no es escuchado, puede informar al Parlamento Europeo a los efectos de que tome las acciones necesarias. Este instituto intenta, además, junto a las instituciones y órganos interesados, la búsqueda de una solución destinada a satisfacer la denuncia presentada.

Respecto a la Cohesión Económica y Social, su objetivo es atenuar las disparidades entre las regiones de la Comunidad. Esta política se sustenta en la intervención por medio de la inversión en infraestructura, formación y desarrollo, con el objeto de materializar la solidaridad territorial que garantice la igualdad de oportunidades de desarrollo y el acceso al empleo, así como la competitividad. Esta cuestión es de gran importancia en un proceso de integración, puesto que impulsa el desarrollo armonioso de la Unión, fin buscado por todo Estado miembro en dicho marco. Este propósito se ha operativizado con los llamados Fondos de Cohesión³⁶, relacionados a la política estructural de la Unión Europea, dirigida al desarrollo armonioso, equilibrado y duradero de la actividad económica en el área; al desarrollo de la ocupación y de los recursos humanos; a la tutela y mejoramiento del ambiente; y a la eliminación de las desigualdades.

La llamada política regional comunitaria, enmarcada en la Cohesión Económica y Social, surgió, según Bruzzo³⁷, en los años '70 para hacer frente a la creciente necesidad de atenuar el impacto del proceso de integración

³⁶ Denominación que incluye desde 1999 a los principales fondos financieros europeos: el FEDR (Fondo europeo de desarrollo regional), el FSE (Fondo social europeo), el FEATOG (Fondo europeo agrícola de orientación y garantía) y el SFOP (instrumento financiero de orientación de la pesca). La Política de Cohesión no disponía inicialmente de fondos comunitarios de envergadura. Con la primera ampliación se hizo necesario un instrumento que pudiese hacer frente a las periferias urbanas y a las regiones en declive industrial. Con las incorporaciones de 1986 se puso de manifiesto en cambio la necesidad de ayudar a las regiones más pobres. El FEDR tiene como objetivo la reducción de las disparidades entre las regiones cofinanciando las inversiones infraestructurales en los sectores productivos. El Fondo Social Europeo (FSE) mejora la posibilidad ocupacional al interior de la comunidad a través de la formación profesional y de la creación de nuevos puestos de trabajo de naturaleza estable.

³⁷ BRUZZO, Aurelio, *“La politiche strutturali della Comunità Europea per la Coesione Economica e sociale”*, Quaderni del Centro di Documentazione e Studi sulle Comunitè Europee N.9, Università degli Studi di Ferrara, Ed. Cedam, Ferrara, 2000

económica sobre las regiones menos desarrolladas. En síntesis, la estrategia apuntaba a reducir la disparidad regional a partir de 3 fases: la *política regional* (Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDR) de 1975), la *política estructural* (1989-1999) y la *política de cohesión económica y social* (2000-2006). Los destinatarios de dichas políticas son las regiones con retardo en su desarrollo, regiones con declinación económica, regiones fronterizas y regiones afectadas por la desocupación estructural.³⁸

Las políticas comunitarias orientadas hacia la cohesión junto a la proporcionalidad con la que se realizan los aportes financieros a dichos fondos, generan grandes diferencias entre lo aportado y lo recibido por los Estados.

En cuanto al segundo desafío, la ampliación de la integración hacia nuevos países, debido al escaso desarrollo de los países que ingresaron en la ampliación de 2004 frente al de los miembros anteriores de la Unión, las disparidades regionales son mucho más pronunciadas.³⁹ Por lo tanto, la Unión ampliada tendrá que hacer frente a los problemas de cada país, luchando contra las disparidades regionales y reduciendo las diferencias con la media

³⁸ Los principales desequilibrios comunitarios que estos instrumentos buscan solucionar resultan de la actividad agrícola, la reconversión y reestructuración industrial y la desocupación de tipo estructural, contribuyendo los fondos a la inversión en actividades productivas tales como la realización de infraestructura pública, que funciona como complemento al financiamiento nacional. En lo que hace a su evolución, desde 1979 se introdujo el sistema de cuotas nacionales de financiamiento de los Fondos de Cohesión, siendo distribuidos automáticamente por la Comisión. A partir de 1984, los Fondos prevén también el financiamiento de las iniciativas comunitarias. En 1985 se instituyeron los programas integrativos mediterráneos, para mejorar la estructura socioeconómica de las regiones particularmente golpeadas por las consecuencias económicas de la tercera ampliación. Desde el Tratado de Maastricht de 1992, la política regional comunitaria se transformó en un conjunto de medidas destinadas a corregir los desequilibrios interregionales y a acelerar la adecuación estructural de las regiones atrasadas. Se establecieron los Fondos de Cohesión a favor de los Estados miembros que registren un PBI per cápita inferior al 90% de la media comunitaria, con el objetivo principal de apoyar la infraestructura de base para las comunicaciones y los transportes, además de la defensa del ambiente. La adjudicación de los fondos está condicionada, ya que su disponibilidad sólo es posible en la medida en esté encaminada hacia un esfuerzo en la disminución del déficit público, muy elevado en los países menos prósperos respecto a los parámetros previstos para la adhesión a la UEM.

³⁹ A partir de 1988 con el reestablecimiento de las relaciones comerciales entre la Comunidad Económica Europea y el Consejo de Ayuda Mutua Económica (COMECON), se habían alcanzado acuerdos bilaterales entre los países de ambos bloques. En 1993 entraron en vigor los acuerdos europeos con la República Checa, Hungría, Polonia, Bulgaria y Rumania que proponen la armonización de las normas de todos los países firmantes buscando como objetivo la adhesión a la Unión. El 1 de mayo de 2004, conforme a lo acordado en el Consejo Europeo de Copenhague de 1993, 10 países (Hungría, Polonia, República de Eslovaquia, Letonia, Estonia, Lituania, República Checa, Eslovenia, Chipre y Malta), se integraron a la Unión Europea. Esto fue posible en virtud de que los países ingresantes consolidaron sus procesos de transición, estrecharon sus vínculos con la Unión Europea basados en los acuerdos europeos (libre comercio, la cooperación industrial, la asistencia financiera, y la formación de foros para el diálogo político) cumplimentando los criterios políticos, económicos y la aceptación del acervo comunitario (que comprende a las leyes, normas, reglamentos y estándares de la Unión).

comunitaria. De manera que frente a las necesidades derivadas de la ampliación en término de ayuda financiera, la solución más probable es una reorientación de la política de cohesión⁴⁰.

La ampliación aumenta la población asistida por los fondos antes descriptos, lo que provoca una disminución en las cantidades asignadas actualmente a los Estados miembros, planteando probablemente un nuevo desafío del proceso de integración. A estos efectos, dichos países deben cumplir los criterios de adhesión antes mencionados. Como no todos podrán hacerlo contemporáneamente, se ha previsto un proceso de preadhesión en un período de 5 a 10 años para aquellos que puedan cumplirlos en tiempo más rápido. Asimismo, la Comisión ha previsto estrategias comunitarias para limitar las tensiones entre los originales Estados miembros y los actuales mediante: a) aumento de los recursos de los fondos estructurales y la PAC, b) estudio de mecanismos específicos de financiamiento para sostener a los nuevos países entrantes. Luego de la ampliación, el nuevo reto para la UE será establecer relaciones más firmes con los nuevos vecinos, ya que bajo la condición de una alineación progresiva de las normativas podría ofrecerse un acceso mejorado a los mercados europeos.

Unión Europea: efecto de la ampliación en el PBI (%)

Ampliación	Aumento de superficie	Crecimiento Población	Crecimiento del PBI	Evolución PBI/Hab	Promedio PBI/Hab*
1973	31	32	29	-3	97
1986	48	22	15	-6	91
1995	43	11	8	-3	89
2004	34	29	9	-16	75

* Base Europa de los 6 = 100

Fuente: Comisión Europea.

⁴⁰ GARCIA MENENDEZ, José Ramón, “Repercusiones de la ampliación de la Unión Europea”, Revista Comercio Exterior, Vol. 54, Nro. 5, Mayo de 2004, pág. 399.

Como se observa en el cuadro precedente, muchas regiones en los originales 15 Estados de la Unión Europea pueden dejar de recibir beneficios por la disminución del PBI/h, debido a la incorporación de regiones más pobres que la actual media comunitaria. Esto es lo que algunos autores denominan efecto estadístico, razón por la cual algunos países muestran preocupación ante una potencial pérdida de fondos estructurales.

Es de destacar que en el caso de los Tratados con terceros países, como el Espacio Económico Europeo (EEE) también se produce una ampliación de la jurisdicción de instituciones comunitarias, al constituirse una autoridad de vigilancia con poderes como los de la Comisión, competente en cuestiones entre países de la Asociación de Libre Comercio de Europea (EFTA) si la cantidad de negocios en el EFTA es mayor al 33% de los del ámbito restante, de lo contrario es competente la Comisión europea.

La ampliación implica el trasvasamiento de orden jurídico comunitario hacia nuevas realidades europeas, con la consiguiente ampliación territorial del sistema de institucionalización normativa, especialmente en lo referente a la cuestión del mercado interior y su profundización. En este sentido, se avanzó en la llamada estrategia para el mercado interior para el período 2003-2006, denominada Agenda 2003, establecida por la comunicación 238 (2003), encaminada a reforzar el mercado interno para impedir la fragmentación y obtener el máximo provecho de las oportunidades que este mercado ampliado ofrece para los Estados miembros⁴¹.

Desde el punto de vista de la institucionalización normativa, el ingreso de nuevos países provenientes de sistemas normativos distintos provocará un

⁴¹ La estrategia para el mercado interior es uno de los principales instrumentos de coordinación de las políticas económicas de la Unión Europea destinada a proseguir las reformas estructurales encaminadas a aumentar el crecimiento de las economías europeas. La estrategia tiene por objeto eliminar los obstáculos a los intercambios de bienes y servicios, y asegurar la aplicación de la legislación europea. Define una lista de prioridades y un calendario. Las prioridades son facilitar la libre circulación de mercaderías por medio del aumento de la confianza en el funcionamiento del marco jurídico de la libre circulación, integrar los mercados de servicios, crear de industrias de redes de gran calidad, reducir la incidencia de las barreras fiscales especialmente por la existencia de diversos sistemas impositivos nacionales, aumentar la oportunidad de la contratación pública, mejorar el marco operativo de las empresas por medio de medidas de promoción del espíritu empresarial y la innovación en el marco de una economía basada en el conocimiento, simplificar el marco regulatorio tendiendo a la mejora y simplificación del marco reglamentario, mejorar la aplicación de las normas y establecer una política de información para los ciudadanos, en www.europa.eu.int. Consultado el 11-09-04.

proceso de reacomodamiento del actual sistema, especialmente a nivel institucional, donde deberán ser reformados los órganos. En primer término, de la Comisión, ya que disminuirá la operatividad de con un ejecutivo formado por tantos miembros, del propio Consejo que deberá tenderse a la imposición de la regla de la mayoría a la mayor cantidad de asuntos, puesto que la unanimidad con tantos miembros paralizaría su acción y el Parlamento que limitado a un número máximo de miembros, deberá redistribuir los cargos actuales entre todos los miembros con pérdida de escaños para los actuales, como a nivel normativo donde deberán vencer las resistencia de los nuevos miembros a un sistema tan novedoso como la jurisdicción supranacional, especialmente en países hoy necesitados de reafirmar sus Estados nacionales.

El ingreso de nuevos países afectará la acción de las instituciones comunitarias así la toma de decisiones por unanimidad será lo más difícil cuanto mayor sea el número de naciones que formen parte de la Unión Europea. Así en el Consejo de Ministros se ha ido de la unanimidad hacia una multitud de casos en que se decide por mayoría. El Art. 148 TCE prevé una distribución de votos entre los Estados que se aplicará en estos casos. Todo Estado europeo puede solicitar su ingreso como miembro, entendiéndose como europeo los elementos geográficos, históricos y culturales que colaboran para crear una identidad europea. Características esenciales de la Unión Europea son el principio de democracia y respeto de los derechos humanos.⁴²

Otro punto importante es la aceptación del llamado *aquis* comunitario (derechos y deberes del sistema comunitario) que puede estar acompañado de modificaciones técnicas y disposiciones transitorias que pueden incorporarse a la normativa vigente.

En cuanto a la Constitución, el Parlamento Europeo, en una resolución votada el 18 de noviembre de 1999, destacó la importancia de la reforma institucional en curso y le fijó un objetivo ambicioso: la constitucionalización de

⁴² Otras condiciones son: la aceptación del sistema comunitario de parte del Estado candidato, teniendo muy en cuenta la capacidad real de practicarlo de manera concreta. Para que esto sea posible se presupone la existencia de una economía de mercado eficiente y competitiva y un entorno jurídico y administrativo adecuado en los sectores público y privado. La aceptación y la capacidad de practicar la política exterior y de seguridad común que se está elaborando en el seno de la Unión. Un país cuya constitución y posición en el campo internacional le imposibiliten llevar adelante las políticas decididas por los Estados

la Unión. Destinada a acercar a Europa a los ciudadanos, a clarificar y hacer más comprensible las competencias de las instituciones comunes, esta constitucionalización implicará la unificación de los Tratados en un texto único y diferenciado en dos partes: una parte constitucional, que reagrupará los objetivos de la Unión, los derechos fundamentales y las disposiciones que se refieren a las instituciones y a los procedimientos de decisión; y una parte que recogerá las políticas comunes, cuyos procedimientos de revisión se flexibilizarán⁴³.

El texto constitucional fue finalmente aprobado el 23 de Octubre de 2004, y según el Art. 443 del mismo, deberá entrar en vigor a partir del 11 de Noviembre de 2006, previa ratificación de los miembros. En cuanto a su contenido, se destaca la consolidación definitiva de la estructura institucional de la Unión. Indica, además, en su Art. 1, que la Constitución nace de la voluntad de sus ciudadanos y los Estados miembros de construir un futuro común, realiza una distribución definitiva de las competencias, delimitándolas por el principio de la atribución por el cual la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en la Constitución. También establece que en el ejercicio de sus competencias la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. En este sentido se delimitan los ámbitos de competencia exclusiva de la Unión en lo referente a la unión aduanera, al establecimiento de normas sobre competencia necesaria para el funcionamiento del mercado interior, a la política monetaria de los miembros y la política comercial común. Se establecen como objetivos de la Unión: promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos. En lo que hace este trabajo de importancia es el ofrecimiento a sus ciudadanos de un espacio de libertad, seguridad y justicia en crecimiento.

En lo referido a las relaciones entre la Unión y los Estados, la Carta Constitucional establece que los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

miembros, no podría integrarse a la Unión, en CABEZA, Marta, *“La ampliación hacia el este de la Unión Europea”*, en Revista Comercio Exterior, México, septiembre 1995, pág. 696.

⁴³ FONTAINE, Pascal, *Op. Cit.*, pág.28.

Para finalizar, el proyecto de Constitución europea incrementa la autonomía de las instituciones supranacionales, consagrando la primacía de la Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión sobre el derecho de los Estados nacionales. Además, otorga derechos y deberes a los ciudadanos.

CAPITULO II

EL DERECHO COMUNITARIO

Este capítulo se propone establecer la existencia y sustancia del Derecho Comunitario como nuevo ordenamiento jurídico, en el marco del proceso de integración de Europa. Dado que surgió y se institucionalizó una normativa comunitaria de nuevo tipo, se considera pertinente abordar la cuestión de la identidad del derecho comunitario tomando en consideración sus fuentes, su contenido y su objeto. Además, se plantea su diferenciación con Derecho Internacional y su relación con el Derecho Nacional, de modo de precisar más claramente las características de este nuevo ordenamiento jurídico.

1. Fuentes del Derecho Comunitario

La composición de la estructura normativa comunitaria puede diferenciarse según sus fuentes principalmente en: el *derecho comunitario primario* y el *derecho comunitario secundario*. El derecho comunitario primario incluye los llamados Tratados iniciales, como el Tratado de París firmado en 1951 constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), los Tratados de Roma firmados el 25 de marzo de 1957 y sus posteriores modificaciones: el Tratado de Fusión de abril de 1965, el Tratado de Luxemburgo de 1970, el Tratado de Bruselas de 1975, el Acta Única Europea (AUE) de 1986, el Tratado de la Unión Europea (TUE) firmado en Maastricht en 1992, el Tratado de Amsterdam de octubre de 1997, y el Tratado de Niza de 2000. Este derecho primario, establecido por tiempo ilimitado, alcanza el mote de cuasi-constitucional, implicando el compromiso de los Estados europeos de construir un destino común. Pueden ser incluidos en el derecho primario comunitario los principios jurídicos generales constituidos por fuentes no escritas del Derecho Comunitario referidos en el Art.6 (F) ap. 2 TUE.

El *Derecho comunitario secundario*, que en adelante se denominará “derivado”, encuentra su fundamento en los tratados iniciales que constituyen la médula del derecho comunitario primario. Este derecho nace con las

instituciones comunitarias, que lo van creando en ejercicio de sus competencias. En él se ubican figuras jurídicas propias, por oposición a normas nacionales, del Derecho Comunitario, definidas por el art. 249 del Tratado CE como: *el reglamento, la directiva, la decisión, la recomendación, el dictamen, los actos abarcados por los Art. 161 del Tratado CEEA y por el Art. 14 del Tratado CECA*. La enunciación no es taxativa puesto que también forman parte de este derecho derivado actos jurídicos que no pueden catalogarse dentro de los expuestos. Así, constituyen derecho derivado de la Comunidad los actos que regulan el régimen interno de la Comunidad Europea o de sus órganos.

Los reglamentos versan sobre sectores de competencia comunitaria exclusiva, son actos comunitarios dotados de eficacia directa *erga omnes* obligatorios en todas sus partes, sin necesidad de recepción por la legislación nacional, teniendo como sujetos pasivos a las instituciones comunitarias, los Estados miembros y las personas físicas o jurídicas. Crean un cuerpo normativo comunitario, unificando el mismo derecho en toda la Comunidad sin tener en cuenta las fronteras, siendo válidos de manera uniforme en todos los Estados miembros. La similitud entre leyes nacionales y este tipo de actos es evidente. Este tipo de actos es denominado por la Constitución Europea como ley europea.

Las directivas, o leyes marco europeas según la Constitución –no vigente- aprobada en 2004, cuyos destinatarios son los Estados miembros, son un estadio intermedio entre el derecho comunitario y el derecho nacional, puesto que intenta compatibilizarlos, con el objetivo de aproximar las legislaciones⁴⁴. A través de las directivas se busca un resultado, pero dejando a los Estados miembros la libertad de seleccionar los medios para conseguirlos. Los Estados dictan su propia normativa para aplicar la directiva. Las directivas deben ser receptadas por los Estados, en un procedimiento dividido en dos partes: una jurídica comunitaria donde se establece el objetivo

⁴⁴ Se trata de aproximar las disposiciones legales y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. El Consejo, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las medidas sobre la aproximación de las legislaciones por mayoría cualificada, salvo que se estipule otra cosa. (Art. 100 A del Tratado CEE)

propuesto y otra de carácter nacional que procede a ejecutar ese objetivo en el ámbito nacional.

Las decisiones son actos dirigidos a destinatarios determinados. Es decir que son específicas, puesto que establecen claramente el Estado, órgano, empresa, particular, etc., al que se dirige.

Se debe tener en cuenta, además, dentro del derecho derivado al derecho consuetudinario, que surge de la práctica y la convicción jurídica y cuya existencia ha sido reconocida pero su desarrollo efectivo se ve obstaculizado en el plano de la legislación comunitaria por límites estrictos.

Una tercera fuente del Derecho Comunitario comprende los *Acuerdos de Derecho Internacional* celebrados por la Comunidad con países no pertenecientes a la misma y con organizaciones internacionales. Estos convenios se originan en la capacidad parcial de Derecho Internacional (Art. 300 ap. 7 del TCE) que posee la Comunidad, y pueden diferenciarse, según su nivel de compromiso, en tratados de asociación, de cooperación y acuerdos comerciales. También en esta situación se encuentra el llamado derecho comunitario complementario compuesto por tratados de Derecho Internacional celebrados entre los Estados miembros y que se atienen a los objetivos de la Comunidad.

Los tratados de asociación comprenden: a) acuerdos de asociación para el mantenimiento de vínculos especiales de algunos de los Estados miembros de la Comunidad con terceros países, vinculados a las relaciones económicas entre los países de la Comunidad y territorios de ultramar, en virtud de los antiguos regímenes coloniales; b) acuerdos para la preparación posibles adhesiones como los tratados celebrados con los países de Europa Central y acuerdos para la constitución de una uniones aduaneras, como los firmados con Malta, Chipre y Turquía; y c) el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE). Los acuerdos de cooperación tienen como su finalidad única la cooperación económica. Por último, se encuentran los convenios de tipo comercial como el celebrado con la OMC.

La cuarta fuente del Derecho Comunitario está dada por los *Convenios entre los Estados miembros* para regular cuestiones que, aunque se hallan

estrechamente relacionadas con las actividades de la Comunidad Europea, quedan fuera de las competencias de las instituciones comunitarias.

Por último, existen, en el derecho aplicable, normas no codificadas del Derecho Comunitario que se encuentran en los principios generales del derecho, que pueden ser consideradas fuentes no escritas del Derecho Comunitario. Se trata de normas que expresan los conceptos elementales del Derecho y la justicia a las que obedece todo ordenamiento y que se materializan a través de la aplicación de las normas escritas, particularmente mediante la jurisprudencia de la CJCE desarrollada en el marco de sus actividades, siendo sus puntos de referencia los principios comunes a los ordenamientos de los Estados miembros.

2. La finalidad u objeto de la normativa comunitaria

La normativa de la comunidad actúa de dos maneras: 1) creando derecho positivo (en el caso de la llamada legislación comunitaria, por ejemplo), y 2) a través de la jurisprudencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas. Es decir que el Derecho Comunitario se exterioriza a través de los Tratados constitutivos y mediante la CJCE.

Además, la continua modificación de los Tratados iniciales perfecciona el proceso de integración dotándolo de los elementos necesarios para su ulterior desarrollo y creando una estructura institucional con poder legiferante. El mismo debe ser motivado, es decir, fundamentado en los tratados según la forma y por el órgano competente.

A partir de sus objetivos, la normativa influye en el sistema comunitario. Entre sus principales finalidades se destacan:

- Distribuir las competencias entre la Comunidad y los Estados miembros. Consiste en la *delimitación de las atribuciones* de cada uno de los actores del proceso de integración, que se logra principalmente con la atribución de las competencias entre la Comunidad y los Estados miembros. De esta manera existen competencias comunitarias y nacionales, donde la regla es la competencia nacional. Sintetizando, el sistema institucional bajo estudio está dotado de dos tipos de competencia, a saber: a) Competencia exclusiva de la Comunidad, que no está explicitada pero surge del

contenido, finalidad u objetivo de la normativa (ej. pesca). Aquí los Estados no pueden desarrollar actividad normativa alguna, puesto que han cedido su propia competencia a favor de la Comunidad. Este tipo de competencia es la excepción. b) Competencia concurrente entre la Comunidad y los Estados miembros, conformada por aquellas cuestiones en las cuales los Estados miembros conservan la propia competencia donde la Comunidad no la ejerce, pero no pueden dictar actos que obstaculicen la evolución del proceso. Esta distribución de las competencias se logra por aplicación del *principio de subsidiariedad*⁴⁵, verdadero parámetro de legitimidad y árbitro de la atribución de las Competencias entre la Comunidad y los Estados miembros, que se expresa a través del Art. 5 TCE. Esto se relaciona con el incremento de la comunitarización de otros sectores.

- Colaborar con el logro de los objetivos económicos del proceso de integración. De esta forma mejora la previsibilidad y la solución de controversias *asegurando de los objetivos comunitarios desde el punto de vista de la integración económica* de la Comunidad.

El Tratado constitutivo de las comunidades europeas prevé la garantía, de parte de la Comunidad, de que la competencia no será falseada en el mercado interior, así como la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común. Se adoptaron directivas para armonizar las normas nacionales sobre la base de la confianza mutua entre Estados miembros. Una resolución del Consejo de 1985 puso en práctica un nuevo sistema de armonización técnica y normalización denominado “Nuevo Enfoque”, según el cual las directivas de armonización se concentrarían en adelante, en las exigencias esenciales de salud, seguridad y protección del ambiente.⁴⁶

⁴⁵ En el mismo se autoriza la intervención de la Comunidad en la medida en que un objetivo no pueda ser suficientemente realizado por un estado miembro mediante medidas nacionales, por un lado, y se garantiza la competencia de los Estados miembros en sectores en los cuales la actividad comunitaria no puede producir una normativa mejor, por otro lado.

⁴⁶ Esta flexibilidad de la armonización permitió evitar que una excesiva precisión de las normas alargara en exceso su elaboración y su negociación. En este marco la definición de las normas técnicas relativas a estas exigencias esenciales se deja en manos de organismos especializados como el Comité Europeo de Normalización (CEN), Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) y Instituto Europeo de Normas de Comunicación, en www.europa.eu.int. Consultado el 02-09-04.

En este sentido, la normativización acompañó la evolución del proceso de integración y aseguró el cumplimiento de sus diferentes estadios. De este modo se ha garantizado el paso de la unión aduanera, al mercado único, al mercado común, a la Unión Económica y Monetaria. La operatividad de aquella normativa está asociada a las llamadas cuatro libertades de la Unión Europea que involucran la libertad de circulación de las personas, la libre circulación de los servicios, la libre circulación de bienes y la libre circulación del capital.

La libertad de circulación de las personas en el ámbito de la normativa comunitaria, queda regulada, a nivel general en el *Área de Schengen*, consistente, como ya se mencionó, en la eliminación del control transfronterizo y el refuerzo de las fronteras externas, la política común de visas y el intercambio de información en materia de Justicia e Interior, a nivel de los trabajadores dependientes, abarca el derecho de trasladarse y ejercer su profesión en la misma condición que los nacionales de los otros países miembros (derechos de trasladarse, residencia, residencia de familiares y después de 3 años el derecho de establecimiento).⁴⁷

La libertad de circulación de servicios esta vinculada al derecho de establecimiento, mientras que la libre prestación de servicios permite a un ciudadano comunitario prestar un servicio en un Estado miembro distinto del Estado de residencia. La única condición que se establece para la misma es el establecimiento previo en uno de los Estados de la Comunidad.

La libertad de circulación de bienes es aplicada a la producción nacional y a la producción proveniente de terceros países que se encuentra libremente en algún Estado, comprendiendo la eliminación de las barreras visibles e invisibles. Los Estados miembros deben abstenerse de introducir nuevamente esos instrumentos en el comercio intracomunitario.⁴⁸

⁴⁷ La libertad de circulación del factor trabajo incluye la libre prestación de los servicios y el reconocimiento de los diplomas, ampliando la libertad anterior a comerciantes, industriales, artesanos y libre profesionistas. También se prevé la armonización de normas sobre diplomas.

⁴⁸ La supresión de los derechos de aduana constituye el aspecto interno de la unión aduanera realizada entre los Estados miembros de la Comunidad a partir del 01-07-68. La eliminación de las restricciones cuantitativas a los intercambios, se alcanzó el 31 de diciembre de 1969, con la excepción de algunos productos agrícolas para los que se mantuvieron ciertas restricciones hasta 1974.

La libertad de circulación del capital permite la distribución del capital en forma óptima, buscando la abolición de las restricciones al movimiento de capitales entre los Estados miembros y entre estos y terceros países. En este ámbito, a partir de 1990 se eliminaron todas las restricciones al movimiento de capitales entre residentes de los Estados miembros en las operaciones de carácter monetario o cuasi monetario, como los préstamos financieros, los depósitos en moneda y las operaciones de títulos.

- Integrar el derecho comunitario complementario y comunitarizar por intermedio del principio de subsidiariedad los sectores cuyos objetivos sean alcanzados mejor por medio de la normativa comunitaria.

En este marco se perfecciona la interpretación y aplicación uniforme de la normativa, quedando incluido el Derecho Internacional Privado de la Unión, que anteriormente estaba integrado dentro de los Tratados entre los Estados miembros.

- Impulsar la evolución del proceso de integración hacia objetivos superiores a los económicos, permitiendo a los Estados recurrir a las instituciones comunes para incrementar los niveles de cooperación. La función de la normativización ha tenido una incidencia notoria en la evolución del proceso de integración incrementando constantemente la cantidad de áreas que pasan tanto desde los sectores intergubernamentales (Segundo y Tercer Pilares) como de las competencias estatales al Pilar Comunitario, dando lugar a una mayor institucionalización del sistema. Este traspaso de competencias se produce por la aplicación del principio de subsidiariedad, que permite una ampliación constante de la competencia normativa de la Comunidad a los efectos de lograr los objetivos comunitarios. Otra muestra de la expansión de la institucionalización normativa es la cuestión de la comunitarización de ciertas áreas relativas a la libre circulación de las personas. Adinolfi⁴⁹ ubica en este ámbito la llamada Convención de

⁴⁹ ADINOLFI, A., “La libertà di circolazione delle persone”, en STROZZI, Girolamo, “Il Diritto Sostanziale dell’ Unione Europea”, Ed. Giappichelli, 2000, pág.1

Schengen⁵⁰ por la cual se establece la cooperación entre los Estados miembros en materia de circulación de las personas, adoptándose el llamado *acquis de Schengen*⁵¹, que incorpora al nivel comunitario la eliminación de los controles sobre las fronteras internas y los requisitos para el ingreso por las externas, manteniendo en el área intergubernamental del Título IV del Tratado CE la cooperación en materia de policía. El *acquis de Schengen* se aplica en sentido diferente en los casos de Dinamarca, Gran Bretaña e Irlanda, en virtud de la cooperación reforzada. Los dos últimos Estados no participan en la aplicación de Schengen pero pueden ingresar cuando lo crean conveniente, mientras que en lo que respecta a Dinamarca, la situación es más complicada porque dicho país no ha aceptado el Título IV del Tratado CE.

3. La diferencia entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional Público. La cooperación con el Derecho Nacional. La identidad del Derecho Comunitario

Contrariamente al Derecho Internacional Público, que va dirigido principalmente a los Estados, el derecho comunitario va dirigido también a particulares y empresas, presentando dos particularidades que lo distinguen:

- **Efecto directo:** Los reglamentos se aplican directamente en todos los Estados miembros, con las siguientes consecuencias, todo el mundo puede hacer valer sus disposiciones y alegarlas directamente un juez, que debe aplicarlas. Los reglamentos se aplican de la misma manera en toda la Unión, lo que facilita la resolución de los conflictos entre residentes en países diferentes. Las directivas no tienen el mismo efecto directo que los reglamentos, en el sentido de que no originan, directamente y por sí mismas, derechos y

⁵⁰ La Convención prevé la abolición de los controles en las fronteras internas de la Unión y establece principios uniformes en las fronteras externas y las condiciones para la residencia de ciudadanos de terceros países en la Unión. Estos últimos estarán en condiciones de obtener autorización para ingresar con la posesión de un documento o visa, siempre que no figuren entre las personas no admitidas, las cuales serán incluidas en un banco de datos aportado por todos los Estados miembros. Aquel ciudadano de extracomunitario que quiera residir por un período no mayor de 3 meses podrá tener una visa común que le permitirá circular por todos los Estados miembros en ese lapso.

obligaciones para los particulares. De todos modos, al orientar el dictado de determinadas normas nacionales, las directivas inciden, en cierta medida, en la legislación internacional de los Estados miembros.

La cuestión de la eficacia directa o efecto directo de los actos comunitarios plantea el problema de la aplicabilidad del Derecho Comunitario, en tanto que sólo tienen eficacia directa algunos de sus actos, mientras que otros deben ser receptados por las legislaciones nacionales. Sobre estos últimos, podría sostenerse que poseen un grado de separación menor respecto a los ordenamientos nacionales, lo que implicaría limitar el derecho aplicable de la comunidad a los actos de eficacia directa. Este problema es sumamente relevante ya que si los ciudadanos sólo pueden hacer valer los derechos que les otorga el ordenamiento comunitario en los casos de actos directamente eficaces, mientras que para los demás actos se hace necesaria la recepción de parte de los Estados miembros se estaría frente a un sistema de Derecho Internacional Público.

- **Primacía sobre el Derecho estatal:** Los reglamentos y directivas comunitarios forman parte del ordenamiento jurídico de los Estados miembros, con primacía sobre las leyes y otras normas jurídicas nacionales. En otros términos, el juez debe descartar la ley nacional que sea contraria al Derecho comunitario.

Para abordar ambas características del Derecho Comunitario, se hará referencia a los diversos fallos jurisprudenciales de la CJCE.

Un acto directamente aplicable o que posee eficacia directa es aquel que no requiere un acto nacional de recepción, no necesita que el Parlamento nacional por intermedio de una ley interna integre la norma al ordenamiento nacional. De esta manera los ciudadanos comunes podrán exigir a los jueces nacionales la aplicación de la normativa comunitaria, tal cual se manifiesta en la sentencia del CJCE denominada *Amministrazione delle Finanze dello Stato/Simmenthal* por la cual se afirma que “...la aplicabilidad directa del derecho comunitario significa que sus normas deben aplicarse plenamente en todos sus efectos, en manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de su

⁵¹ El *acquis de Schengen* está constituido por el Acuerdo de Schengen de 1985, la Convención de aprobación de 1990, el Acta final y las declaraciones comunes, los Protocolos y los acuerdos de

*entrada en vigor y por toda la duración de su validez. Las disposiciones directamente aplicables son una fuente inmediata de derechos y obligaciones...” y es más “...el juez nacional...debe garantizar la plena eficacia de tales normas, desaplicando cualquier legislación en contraste de la legislación nacional...”*⁵².

La sentencia descarta las disposiciones legales y administrativas de los Estados miembros que intenten desaplicar la normativa con eficacia directa. En lo referente a las Directivas, la eficacia directa es vital puesto que la obligación que impone este tipo de actos al Estado miembro o a los Estados miembros es alcanzar un resultado, para que tenga efectos es necesario que el Estado miembro la convierta en primer término en ley interna en la forma y medios que crea conveniente. Ante esto pueden surgir dos problemas: que el destinatario no recepcione la directiva o bien que lo haga pero en forma defectuosa.

La jurisprudencia ha intentado solucionar el problema suscitado por Estados que demoran la adopción de directivas y por aquellos que lo hacen pero en forma insuficiente o defectuosa, cuestión esta que redundaría en la negación del derecho otorgado a los ciudadanos nacionales por la Comunidad. El primer precedente sentado por la CJCE en la materia fue la sentencia *Van Duyn / Home Office*⁵³ originada por una ciudadana neerlandesa se le había denegado en 1973 el permiso de entrada a Gran Bretaña porque pretendía trabajar como secretaria en una escuela que el Ministerio del Interior consideraba un peligro social. En este caso el fallo introdujo la doctrina del efecto útil de la directiva exigiendo determinados requisitos como falta, insuficiencia o expiración del plazo de recepción, incondicionalidad y precisión de sus disposiciones para que la misma esté dotada de eficacia directa sin necesidad de recepción, lo que se traduce en la obligación para la autoridad pública de incorporar la norma en cuestión. La sentencia *Fratelli*⁵⁴ constituye un avance en esa misma dirección, puesto que la Corte evoluciona hacia la obligación de la autoridad pública de respetar de oficio la directiva en cuestión.

Adhesión. En ADINOLFI, A., *Op. Cit.*, pág.21.

⁵² Sentencia de la CJCE del 9 de marzo de 1978 (causa 106/77).

⁵³ Sentencia de la CJCE del 4 de diciembre de 1974 (causa 41/74).

⁵⁴ Sentencia de la CJCE del 22 de junio de 1989 (causa 103/88).

Finalmente, la sentencia *Francovich/Italia*⁵⁵ establece la posibilidad para los particulares de alegar ante los órganos jurisdiccionales nacionales los derechos cuyo contenido pueden determinarse con suficiente precisión basándose únicamente en las disposiciones de una Directiva, atribuyendo a los reclamantes la posibilidad de obtener una indemnización cuando sus derechos sean lesionados por una violación del Derecho Comunitario imputable a un Estado miembro. Esta posibilidad es indispensable cuando la eficacia de las normas comunitarias está supeditada a una acción por parte del Estado y por consiguiente los particulares no pueden, a falta de tal acción, invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales los derechos que les reconoce el Derecho Comunitario.

Las Decisiones, también requieren de actos de recepción para ser directamente aplicables y se les imponen las mismas soluciones jurisprudenciales indicadas anteriormente. En cuanto a las recomendaciones, no son vinculantes y no crean derechos ni obligaciones para el destinatario.

Puede plantearse el interrogante de por qué la Comunidad no emite siempre actos con eficacia directa a fin de consolidar el Derecho Comunitario. La cuestión tiene explicación en el hecho de que los Tratados determinan la modalidad del acto jurídico y no dejan posibilidad de elección a las instituciones⁵⁶.

La propia Corte de Justicia de las Comunidades Europeas (CJCE) ha sostenido en el fallo *Comisión c/ Luxemburgo y Bélgica*⁵⁷ que "...el tratado no se ha limitado a crear obligaciones recíprocas entre los diversos sujetos a los cuales se aplica, sino que ha establecido un nuevo ordenamiento jurídico que regula tanto sendos poderes, derechos y obligaciones, así como los procedimientos necesarios al efectos de constatar y sancionar cualquier tipo de violación". Es decir ha nacido un nuevo ordenamiento distinto al de los Estados miembros que no posee las características propias del Derecho Internacional Público, puesto que este tiene como sujetos privilegiados a los Estados. El

⁵⁵ Sentencia de la CJCE del 19 de noviembre de 1991 (causa C-6 y C-9/90).

⁵⁶ www.europarl.eu.int. Consultado el 12-09-04.

⁵⁷ Sentencia del 13 de noviembre de 1964 (as. Ac. 90-1/63), Repertorio de la jurisprudencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, pág. 1220.

Tratado de las Comunidades Europeas (TCE) sostiene que la CJCE no configura solo una articulación de obligaciones limitada a los Estados miembros, sino el inmediato disfrute por parte de los nacionales de esos Estados de determinados derechos a partir de disposiciones comunitarias.

Lo anterior podría conducir a la aseveración de que sólo la normativa dotada de eficacia directa forma parte del Derecho Comunitario aplicable y de que la restante normativa dependería para aplicarse de la voluntad de los Estados miembros, la cual, al requerir ratificación interna, configuraría Derecho nacional. Sin embargo, el ordenamiento comunitario es un sistema de normas que una vez puesto en funcionamiento se desarrolla por sí mismo, transformándose en un verdadero Derecho distinto al de los Estados miembros.

El proceso de constitucionalización de la singularidad del fenómeno supranacional es un proceso progresivo susceptible de avances y retrocesos, pero también la prefiguración de una nueva forma de poder público⁵⁸. Así, la Unión Europea radica en lo sustancial sobre el derecho, es decir sobre un sistema de principios que fue progresando y separando a la vez lo comunitario de lo internacional. Hoy se puede afirmar sin temor a equívocos que el Derecho Comunitario configura un sistema normativo sustancialmente diferente al Derecho Internacional Público.

Evidentemente, el ordenamiento comunitario no es derecho internacional público ni derecho nacional, sino que constituye un nuevo derecho que se encuentra integrado en los ordenamientos nacionales. De esta manera, el TCE habría institucionalizado unos derechos soberanos cuyo ejercicio alcanzaría tanto a las autoridades de los Estados como a los particulares⁵⁹.

La diferenciación entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional Público surge asimismo de las sentencias de la Corte sobre el contexto del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y el TCE, afirmando que mientras que las disposiciones del primero tienen por objeto una

⁵⁸ VON BOGDANDY, A., “*Supranationale Union als neuer Herrschaftstypus: Entstaatlichung und Vergemeinschaftung in staastheoretischer Perspektive*”, en Integración, 1993, pág. 210, en LOPEZ CASTILLO, A., *Op. Cit.*, pág. 2.

⁵⁹ *Ibíd.*

zona de libre cambio, las del segundo tienen un carácter instrumental a los efectos de lograr otros objetivos como la constitución de la UEM. Aquí la CJCE confiere al Espacio Económico Europeo (EEE) el carácter de tratado internacional, mientras refiere que el TCE, aún celebrado en forma de convenio internacional, no deja de ser la Carta Constitucional de una Comunidad de Derecho⁶⁰.

El Derecho Comunitario, diferente del derecho nacional de los Estados miembros, está integrado en ellos y originado en los Tratados Constitutivos que constituyen una verdadera Carta Constitucional de la Comunidad.

En relación a la cuestión de la cooperación entre del Derecho Comunitario y el Derecho Nacional, el Tratado de Roma (TCE) la considera como una relación de complementación mutua de tipo cooperativo. En el Art. 10 se dice *“Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a esta última el cumplimiento de su misión. Los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado”*.

De esta manera, se establece un principio general que tiene en cuenta la necesidad, por parte de la normativa comunitaria, de la cooperación del derecho nacional para alcanzar los objetivos comunitarios. Es decir que el ordenamiento comunitario no constituye un sistema cerrado, sino que requiere para su ejecución la infraestructura de los ordenamientos jurídicos nacionales. La interdependencia entre el ordenamiento jurídico comunitario y los ordenamientos nacionales se manifiesta cuando el Derecho Comunitario remite a las disposiciones existentes en los ordenamientos de los Estados para resolver las lagunas del sistema comunitario. En todos los casos, las autoridades nacionales proceden a la ejecución de la normativa comunitaria con arreglo a las disposiciones del Derecho Nacional, mientras no se cuestione la eficacia de esa normativa y se tengan en cuenta las necesidades de aplicación uniforme del Derecho comunitario.

⁶⁰ Dictamen de la CJCE 1/91, parr. 21, pág.207.

A pesar de estas apreciaciones, en algunos Estados de la Unión Europea se han producido conflictos entre el derecho comunitario y el derecho nacional, cuya causa fundamental se encuentra en cuestiones constitucionales de los Estados originadas en la ausencia de una relación normada entre el ordenamiento nacional y el Derecho Comunitario en las propias Constituciones. Concretamente en la ausencia de normas expresas comunitarias que establezcan la primacía del Derecho de los Tratados sobre el Derecho Constitucional nacional, esta ha sido definida en casi la totalidad de los Estados miembros, bien a nivel constitucional o bien mediante los Tribunales Constitucionales nacionales. La cuestión no ha sido resuelta en casos como la Constitución de Alemania y la Constitución de Italia⁶¹.

En el caso italiano, Strozzi⁶² sostiene que se presenta el inconveniente de que los Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea han sido ratificados por leyes ordinarias del Estado italiano. Por lo tanto, podría ocurrir que una ley posterior entre en colisión con el Derecho Comunitario y lo derogue, por el principio de *lex posteriori derogat lex priori*. Esta cuestión ha sido abordada por la jurisprudencia de la CJCE y por la del Tribunal Constitucional Italiano (TCI), que permiten diferenciar tres etapas claramente definidas.

La primera se inició en 1964 con la sentencia *Costa / en el*⁶³ del TCI que resolvió según el Art. 11 de la Constitución⁶⁴ sosteniendo una posición dualista por la cual afirmaba que el TCE tenía la eficacia conferida por la ley de ejecución, y que la ley contraria sería ilegítima pero que la ley de ejecución del tratado no poseía una eficacia superior, y por constituir una violación del Tratado se asistía a una situación de responsabilidad internacional del Estado, pero no afectaba la validez de la norma. La CJCE respondió en la sentencia

⁶¹ Este problema será resuelto a partir de la entrada en vigor de la Constitución Europea de 2004, cuyo art.6 establece la primacía del Derecho de la Unión al de Derecho de los Estados miembros.

⁶² STROZZI, Girolano, *Op. Cit.*, pág.341

⁶³ Sentencia del TCI del 15 de julio de 1964, causa 6/64, in Raccolta, 1129.

⁶⁴ “l’Italia...consente, in condizioni di parità con gli altri Stati, alle limitazioni di sovranità necessarie ad un ordinamento che assicuri la pace e la giustizia fra le Nazioni; promuove e favorisce le organizzazioni internazionali rivolte a tale scopo” (Italia...conciente, en condiciones de igualdad con los otros Estados, las limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las Naciones; promoviendo y favoreciendo las organizaciones internacionales dirigidas a tal objetivo).

*Costa / ENEL*⁶⁵ del mismo año, que, “A diferencia de los tratados internacionales comunes, el Tratado de las Comunidades Europeas ha instituido un ordenamiento jurídico propio, integrado en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros desde el momento de entrada en vigor del tratado y que los jueces nacionales deben observar...” y “...con una limitación de competencia o una transferencia de atribuciones de los estados miembros a la Comunidad...” por lo tanto existiría la “..imposibilidad para los estados miembros de hacer prevalecer, contra un ordenamiento jurídico que ha sido aceptado en condiciones de reciprocidad, un procedimiento unilateral ulterior, el cual por tanto...”, con lo que “...la transferencia, efectuada por los estados miembros a favor del ordenamiento jurídico comunitario de los derechos y obligaciones correspondientes a las disposiciones del tratado implica una limitación definitiva de sus poderes soberanos”.

En la segunda etapa de la cuestión jurisprudencial, que data de 1974, el TCI flexibilizó su postura sosteniendo en la sentencia *Frontini*⁶⁶ que el acto en conflicto con la norma comunitaria está viciado de legitimidad constitucional por efecto del Art. 11 de la Constitución, pero que tal inconstitucionalidad debe ser argüida. Con la misma salvedad, la sentencia *Industria Química*⁶⁷ declaró nulo todo acto interno en contraste con la legislación protegida por el Art. 11 entre la que sostenía que se encontraba el Derecho Comunitario. La CJCE señaló que esto es inadmisibles, puesto que la norma comunitaria no puede depender de un juicio de constitucionalidad. En oportunidad de la sentencia *Simmenthal*⁶⁸ sostiene que “...el juez nacional, encargado de aplicar, en el ámbito de la propia competencia, las disposiciones del derecho comunitario, tiene la obligación de garantizar la plena eficacia de esas normas, desaplicando cualquier disposición contrastante de la legislación nacional, aunque posterior, sin deber esperar la previa remoción en ámbito legislativo o en cualquier otro procedimiento constitucional”. Es decir que la norma nacional en conflicto no se aplica automáticamente.

⁶⁵ Sentencia de la CJCE del 15 de julio de 1964 (causa 6/64)

⁶⁶ Sentencia de TCI del 27 de diciembre de 1973, n 183 (Frontini), in foro it., 1974, I, 314

⁶⁷ Sentencia del TCI del 30 de octubre de 1975, n 232 (ICIC), in Foro it., 1975, I, 2661.

⁶⁸ Sentencia de la CJCE del 9 de marzo de 1978 (causa 106/77)

La tercera etapa se inició hacia 1990, con la sentencia *Granita*⁶⁹ en la que el TCI se acercó a la posición de la CJCE, considerando que el Art. 11 de la Constitución confiere aplicación directa al Derecho Comunitario en el orden interno. Es decir que en el confronto con la norma comunitaria la norma interna contraria a la primera no se aplica pero en otras cuestiones es válida. Igualmente, se mantiene el problema para la normativa comunitaria que no es directamente aplicable.

4. La interrelación ocasional del Derecho Comunitario con el Derecho Constitucional Europeo

Habiendo sido definida la normativa comunitaria en cuanto a su diferenciación y cooperación con el Derecho Internacional Público y el Derecho Nacional, resulta conveniente profundizar sobre la identidad y los límites de este ordenamiento de nuevo género, con relación a otros ordenamientos en los cuales están comprometidos los Estados miembros.

El ordenamiento europeo ha surgido de una limitación de las soberanías de los Estados miembros, que puede tener origen en una cesión de soberanía o bien en una delegación realizada por los Estados miembros hacia las instituciones comunitarias y a través de ellas a la Comunidad en su conjunto.

Ocasionalmente, el proceso de institucionalización europeo tiene relaciones con el Derecho Constitucional de cada uno de los Estados miembros.

El Derecho Constitucional tiene origen en el Estado nacional moderno y constituye el fundamento de toda la normativa de los Estados nacionales y un modo de enunciar los principios fundamentales de dicho cuerpo legal. Pero precisamente ese modelo de Estado nacional cerrado es el que se intenta superar en el proceso de integración. De todos modos, la construcción institucional europea, al igual que la de cualquier Estado, requiere de un cuerpo legal que cumpla la función otorgada a la Constitución en los Estados nacionales.

⁶⁹ Sentencia del TCI del 8 de junio 1984, n 170, in Foro it., 1974, I, 2062.

Siguiendo a López Castillo⁷⁰, se puede sostener que los respectivos fundamentos constitucionales de la integración se limitarían a reconocer la virtualidad de una norma comunitaria de colisión mediante la cual se habría de resolver los conflictos normativos entre normas comunitarias y nacionales. Así, podría decirse que ni la CJCE tiene atribuidas competencias para dictaminar sobre la conformidad constitucional de una disposición normativa interna, ni los tribunales nacionales pueden, por su parte, pretender la proyección de su jurisdicción al efecto de dictaminar sobre la conformidad y consiguiente validez de las disposiciones comunitarias.

La CJCE establece una separación entre ambos derechos, concluyendo que las disposiciones del derecho nacional (que incluyen a la Constitución) no podrán ser la medida del derecho comunitario, lo que se desprende de la sentencia *Dow Chemical Iberica*⁷¹ en la que considera que “...recurrir a reglas o nociones jurídicas de derecho nacional, para la apreciación de la validez de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad, tendría por efecto atentar contra la unidad y eficacia del Derecho Comunitario...”. Es decir que el parámetro de control del derecho comunitario no se extraerá directa e inmediatamente del Derecho Constitucional.

Por lo tanto, el proceso de integración ha propiciado reformas constitucionales de los Estados miembros. Algunos de los ordenamientos estatales han evolucionado más fácilmente que otros gracias a que partieron de una soberanía disminuida. Esta relación con la necesidad de recepción o no por parte de los Derechos internos de la normativa comunitaria, está estrechamente ligada a la disquisición entre monismo y dualismo.⁷²

Las Constituciones europeas se han dividido entre las que han generado una atribución-cesión de las competencias derivadas de la Constitución y las que todavía no han introducido este método. Ejemplo de lo anterior el Art. 25 bis de la Constitución belga de 1970 sosteniendo que “...El ejercicio de poderes determinados puede ser atribuido por un tratado o por una ley a las

⁷⁰ LOPEZ CASTILLO, Antonio, *Op.Cit.*, pág. 34.

⁷¹ Sentencia del 17 de Octubre de 1989 (as 97-99/97)

⁷² La disquisición se refiere a la jerarquía de los ordenamientos jurídicos, es decir normas internacionales que para ser aplicables internamente necesitan o no una previa trasposición en el Derecho interno.

*Instituciones de Derecho Internacional Público*⁷³. Idéntica solución brinda la Constitución española en su Art.93, la Carta Magna holandesa en su Art. 92 y la Norma Fundamental griega en su Art. 28 inc.2.

En suma, no existe delegación sino atribución de competencias, la relación entre Constitución (Derecho Constitucional) y Derecho Comunitario no vendrá dada por una delegación de competencias sino por la existencia de un tratado internacional concluido entre Estados mediante el cual se le asignan funciones y atribuciones a las instituciones estableciéndose competencias o potestades conforme a lo instaurado en el nivel jurídico por Constitución. Se trata entonces de actos que de ordinario se habrían dado en ejercicio a la disciplina constitucional de los Estados miembros. Lo dicho queda demostrado en el Tratado de Niza al establecerse por él que ningún acuerdo será vinculante para un Estado miembro cuyo representante en el Consejo declare que tiene que ajustarse a las exigencias de su propio procedimiento constitucional.

5. Los resultados de la normativización

Como consecuencia del proceso de institucionalización y normativización en el seno de la integración europea, y como resultado de su transformación de una mera instancia de integración económica en un verdadero sistema político, se conformó un orden jurídico con diversos orígenes cuya identidad se ha consolidado, denominado acervo comunitario.

Este *acervo comunitario* constituye la base común de los derechos y obligaciones que vinculan al conjunto de los Estados miembros de la Unión Europea y es comprensivo del contenido, los principios y objetivos políticos de los Tratados constitutivos de la integración europea y sus modificaciones, la legislación adoptada en aplicación de los mismos, la jurisprudencia de la CJCE, las declaraciones y resoluciones adoptadas por los órganos comunitarios en el marco de la Unión, los actos en materia de política exterior y seguridad común, los actos acordados en materia de justicia y asuntos de interior y los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad y los

⁷³ LOUIS, J.V., *L'article 25 bis de la Constitution belge*, en *Revue Du Marché Comun*, UE, 1970, pág. 410.

celebrados por los Estados miembros entre sí en el ámbito de las actividades de la Unión.

Este acervo permite inferir cuál es la naturaleza jurídica de la Comunidad, la que según Borchardt⁷⁴ consta de los siguientes elementos: una *estructura institucional* que recoge los intereses comunitarios en los objetivos europeos, una *transferencia de competencias* a la que ya se ha hecho referencia en este trabajo, el *establecimiento de un ordenamiento jurídico propio*, la *aplicabilidad directa* y la *primacía del Derecho comunitario*.

La Unión Europea ya no es, como se ha demostrado en este trabajo, sólo un objetivo programático del proceso de integración sino una organización internacional *sui generis*, creada mediante el Tratado de Maastricht⁷⁵. Esta organización se distingue de otras organizaciones del mismo género en el hecho de que a pesar de que fue creada por un Tratado internacional, se ha alejado progresivamente del Derecho Internacional para dar origen a unas Comunidades independientes provistas de competencia y soberanía propias, cuyo cuerpo comunitario, según el dictamen de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas identificado como 1/91, tiene una especificidad determinada por su oposición a otros acuerdos en los que la Unión Europea es parte.

La Comunidad Europea original no era lo mismo que la Unión Europea, puesto que los actos fundacionales de la primera originaron Comunidades independientes provistas de competencias mientras que la segunda constituye una estructura organizativa que comprende a la CE, no consistiendo solo en una creación del derecho sino de un cuerpo que persigue sus objetivos utilizando exclusivamente el derecho.

Se origina de esta manera un orden público comunitario que se desprende de la jurisprudencia de la CJCE como en la referida la sentencia *Costa / ENEL*⁷⁶ y años después el fallo *Comisión / Alemania*⁷⁷, que además de

⁷⁴ BORCHARDT, Klaus-Dieter, “*El ABC del Derecho Comunitario*”, Ed. División Publicaciones de la Dirección General de Educación y Cultura de la Comisión Europea, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2000, pág. 24

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ Sentencia de la CJCE del 19 de mayo de 1992, en Repertorio de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, pág. I-3141.

excluir toda normativa posterior a la comunitaria establecieron que no podría evitarse la ejecución uniforme de la normativa comunitaria aplicando una normativa interna posterior “*sin poner en peligro la realización de los objetivos del Tratado*”.

Este *iuscomunitarismo* surge también en las atribuciones de control conferidas a la CJCE, asimilables a las de una Corte Constitucional que realiza el control previo de los tratados internacionales como garante de una constitución de tipo abierto. La Corte ha ido más lejos en algunos casos al apreciar la compatibilidad de estos no sólo en lo que respecta al derecho material sino también en lo que concierne a la organización institucional de la Comunidad⁷⁸.

La tendencia al reconocimiento de la existencia de un orden jurídico comunitario se consolidó en fallos como la sentencia *Wachauf*⁷⁹ que hace referencia “...a las exigencias derivadas de la protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario...”, sosteniendo la necesidad de verificar la sujeción de la normativa iuscomunitaria a los principios fundamentales del Derecho Comunitario.

Pero sólo se podría estar en presencia de un nuevo orden institucional normativo si este persiguiera principios propios. Así, si bien la sentencia *Ahlstrom*⁸⁰ reconoció que los principios del Derecho Internacional constituyen parámetros de referencia para el control de la legalidad de los actos comunitarios, existen principios que confieren homogeneidad y unidad al sistema comunitario contenidos en algunas disposiciones de los tratados, como el principio de no discriminación, el del efecto directo o el del equilibrio institucional y los principios generales del derecho de los Estados miembros para establecer las reglas de la responsabilidad extracontractual de la Comunidad (Art.288 T.C.E.). En la mayoría de los casos los principios quedaron enunciados mediante la elaboración jurisprudencial de la CJCE.

En este sentido la Corte diferencia entre:

⁷⁸ Acuerdo Internacional sobre el caucho natural, DCJCE 1/78, en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de N. Castilla, 1984, pág. 483.

⁷⁹ Sentencia de la CJCE del 13 de julio de 1989 (as. 8/88).

⁸⁰ Sentencia de la CJCE del 27 de septiembre de 1988 (cs. 89, 104, 114, 116, 117, 125-129/85).

- i) Los principios generales del derecho relativos a cada sistema jurídico de los Estados miembros y receptados por el ordenamiento comunitario como el principio de legalidad, el respeto al derecho de defensa, el derecho al contradictorio, la certeza del derecho, la no retroactividad, non bis in ídem, buena fe, fuerza mayor y equidad.
- ii) Los principios propios del sistema comunitario como la solidaridad, leal cooperación, la responsabilidad de los Estados miembros por daños derivados a los individuos de la violación de sus obligaciones comunitarias, la preferencia comunitaria, el equilibrio institucional, el efecto útil, la proporcionalidad, la subsidiariedad, la igualdad, la libre circulación, la libre competencia, la no discriminación y la paridad de tratamiento.

Estos principios generales del Derecho Comunitario, no sólo tienen un fin económico, puesto que se ha ido más allá al asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales del hombre, por lo que son principios generales la libertad de expresión y de información, la libertad de religión, la inviolabilidad de domicilio y el derecho de propiedad. Esto es muy importante porque una vez receptados en el ordenamiento comunitario son vinculantes tanto para las instituciones como para los Estados miembros, puesto que una norma contraria a los mismos viola el Derecho Comunitario y puede ser recurrida ante la CJCE dado que en la Comunidad no pueden ser consentidas medidas incompatibles con el respecto de los derechos del hombre⁸¹.

En cuanto al ámbito de aplicación territorial de la normativa comunitaria, la sentencia *Woodpulp*⁸² en la que la CJCE reconoció la competencia de la Comisión aplicando el principio de la territorialidad en base a que existía un efecto directo, sustancial y predecible sobre el territorio de la Comunidad.

Puede concluirse que la normativa inicial de la integración europea destinada únicamente al desarrollo en el ámbito económico y comercial del sistema europeo, ha arribado por intermedio de la evolución del derecho comunitario, y por la propia jurisprudencia de la CJCE, a un verdadero sistema

⁸¹ STROZZI, Girolamo, *Op. Cit.*, págs.221 - 222.

⁸² Sentencia de la CJCE de 1985 (ac. 89/85). En la misma un cartel de varios productores de pulpa de madera cuyas sedes se encontraban fuera de la Comunidad acordaron el precio de venta del producto a los adquirentes dentro de la Comunidad.

jurídico comunitario está dotado de una identidad propia y una autogeneración de normas impulsoras de la integración.

CAPITULO III

EL PAPEL DE LA INSTITUCIONALIZACION NORMATIVA EN LA INTEGRACION EUROPEA

Luego del desarrollo histórico e institucional inicial, y una vez determinada la identidad del Derecho Comunitario, en este capítulo se hace referencia a la relación entre la integración y la normativa comunitaria, analizando el papel de la institucionalización normativa en la integración europea.

Para establecer el papel de la institucionalización normativa en la evolución y profundización de la Unión Europea, se analiza el orden jurídico comunitario. Puntualmente, se hace referencia al método comunitario, al papel de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas en el proceso, al derecho privado, al Derecho Internacional Privado y al Derecho Internacional Privado Comunitario.

1. El desarrollo de un método comunitario

Para realizar un análisis del tipo *learning by doing* se debe diferenciar, en primer término, el punto de partida, especialmente de la situación de la estructura estatal de los Estados europeos.

En Europa el desarrollo de una economía de mercado territorialmente delimitada precedió en buena parte de las experiencias al desarrollo de una comunidad de sentimiento, basada en la autoconciencia de un destino compartido de una nacionalidad común.⁸³

Los Estados miembros partieron de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial, de las consecuencias nefastas del nacionalismo, y de una situación económica altamente desfavorable. Este contexto fue el factor aglutinador de los antiguos contendientes, especialmente de Francia y Alemania, ejes sobre los cuales gira el proceso de la integración europea. También es importante reconocer que la realidad del mundo de la época era diferente a la actual, puesto que debe destacarse la importancia que tenía para la guerra fría la

reconstrucción de los países europeos, que en caso de no iniciar el proceso integrador podrían haber sido presa del comunismo. En esta etapa podemos ubicar el nacimiento de la primera experiencia institucional de tipo supranacional, es decir la CEECA, la que fuera complementada luego con la creación de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Este es el núcleo institucional inicial, el que se sustentaba en los llamados Tratados de Roma de 1957.

En este primer estadio, de 1951 a 1969, que podría denominarse de **conformación institucional**, las instituciones atravesaron un proceso de lenta consolidación, aunque el mismo no implicó un aumento ostensible de su institucionalización normativa. En el campo económico, por el contrario los avances fueron notables, ya que se arribó a la Unión Aduanera y se mantuvo el impulso hacia la institucionalización, a pesar de las continuas crisis políticas.

En la segunda fase, de 1969 a 1987, se arribó a una verdadera **consolidación institucional** del proceso. Adicionalmente, la CJCE, comenzó a introducir los criterios directrices de la institucionalización normativa en el ámbito de la Comunidad. En esta dirección, numerosos fallos comenzaron a encauzar cuestiones cotidianas para la interpretación y sobre todo para la aplicación del naciente Derecho Comunitario.

Puede decirse que a partir de esta etapa se produjo un relanzamiento de la idea de la integración, superándose las razones comerciales que dieron lugar al proceso en primera instancia y observándose una incipiente profundización de la integración, con objetivos de largo aliento como la Unión Económica y Monetaria (UEM).

En la tercera fase, iniciada con el Tratado de Maastricht de 1992, que podría llamarse **re-fundacional de la integración europea**, se alcanza una reformulación y orientación del proceso. Esta etapa está destinada a constituirse en el pilar fundacional de la naciente Unión Europea, puesto que el tratado, por medio de una vocación organizacional del fenómeno de la integración que no conoce precedentes, principalmente dirigida a la armonización y uniformación de la normativa de la integración, avanza en una

⁸³ OSLAK, Oscar, *Formación histórica del Estado en América Latina: elementos teóricos – metodológicos para su estudio*, CEDES, Bs. As., 1986

fundamental distribución de las competencias comunitarias, introduciendo el novedoso principio de la subsidiariedad.

De esta manera aparecieron áreas de competencia exclusiva comunitaria, ejemplo de ellas es el límite a la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario por la CJCE, colocando una frontera definitiva a las soberanías nacionales en determinados sectores comunitarios e introduciendo un punto de no retorno al proceso de integración europeo. En esa tesitura se imponen requisitos de armonización económica necesarios para alcanzar la UEM y se establecen reformas fundamentales de todo tipo en amplios campos de la Comunidad.

El Tratado establece la estructura definitiva de la institucionalización europea, la Unión Europea, sostenida por tres pilares, el pilar comunitario, también denominado primer pilar, reservado a las áreas de competencia exclusiva de la Comunidad; y los dos pilares de tipo intergubernamental, en los cuales los Estados miembros conservan parte de sus soberanías, que incluyen la política exterior y de seguridad común y los asuntos de Justicia e interior, como ya se mencionó.

En definitiva, la UE posee, desde sus inicios, un **método comunitario** resultante del diálogo organizado entre los Estados miembros y las instituciones comunes, que ejercen juntos una soberanía derivada. Se debe remarcar la vigencia y continuidad de dicho método comunitario en la actualidad.

Este método comunitario, consiste básicamente en la constante comunitarización de amplios sectores de la Unión Europea. Si bien su origen se remonta a la intención de absorber la mayor cantidad de áreas posibles que tendieran a la mejor realización de los objetivos de la integración económica, especialmente en lo relativo al mercado interior y a la libertad de circulación, hoy alcanza todos los aspectos del proceso.

Por lo tanto, reducir la integración europea a un simple esfuerzo de adaptación de las economías de los Estados a los retos del libre comercio mundial y la globalización sería cometer un grave error de juicio. La idea europea nació de la confirmación de que las personas colocadas en una situación nueva, o en un sistema de obligaciones diferente, adaptan su

comportamiento y se convierten en otras personas. El individuo ocupa el centro del proyecto europeo, en una visión voluntarista y positiva de su capacidad de aprender de los errores del pasado a fin de preparar un mundo mejor para las generaciones futuras⁸⁴.

Retomando el tema del método comunitario, un ejemplo de su aplicación es la cuestión de la cooperación reforzada. El Tratado de Niza indica, en el Artículo 43, que los Estados miembros que se propongan establecer entre sí una cooperación reforzada podrán hacer uso de las instituciones, procedimientos y mecanismos establecidos en el mismo y en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, siempre que esa cooperación pretenda impulsar los objetivos de la Unión y de la Comunidad, así como proteger y servir sus intereses y reforzar su proceso de integración; respete dichos Tratados y el marco institucional único de la Unión; respete el acervo comunitario y las medidas adoptadas en virtud de las demás disposiciones de dichos Tratados; permanezca dentro de los límites de las competencias de la Unión o de la Comunidad y no se refiera a los ámbitos que sean competencia exclusiva de la Comunidad; respete las competencias, los derechos y las obligaciones de los Estados miembros que no participen en ella.

Específicamente en lo que tiene que ver con la cuestión de la justicia, el Art. 40 establece que las cooperaciones reforzadas en cualquiera de los ámbitos contemplados en dicho título tendrán por finalidad permitir que la Unión llegue a ser lo más rápidamente posible un espacio de libertad, seguridad y justicia, al tiempo que se respetan las competencias de la Comunidad Europea y los objetivos fijados por el presente título.

Teniendo en cuenta el papel de las normas jurídicas como aglutinadoras de la conformación y organización de una sociedad los avances vinculados a la comunitarización de las normas jurídicas, tendientes a la armonización de las legislaciones nacionales, determinaran el mañana de la Unión.

⁸⁴ FONTAINE, Pascal, *Op. Cit.*, pág. 35.

2. El papel de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas

El proceso de la integración europea fue evolucionando paulatinamente tanto a través de las diversas reformas de los Tratados iniciales como principalmente mediante la Jurisprudencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas (CJCE).

Esta idea dinámica, es recogida por López Castillo⁸⁵, quien atribuye suma importancia a la actividad jurisdiccional de dicha Corte, sosteniendo que desde el principio mismo de su andadura jurisprudencial ha venido desarrollando, en efecto, una visión propia del ordenamiento jurídico instituido por los tratados, atendiendo en particular a sus objetivos.

La estructura del sistema jurídico sobre el que se asienta el equilibrio institucional y competencial de la Comunidad recae en última instancia sobre la CJCE. Este tribunal superó en 1985 la cifra de 400 asuntos en trámite, está encargado de resolver las cuestiones más conflictivas en el marco comunitario, constituyendo la manifestación más palpable del ordenamiento jurídico de la integración y, por qué no, de su consolidación. En este sentido, la sentencia *Defrene II*⁸⁶ afirmó que la CJCE pretende “...asegurar por medio de una acción común, el progreso social y perseguir la mejora constante de las condiciones de vida y empleo de los pueblos europeos”.

Este efecto consolidante de la jurisprudencia comunitaria tiene su origen en la interpretación evolutiva del ordenamiento de la integración. Así, cuando una persona física o jurídica interpone un recurso ante un tribunal estatal por haberse sentido afectado por normativa nacional que tiene implicancias comunitarias, la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, no sólo intenta dirimir esa diferencia concreta sino que profundiza el proceso por la vía de su autenticación jurídica. Lo dicho se ratifica en la sentencia que sostiene que “...el objetivo del Tratado CEE, que es el de establecer un mercado común cuyo funcionamiento afecta directamente a los justiciables de la Comunidad, implica que dicho Tratado constituye algo más que un Acuerdo, que sólo crea obligaciones recíprocas entre los Estados contratantes...” por lo que “...la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho

⁸⁵ LOPEZ CASTILLO, Antonio, *Op. Cit.*, pág.10.

*Internacional, a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía, si bien en un ámbito restringido”.*⁸⁷

Para consolidarse, la estructura fundada en la legislación comunitaria necesita de una protección jurisdiccional a los efectos de evitar que la impugnación, la no aplicación o la aplicación incorrecta y no uniforme del ordenamiento comunitario desvirtúen los objetivos de la Unión.

Además, el efecto de las sentencias de la CJCE no sólo ha consolidado la integración europea, sino que ha adoptado en ciertos casos soluciones similares a los Estados federales, abordando temas tan importantes como la cuestión de la imposibilidad de los Estados miembros de contraer obligaciones con terceros Estados que podrían afectar normas comunes. A este respecto, la CJCE en la sentencia *AETR* de 1971, impuso el *principio evolutivo en la interpretación de las competencias comunitarias* en el ámbito de las relaciones exteriores.

El alto Tribunal ha emprendido el camino del *re-avercinamiento normativo*. Un ejemplo de ello lo constituye la aceptación recíproca por parte de los Estados de las exigencias de seguridad mínima requerida a los productos, como ocurrió en el denominado *Cassis de Dijon* de 1979, que permitió el tratamiento similar para cualquier producto de la Unión, siempre que cumpliera con las condiciones del Estado de origen, lo que ha redundado en una mayor homogenización de las normativas y, como se indicó, un re-avercinamiento de las legislaciones nacionales.

La actividad judicial de la Unión Europea ha sustituido, asimismo, a la normativa nacional en materias comunitarias, introduciendo nuevas nociones de conceptos ya existentes, dándoles una impronta comunitaria. En este sentido, existe un concepto de “empresa” de tipo comunitario que es diferente al concepto usualmente utilizado por los derechos civiles de los Estados miembros, que posee un fuerte contenido económico asociado al grado de independencia con la cual puede operar el ente empresarial en el mercado. Al respecto, en el caso *Hydrotherm* se estableció que una empresa formalmente

⁸⁶ Sentencia de la CJCE del 8 de abril de 1976 (as. 43/75)

⁸⁷ Sentencia de la CJCE, caso Van Gend en Loos, 5 de febrero de 1963.

autónoma aunque dotada de personalidad jurídica no constituye una empresa en sentido comunitario⁸⁸.

También existe, en el ámbito comunitario, un concepto propio de trabajador subordinado (dependiente), que se manifestó en la sentencia *Bettray*⁸⁹, en la cual la CJCE sostuvo que se estaba en presencia de un trabajador dependiente cuando una persona ha cumplido, durante un cierto tiempo, a favor de otra y bajo la dirección de ésta, prestaciones que se corresponden a una retribución. La importancia de este tema radica en que a los trabajadores autónomos se les aplican las disposiciones referidas a la libre prestación de servicios. Otro concepto inherente al ordenamiento comunitario es el de administración pública, que se materializó en la sentencia *Comisión / Bélgica*⁹⁰ en la que afirmó que dicho concepto “...depende de si el puesto de que se trate sea o no característico de la actividad específica de la administración pública en cuanto encargada del ejercicio de los poderes públicos y responsables de la tutela de los intereses del Estado”.

De igual manera, la actividad de la CJCE a profundizado la integración en el marco de las relaciones internacionales de la Unión. El alto Tribunal ha sostenido que en relación a la capacidad de estipular acuerdos, es inadmisibles que en la política comercial común los Estados miembros conserven una competencia *paralela* a la comunitaria. La sentencia *Comisión / Consejo*⁹¹ estableció el principio del paralelismo de las competencias, según el cual aún cuando se trate de materias en las cuales la Comunidad no tiene competencia exclusivamente atribuidas, toda vez que la Comunidad ha adoptado una normativa común, los Estados pierden el poder de contraer con terceros Estados obligaciones que incidan sobre dichas normas. De esa manera, en este ámbito sólo existirán acuerdos puramente comunitarios que son de competencia exclusiva de la Comunidad y que vinculan a los Estados miembros aunque estos no sean parte (art. 300 TCE). Estas cuestiones han sido receptadas en el derecho positivo comunitario, así el Tratado de Niza

⁸⁸ Sentencia de la CJCE del 12 de julio de 1984 (cs.170/83), Raccolta 1984, pág. 2999.

⁸⁹ Sentencia de la CJCE del 31 de mayo de 1989 (Cs. 344/87), Raccolta, pág. 1621.

⁹⁰ Sentencia de la CJCE del 17 de diciembre de 1980 (Cs. 149/79), Raccolta, pág. 3881.

⁹¹ Sentencia de la CJCE del 31 de marzo de 1971 (Cs. 22/70), Raccolta 1971, pág. 263.

establece que el Consejo no podrá celebrar un acuerdo si incluye disposiciones que excedan de las competencias internas de la Comunidad, en particular por tener como consecuencia una armonización de las disposiciones legales o reglamentarias de los Estados miembros en un ámbito en que dicho Tratado excluya la mencionada armonización. Por consiguiente, la negociación de tales acuerdos exigirá, además de una decisión comunitaria adoptada de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 300, el común acuerdo de los Estados miembros. Los acuerdos negociados de esta forma serán celebrados conjuntamente por la Comunidad y por los Estados miembros.

Un ámbito donde puede observarse la consolidación del proceso integrador es el del Derecho de la Competencia. En este sentido, el Art. 86 TCE incrementa los casos de aplicación directa del Derecho Comunitario de la Competencia por parte de los jueces nacionales, lo que queda claro en el caso de las empresas públicas o encargadas de gestionar los servicios públicos. El tratado no prohíbe la gestión de los servicios públicos de parte del Estado, por lo que puede consentirse que una empresa pública asegure un determinado servicio que en condiciones normales no ofrecería rentabilidad. Por otra parte, el Art. 86 TCE sólo coordina la actividad en el mercado, prohibiendo las medidas que en ese marco contraríen el Tratado y dictando reglas de competencia para las empresas públicas.

La jurisprudencia comunitaria, acompañando la consolidación normativa del proceso de integración, ha aceptado los límites impuestos por el derecho interno de los Estados miembros. Dichas limitaciones han sido reconocidas por la CJCE en temas como la cuestión *antitrust* en la sentencia *Walt Wilhelm*⁹², en la que sostiene que *“la aplicación del derecho interno antitrust encuentra su límite en la exigencia de no perjudicar la uniforme aplicación de las normas comunitarias y los efectos de los procedimientos adoptados en la aplicación de los mismos”*. Por otro lado, se estableció una obligación directa para los Estados miembros de no utilizar los propios poderes de reglamentación en este caso, reconociéndose la existencia de un Derecho Comunitario de la Competencia.

Con posterioridad, la CJCE adoptó un criterio subjetivo en el fallo *BNIC / Clair*⁹² sosteniendo que no serán incompatibles con el Tratado las medidas objetivamente distorsivas de la competencia sino solo aquellas que originen un comportamiento de las empresas que sea prohibido por las normas sobre competencia dirigidas a las empresas privadas.

En todos los casos, los Tribunales de Primera Instancia en el ámbito comunitario tienen una jurisdicción legítima. En este sentido, resulta sumamente relevante la aplicación por parte de los jueces nacionales de las normas sobre la competencia que tienen efectos directos. En esa dirección se encuentra la política de la Comisión encaminada a impulsar la coordinación entre la actividad de actuación administrativa a cargo de la Comisión y la de aplicación judicial del Derecho de la Competencia, lo que puede observarse en la Comunicación de la Comisión relativa a la cooperación entre jueces nacionales y la Comisión en la aplicación de los art. 81 y 82 del TCE⁹⁴.

El Derecho de la Competencia de la Comunidad constituye al mismo tiempo un instrumento no financiero de la cohesión económica y social, que ha venido a tomar el lugar de los respectivos Derechos internos sobre el tema, en tanto la actividad de los actores económicos que potencialmente puedan caer bajo estas normas exceda el marco nacional y alcancen con su actuación el ámbito comunitario. Un ejemplo de ello se encuentra en el Art. 81 del TCE cuando refiere “*Son incompatibles con el mercado común y prohibidos todos los acuerdos, todas las decisiones de asociación de empresas y todas las practicas acordadas que puedan perjudicar el comercio entre Estados miembros y que tengan por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear el juego de la concurrencia al interno del mercado común y en particular...*”

Se plantea aquí la cuestión de la relación del Derecho Comunitario y los Derechos nacionales de la competencia. Es decir si un acuerdo empresario ha superado la barrera del art. 81 TCE, nos preguntamos si debe también superar la barrera de la normativa nacional existiendo normas distintas. La CJCE en su

⁹² Sentencia de la CJCE del 13 de febrero de 1969 (cs. 14/68), Raccolta 1969, pág. 1.

⁹³ Sentencia de la CJCE del 30 de enero de 1985 (Cs. 123/83), Raccolta 1985, pág. 391.

⁹⁴ CANIZZARO, Enzo, “*La política dell’ concorrenza*”, en Strozzi, Girolamo, en “*Diritto dell’Unione Europea*”, Ed. Giappichelli, Torino, 2000, pág. 277.

sentencia 14/68 ha dicho que en virtud de la primacía del derecho comunitario, el Derecho nacional puede aplicarse si no perjudica la aplicación uniforme del Derecho Comunitario.

El Tratado de Niza modificó el Art. 133 del Tratado de la Unión estableciendo que la política comercial común se basará en principios uniformes, particularmente por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales, la consecución de la uniformidad de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, y, entre ellas, las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones.

En síntesis, la acción de la jurisprudencia de la CJCE ha sido determinante en cuanto a la evolución de la normativa comunitaria dándole una protección y una diferenciación con respecto a la normativa nacional, estableciendo principalmente un paralelismo entre ambas competencias y un re-avercinamiento de la legislación con el objetivo en la profundización de la integración europea. Se puede afirmar que la existencia de un cuerpo normativo y un órgano con jurisdicción ha profundizado el proceso integrador y ha permitido objetivar la orientación general de las instituciones comunitarias.

3. El Derecho comunitario y su evolución mediante el Derecho Internacional Privado (DIPr). El Derecho Privado Comunitario

La institucionalización normativa, como fenómeno originado en la integración económica y en la necesidad de asegurar las obligaciones que surgen de aquella, se encuentra fuertemente ligada a la necesidad del proceso de integración de contar con un cuerpo uniforme de normas por medio del cual se expresen sus instituciones, permitiendo en su ámbito *integrar el llamado derecho comunitario complementario en la estructura comunitaria y comunitarizar sectores de la vida europea*, incluidos los acuerdos de Derecho Internacional celebrados entre los Estados miembros vinculados con los objetivos de la Comunidad y preferentemente de ciertas áreas relacionadas con la realización del objetivo del mercado interior, la libertad de circulación de las personas, capital y bienes. La finalidad es que sus normas se determinen por un instrumento jurídico comunitario vinculante y directamente aplicable.

La institucionalización normativa de la Comunidad impulsa indirectamente el Derecho Internacional Privado⁹⁵ y las cuestiones de *competencia*⁹⁶ y *jurisdicción*⁹⁷ en el área de la Comunidad.

Como se ha señalado, la normativa se orienta a la protección del mercado interior, puesto que las libertades de circulación y las políticas comunitarias son las claves de la integración económica europea. Sin embargo, se abordan áreas específicas del Derecho Privado, donde podrían aparecer una mayor cantidad de situaciones conflictivas, y es allí precisamente donde la profundización del proceso de integración al menos desde la perspectiva jurídica podría comenzar a debilitarse. Lo anterior resulta sumamente relevante, puesto que el derecho privado es un instrumento especial para la comercialización de bienes y servicios y los movimientos de capitales, de modo que el Derecho Privado comunitario adquiere una dimensión negativa porque los derechos Privados nacionales no pueden introducir obstáculos a las libertades de circulación⁹⁸.

En este punto adquiere importancia el llamado Derecho Privado Comunitario, que “es el derecho comunitario vigente que contiene reglas de derecho privado vinculantes para todos los Estados miembros de la Comunidad Europea”⁹⁹. Este derecho privado comunitario se encuentra conformado no sólo por disposiciones contenidas en el Derecho Comunitario Constitucional u originario y en su derecho derivado (integración positiva), sino también por el conjunto de reglas jurisprudenciales, a las que se hará referencia, que establecen los límites a los derechos privados nacionales

⁹⁵ Conjunto de los casos *jusprivatistas* con elementos extranjeros y de sus soluciones, descriptos dichos casos y soluciones por normas inspiradas en los métodos indirecto, analítico y sintético, y basadas las soluciones y sus descripciones en el respeto al elemento extranjero, en GOLDSCHMIDT, Werner, “*Derecho Internacional Privado*”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 1.

⁹⁶ Como ya se mencionó, se entiende por competencia a la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan con carácter de autoridad. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “*Introducción al estudio del Derecho Procesal*”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, pág. 136.

⁹⁷ También se reitera el concepto de jurisdicción, que es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, *Ibidem*, pág. 136.

⁹⁸ ROTH, W.H., “*Die freiheitendes EG/ Vertrages und das nationale privatecht*”, ZEUP, 1994, pág. 5-33, en SANCHEZ LORENZO, Sixto A., “*Derecho Privado Europeo*”, Ed. Comares, Granada, 2002, pág.43.

⁹⁹ LIEBLE, S., “*Die rolle der Rechtsprechung des Europäischen Gerichtshofes berder europäischen privatechtsentwicklung*”, Springer, 1999, pág. 57, en SANCHEZ LORENZO, Sixto A., *Op. Cit.*, pág. 3.

impuestos por el juego del mercado interior y las libertades de circulación (integración negativa).

Cuando esta gran cantidad de normativas nacionales arriba a soluciones complejas, se presentan innumerables conflictos. Este tipo de problemas se aborda, desde la óptica de la integración, mediante la armonización. En el caso de la integración positiva, en el derecho comunitario derivado, la armonización se persigue de manera reactiva (necesidades de integración del mercado interior) y activa para los objetivos no estrictamente económicos sino políticos. Así, el derecho comunitario derivado, por medio de los reglamentos y las directivas, tiene por objeto la armonización o unificación del derecho privado. En otras oportunidades, las normas de Derecho Privado Comunitario aparecen ocultas en reglamentos o directivas cuyo objeto no es el derecho privado sino aspectos del Derecho Público. En este punto es de importancia la actuación de la CJCE, ya que influye en el desarrollo del Derecho Comunitario en general y de las disposiciones de las directivas en particular, en este último caso tendiendo puentes entre los derechos nacionales que son los finalmente aplicados, con el fin de garantizar el efecto útil de las mismas y el propio proceso de armonización. En la interpretación del Derecho Privado Comunitario originario o en la integración negativa del Derecho Privado Comunitario la función del CJCE encaja fácilmente dentro de su cometido más característico, interpretando las disposiciones de los tratados y reproduciendo en el ámbito privado normas de las libertades de circulación y las políticas comunitarias. Pero cuando interpreta el derecho derivado, la situación es diferente puesto que debe garantizar el efecto útil del acto en cuestión. En el ámbito del derecho privado actúa con un método comparativo refiriéndose a los principios generales comunes a los sistemas jurídicos de los Estados miembros¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Sentencia CJCE del 05-03-96 (Ass. C-46/93).

4. La profundización de la integración por medio del Derecho Internacional Privado comunitario

Es indudable que la profundización del proceso de integración estará íntimamente relacionada con la solución de conflictos en el seno de la Unión Europea, especialmente los suscitados en el sector privado, puesto que es allí donde la diversidad de sistemas jurídicos se convierte en un obstáculo importante para la profundización del sistema. Uno de los caminos que se ha elegido para superar los inconvenientes originados en la aplicación del Derecho Privado Comunitario, tanto por la vía de la integración positiva como de la integración negativa, ha sido incrementar el nivel de armonización de la normativa.

Esta cuestión está directamente relacionada con la comunitarización del Derecho Internacional Privado. El Derecho Internacional Privado de la integración europea se compone de soluciones comunes convenidas entre países que sustentan unos valores muy similares o idénticos, en torno a determinadas cuestiones, lo que posibilita un elevado nivel de armonización jurídica material y de normas comunes de Derecho Internacional Privado. Estas normas van configurando un Derecho Internacional Privado comunitario que integra lo que ha dado en llamarse derecho privado comunitario. Se puede advertir un Derecho Internacional Privado comunitario originario o constitutivo, creado por la organización, y uno derivado, creado convencionalmente por los Estados parte sobre la base de los postulados fundamentales de la misma. Por ello, el legislador comunitario, creador del Derecho Internacional Privado originario, en el marco de la UE, solo está legitimado para dictar normas directamente relacionadas con los objetivos de la integración¹⁰¹. En cambio, las convenciones sobre Derecho Internacional Privado establecidas por los Estados parte, pueden extenderse sin reparos a otras materias.

El desarrollo de un Derecho Internacional Privado comunitario desde los inicios de la integración ha sido incesante. La comunitarización del Derecho

¹⁰¹ STRUYCKEN, A.V.M., « *Les conséquences de l'intégration européenne sur le développement du droit international privé* », t 232 (1992-1), pag. 278-282.

Internacional Privado en el marco del proceso europeo evolucionó por etapas. En su primera etapa, la misma fue de tipo convencional, así, el Art. 220 TCE estableció la generación de un espacio judicial europeo, logrado por medio del Convenio de Bruselas de 1968 y el Convenio de Lugano de 1988, que lo extendió a países como Suiza, Islandia, Noruega, Liechtenstein y Polonia. En esta fase encontramos la competencia judicial impuesta por la directiva del Parlamento Europeo y el Consejo 96/71, modificatoria del Convenio de Bruselas de 1968 conocida como Reglamento Bruselas I y el Convenio de Roma de 1980.

El Reglamento CE 44/2001, vigente desde el 31 de marzo de 2002, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y comercial, comunitarizó, por medio del principio de subsidiariedad, el Convenio de Bruselas de 1968 sobre el tema. La norma establece su ámbito de aplicación, según el Art.1 *“...en materia civil y comercial con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa...”*.

Además, el citado reglamento establece las normas relativas a la competencia en asuntos de ámbito internacional en los que interviene más de un Estado miembro.

Dicho acto comunitario, sustitutivo y modificatorio del Convenio de Bruselas de 1968, es directamente aplicable en toda la Unión, excepto en Dinamarca. Los asuntos de competencia judicial entre Dinamarca y los demás Estados miembros se rigen aún por el Convenio de Bruselas de 1968.

Las disposiciones del Reglamento son aplicables por los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros. La determinación del órgano jurisdiccional específico competente del Estado miembro se establece con arreglo a su Derecho procesal nacional.

La competencia se establece en base a dos criterios:

a) La competencia judicial en general: el principio fundamental del Reglamento en cuanto a competencia judicial viene dado por el **domicilio del demandado**. Quien esté domiciliado en un Estado sea cual sea su nacionalidad, será demandado ante los órganos jurisdiccionales de ese país, excepto y a opción del demandante: en **asuntos relativos a una obligación**

contractual, en la justicia **del lugar de cumplimiento de esa obligación**. En una **demanda por daños y perjuicios**, la competencia corresponde al lugar en el que se hayan producido esos daños y perjuicios. En **materia de alimentos**, el acreedor de alimentos puede acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que él mismo está domiciliado. En relaciones contractuales con un marcado desequilibrio de poder entre las partes (**contratos de consumo, seguros y contratos individuales de empleo, etc.**), la parte más débil solamente puede ser demandada en el Estado miembro en el que está domiciliada. Las partes más fuertes, pueden ser demandadas, bajo ciertas condiciones, en el Estado miembro en el que está domiciliada la parte débil o en el que realiza su trabajo.

b) La **competencia judicial exclusiva**: en estos casos no se complementa sino que se sustituye la competencia basada en el domicilio del demandado. En materia relativa a la propiedad o posesión de **bienes inmuebles**, son competentes los jueces del Estado miembro en el que está situada la propiedad. En materia de derechos registrables, como **patentes o marcas registradas**, los del Estado miembro en el que haya tenido lugar el registro, también está prevista la prórroga de competencia¹⁰².

En cuanto a la acumulación de procesos¹⁰³ en distintos Estados, por ejemplo si ambas partes lo inician siguiendo las pautas anteriores en dos Estados distintos, el Reglamento establece un "orden de llegada" por el cual el órgano jurisdiccional ante el que se ha planteado el asunto en último lugar debe suspender su procedimiento y esperar a que el otro órgano jurisdiccional se pronuncie sobre su competencia judicial, si el primero se considera competente, el segundo deberá abandonar el caso.

En vigor desde el 1 de abril de 1991, el Convenio de Roma de 1980 completa la delicada cuestión de la competencia judicial abordada por el

¹⁰² La prórroga de la competencia consiste en la posibilidad de que la competencia se traslade hacia un órgano que no era competente inicialmente. Esta situación puede estar establecida en forma expresa o aparecer en forma de opción. En el primer caso, el mero hecho de que el demandado comparezca ante el órgano jurisdiccional da lugar a la competencia judicial de los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro, aún cuando no sean de ordinario competentes. En el segundo caso, el acuerdo sobre la elección del órgano jurisdiccional suele dar lugar a la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro elegido a menos que las partes estipulen otra cosa.

¹⁰³ En caso de que se incoen distintos procesos por una misma cuestión.

Convenio de Bruselas de 1968, sustituido por el denominado Reglamento "Bruselas I" desde el 1 de marzo de 2002.

Este reglamento, orientado por el principio de la autonomía de la voluntad, prevé los casos en los que los tribunales de varios Estados miembros puedan ser competentes para juzgar un asunto, tratando de evitar por medio de la unificación de las normas de conflicto de leyes casos de "*búsqueda de la jurisdicción más ventajosa*", por los cuales una parte elige un tribunal porque este aplicaría una ley más favorable¹⁰⁴. La aplicación de la libre voluntad de las partes antes indicada se aplicará respetando el equilibrio de las mismas unidas por la relación¹⁰⁵.

El Derecho Internacional Privado convencional se extiende a situaciones internacionales tanto intracomunitarias como extracomunitarias en los Reglamentos Bruselas I y Bruselas II¹⁰⁶.

En este sentido, el Derecho Internacional Privado está llamado a cumplir una función esencial en el proceso de unificación del derecho privado en Europa. En supuestos con conexiones extracomunitarias, susceptibles de quedar regulados total o parcialmente por la ley de un tercer Estado, son necesarias normas de Derecho Internacional Privado para establecer el ámbito de aplicación espacial de las disposiciones de Derecho privado contenidas en las directivas. En cambio, los reglamentos no armonizan el Derecho privado de

¹⁰⁴ La autonomía de la voluntad permite a las partes elegir libremente la ley aplicable a su contrato. La libertad que se deja a las partes es enorme: pueden elegir cualquier ley, aunque no presente ningún vínculo objetivo con el contrato, pueden también modificar su elección inicial. Cuando las partes no han determinado cuál sería la ley aplicable a su contrato, éste se rige por la ley del país con el que mantiene los vínculos más estrechos. Se supone que el contrato presenta los vínculos más estrechos con el país en que la parte que debe proporcionar la "prestación característica" tiene su residencia habitual, lo que significa, en concreto, que en principio el contrato de venta se rige por la ley del lugar donde el vendedor está establecido, y el contrato de servicio por la del lugar en que está establecido el prestador de servicios. Se trata, sin embargo, de simples presunciones que el juez puede no tener en cuenta para designar otra ley que presente unos vínculos aún más estrechos con el contrato.

¹⁰⁵ Al igual que el Reglamento de "Bruselas I", el Convenio de Roma contiene normas especiales para proteger a las partes denominadas "débiles", como los consumidores y los asalariados. El simple hecho de que el contrato indicara que debe aplicarse una determinada ley no podría privar a un consumidor o a un asalariado de la protección de las normas protectoras imperativas de la ley que les sería normalmente aplicable. Cuando las partes no han indicado nada en este sentido, el contrato de consumo está sujeto a la ley del país de residencia habitual del consumidor, mientras que el contrato de trabajo se rige por la ley del lugar en el que el asalariado realiza habitualmente su trabajo y, en su defecto, la ley del lugar del establecimiento contratante.

¹⁰⁶ Se conoce como Bruselas II al conjunto de tres reglamentos: el 1346/00, el 1347/00 y el 1348/00, relativos a procedimientos de insolvencia, jurisdicción internacional y reconocimiento de decisiones extranjeras en materia matrimonial y responsabilidad parental sobre hijos comunes.

los Estados, sino que tienden a superar las diferencias irreconciliables entre los derechos nacionales mediante la creación de instituciones de Derecho Privado Europeo (marca europea, sociedad europea, etc.). En este caso el Derecho Internacional Privado es de tipo complementario.

Esta solución de tipo convencional ubicaba la armonización en el ámbito del Tercer pilar de la Unión, manteniéndose de esa manera incluso hasta el Art. K.32.c del Tratado de Maastricht de 1991.

Otra la etapa del proceso de comunitarización del Derecho Internacional Privado está dada por la comunitarización propiamente dicha a través del Título IV del Tratado de Amsterdam de 1999, que establece el Espacio de libertad, seguridad y justicia. En el mismo Tratado se establece la comunitarización del Derecho Internacional Privado por intermedio del Art. 65 CE, que aborda las cuestiones de la competencia judicial internacional, el derecho aplicable, reconocimiento y ejecución de decisiones y auxilio judicial. Igualmente, los Art. 94 y 95 del referido instrumento, establecen la armonización puntual del Derecho Internacional Privado, poniendo límite a las materias a comunitarizar.

Lieble y Standinger sostienen que el Art. 65 TCE es la base jurídica del Derecho Internacional Privado comunitario¹⁰⁷. De esta manera, la armonización del Derecho Internacional Privado se encuentra vinculada a las situaciones transfronterizas y en la medida de lo necesario para asegurar el funcionamiento del mercado interior. Esta última limitación impuesta por Gran Bretaña en los Art. 94 y 95 TCE no implica, a juicio de los autores, que no pueda construirse un Derecho Internacional Privado extensible más allá de las situaciones intracomunitarias que abarque las relaciones privadas internacionales extracomunitarias.¹⁰⁸ De hecho esto aconteció en 2000, por medio del Reglamento de Bruselas II (en vigencia desde el 1 de marzo de 2002), y la Decisión de la Comisión 2001/78/CE, por la que se creó una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil. Asimismo, en abril de 2001 se aprobó una normativa sobre jurisdicción internacional y reconocimiento de decisiones extranjeras en materia de Derecho Privado Patrimonial, que

¹⁰⁷ LIEBLE, S. y STANDINGER, A., “El art. 65 TCE Carta Blanca de la C E para la unificación del Derecho Internacional Privado y procesal?”, AEDIPr, t. L, 2001, pág. 106-109, en SANCHEZ LORENZO, Sixto A., *Op. Cit.*, pág. 118.

¹⁰⁸ SANCHEZ LORENZO, Sixto A., *Op. Cit.*, pág. 119.

sustituye al Convenio de Bruselas de 1968 en esas cuestiones, y luego, en junio de 2001, un reglamento relativo a la obtención de pruebas.

Se puede afirmar que el proceso de comunitarización del Derecho Internacional Privado apunta a evitar la incompatibilidad con los convenios internacionales bilaterales y con los convenios internacionales futuros, por lo que se produce una cierta regionalización del Derecho Internacional Privado europeo. Esto pone dudas sobre la eficacia de los foros de codificación del Derecho Internacional Privado como la Conferencia de La Haya. Puntualmente, la competencia externa exclusiva de la Comunidad para la ratificación de Convenios está dando lugar a inconvenientes, complicando la intervención de los Estados miembros y la Comunidad en la codificación internacional.

A finales de 2002, la Comisión Europea presentó un Libro Verde relativo a la cuestión de la conveniencia de transformar el Convenio de Roma de 1980 en un instrumento comunitario propiamente dicho (Reglamento o Directiva) y modernizarlo en cuanto al fondo, dado que las normas de ese instrumento están vigentes en todos los Estados miembros, incluida Dinamarca. La CJCE, por su parte, no tiene hasta ahora competencia para pronunciarse la interpretación de estas cuestiones, puesto que ha sido instituida por un Tratado internacional antes que por un instrumento comunitario propiamente dicho.

Es importante aclarar que temas como el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones, las quiebras, la seguridad social y el arbitraje quedan fuera de ese ámbito de aplicación. En la materia, el Art. 26 del citado texto, sostiene que *“Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que sea necesario recurrir a ningún procedimiento. En caso de oposición, cualquier parte interesada que invoque el reconocimiento a título principal podrá solicitar...que se declare que se ha reconocido la decisión...”* El Art. 29 refiere a la cuestión de la revisión estableciendo que *“...En ningún caso se podrá proceder a la revisión de la resolución extranjera en cuanto al fondo.”*

El Derecho Internacional Privado en los procesos de integración posee una gran complejidad, debido a que en dichos contextos rigen normas

convencionales bilaterales (intrarregionales o no) y multilaterales (de integración o simplemente internacionales –regionales o universales-) que coexisten con los sistemas estatales¹⁰⁹.

El Derecho Internacional Privado resultante sería un derecho de índole intracomunitaria, de manera que los casos extracomunitarios con elementos extracomunitarios se resolverían de acuerdo a los preceptos normales y convencionales.

5. Composición del Derecho Privado Comunitario

El derecho de origen institucional comunitario de tipo privado está orientado a reglar situaciones ubicadas dentro de la esfera del derecho civil y mercantil, especialmente en las obligaciones contractuales, capital principal del Derecho Privado Comunitario. En este marco se destaca la importancia de la protección del consumidor y los contratos de consumo, esfera en la que se encuentran las directivas 85/577; 87/102; 90/314; 93/13; 94/47; 97/7 y 99/44. En lo relativo a la responsabilidad extracontractual por daños causados por productos defectuosos rige la directiva 85/374. En cambio, en el campo de los derechos reales la incidencia es tangencial, salvo los sistemas jurídicos que poseen la multipropiedad con la directiva 94/47.

La protección del consumidor y del trabajador también se observa en el ámbito del derecho procesal. En lo referente a este tema, el 22 de julio de 2003, la Comisión Europea adoptó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la legislación aplicable a las obligaciones no contractuales, más conocido como "Roma II". Este texto determinará la legislación aplicable por los tribunales en los asuntos relativos a responsabilidad civil por daños transfronterizos causados a terceros, como, por ejemplo, los resultantes de un producto defectuoso o los medioambientales. La Comisión Europea lanzó, el 3 de mayo del 2002, un extenso procedimiento de

¹⁰⁹ FERNANDEZ ARROYO, Diego, "El derecho internacional privado en el Mercosur ¿Hacia un sistema institucional?", en *El derecho internacional privado interamericano en el umbral del siglo XXI*," SEXTAS JORNADAS DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Universidad Complutense de Madrid, 1 y 2 de diciembre de 1995, pág. 164.

consulta de los medios interesados en torno a la cuestión de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Por ello, esta iniciativa fue objeto de un amplio debate público y de una audiencia pública celebrada en Bruselas el 7 de enero del 2003.

Para la comprensión del alcance de este derecho es importante emplear los métodos de interpretación propios de la CJCE. En el marco de la integración del Derecho Privado Comunitario originario o en la integración negativa del derecho privado comunitario, la función de la CJCE encaja fácilmente dentro de su función característica, reproduciendo en el ámbito privado las normas de las libertades de circulación y las políticas comunitarias. En la primera, actúa con una jurisdicción constitucional, pero cuando desea interpretar el derecho derivado su actuación se hace más dificultosa. Así, en el caso de las directivas cuya aplicación depende de la transposición de los derechos nacionales, la CJCE debe ser capaz de garantizar su armonización jurídica y su efecto útil¹¹⁰.

Se observan diversos métodos de interpretación, reparándose en el carácter meta - lingüístico del Derecho Comunitario, y advirtiéndose un cierto afrancesamiento de la CJCE en el carácter de los procedimientos, la estructura expositiva, el estilo y el lenguaje¹¹¹.

Entre los métodos de interpretación se encuentran:

- La interpretación gramatical: no es importante y sólo sirve como punto de partida, aunque a veces se utiliza este criterio para solucionar cuestiones prejudiciales¹¹².
- La interpretación histórica: no tiene relevancia para la CJCE.
- La interpretación sistemática: cumple una función importante deslindando el ámbito de aplicación de los actos normativos de Derecho Privado Comunitario derivado.
- La interpretación teleológica: es la clave de la interpretación del Derecho Privado Comunitario, fundamentalmente con el objetivo de la armonización,

¹¹⁰ EVERNING, V., “*Richterliche Rechtsforbindung in der Europäischen Gemeinschaft*”, JZ, 2000, pág. 225-226, en SANCHEZ LORENZO, *Op. Cit.*, pág. 101.

¹¹¹ LIEBLE, S., *Op. Cit.*, pág. 102.

¹¹² Sentencia del 17 de marzo de 1998 (As. C-45 / 96).

garantizando el efecto útil del acto normativo en cuestión e incorporando la versión judicial de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Muchas decisiones de la CJCE aparecen justificadas sólo por la lógica de la integración, utilizándose incluso el derecho comparado. En la mayoría de los casos el recurso al derecho comparado se origina en la necesidad de obtener una definición o una interpretación de un concepto o de una norma que no es posible encontrar en el propio derecho comunitario.

Autores como Sánchez Lorenzo hablan de una imposibilidad de que la CJCE pueda llevar a cabo con garantías una interpretación uniforme y adecuada del Derecho Privado Comunitario. La CJCE ha limitado su propio papel con la doctrina del *act clair*¹¹³, lo que en sí mismo implica un Derecho Privado Comunitario desarrollado por las jurisdicciones nacionales.

6. El espacio de justicia europeo y el valor de la normativa en la integración

Como se indica en los apartados anteriores, el Derecho Privado Comunitario requiere de un Derecho Internacional Privado comunitario para su aplicación. Este requisito no se advertía en las etapas iniciales de la integración porque el contenido del Derecho Privado Comunitario se refería solamente a cuestiones de Derecho Público o Económico, surge claramente en el Derecho Privado.

Como ejemplo puede citarse aplicación de la Directiva 86/653¹¹⁴, en relación a un contrato en el que las partes elegían la ley de California, Estados Unidos. En ese caso, como ley aplicable, la CJCE declaró que se debe aplicar la citada Directiva y que ésta constituye una norma de delimitación cuando existe relación con la Comunidad, fundamentalmente cuando el agente desarrolla su actividad en el territorio de un Estado miembro. Por lo tanto, según la CJCE, el ámbito espacial de aplicación de la directiva está delimitado por situaciones que se conectan al mercado comunitario. De esta manera, la CJCE establece la primacía de una directiva comunitaria sobre un contrato

¹¹³ Sentencia de la CJCE del 6 de Octubre de 1982, As. 283181.

¹¹⁴ Sentencia del 9 de noviembre de 2000 (As. C-381/98).

regido por la ley extranjera. Lo anterior exterioriza la existencia de un Derecho Internacional Privado Comunitario.

Entonces, el Derecho Internacional Privado tiene una función delimitadora de la aplicación de las directivas frente a leyes de terceros Estados. Cuando el supuesto se rige por el derecho extranjero (no comunitario) el criterio de conexión con el territorio de un Estado miembro –en razón de la transposición de la Directiva- corresponde a dicho Estado. En los supuestos intracomunitarios sin importar cual es la legislación aplicable, se aplican de las normas del miembro que propuso la directiva. Si la directiva ha sido correctamente transpuesta por la ley del Estado que resulte aplicable, las normas de Derecho Internacional Privado sirven para designar la transposición de la directiva que debe regir la situación intracomunitaria.

En cuanto a la primacía de las fuentes, las normas de Derecho Internacional Privado institucional priman sobre las convencionales, incluyendo las normas de derecho nacional que trasponen un Derecho Internacional Privado contenido en una directiva. En síntesis, las funciones del Derecho Internacional Privado en la integración se observan en la creación de un espacio judicial europeo y cooperación judicial en materia civil, dirigido a la unificación del Derecho Privado en Europa.

El derecho aplicable está relacionado a un Derecho privado uniforme que se aplique a situaciones privadas intracomunitarias e, incluso, extracomunitarias. En supuestos con conexiones extracomunitarias que pudieran ser regidas por leyes de terceros Estados se requieren reglas de Derecho Internacional Privado que establezcan el ámbito de aplicación espacial, incluso extraterritorial de las disposiciones de Derecho Privado Comunitario.

7. El proceso de integración y el Derecho Privado Europeo como elemento superador

El futuro de la integración se vincula al incremento de la normativización, lo que podría implicar la superación de dos conceptos actuales del ámbito privado europeo: el Derecho Privado Comunitario y los derechos privados nacionales. Esta superación puede intentarse por diferentes vías.

Se plantea el nacimiento del concepto que algunos autores denominan Derecho Privado Europeo¹¹⁵.

Cabe aclarar que la contraposición entre comunitario y europeo no responde a una extensión geográfica del concepto más allá de los límites de los Estados miembros. La superación del concepto del Derecho Privado Comunitario puede plantearse por medio de la unificación del Derecho Privado Europeo, por un lado, *desde arriba*, con la creación de un Código Civil Europeo. Esto configuraría un auténtico sistema de Derecho Privado en el sentido tradicional, con la consiguiente eliminación de los Derechos Privados nacionales aplicables en los sistemas nacionales y transnacionales que coexisten con el Derecho Privado Comunitario diferenciados sólo con la fuente¹¹⁶. Así se sustituye el Derecho Privado Comunitario por el Derecho Privado Europeo, lo que tiene como consecuencia la desvinculación del Derecho Privado Europeo del concepto del mercado interior y la relativización del Derecho Nacional como elemento de identidad nacional.

Por otro lado, la unificación del Derecho Privado Europeo podría plantearse, *desde abajo*, por medio de la existencia de un Derecho Europeo del tipo del *ius commune*, basado en una ciencia jurídica y en una doctrina compartida, con un pensamiento común, amparado en una tradición y en una historia únicas. Esto último, avalaría la unidad del Derecho Privado Europeo sobre la diversidad positiva de los derechos nacionales y las limitaciones del derecho privado comunitario. Para esta vía la idea del Derecho Privado Europeo no es sustitutiva del derecho privado comunitario sino des-constructiva. La creación de un Derecho Internacional Privado Europeo que equilibre la diversidad jurídica de los ordenamientos nacionales sería posible respetando los límites del derecho privado comunitario mediante una estrategia de unificación progresiva del Derecho Privado Europeo.

Sin embargo, la cuestión de la unificación encuentra un obstáculo en la cuestión de la competencia de ordenamientos¹¹⁷, apoyada en un análisis

¹¹⁵ SANCHEZ LORENZO, Sixto A., *Op.Cit.*, pág. 141.

¹¹⁶ *Idem*, pág.142.

¹¹⁷ BLAUROCK, U., “*Europaisches Privatrecht*”, JZ, 1994, pag.270-276, en SANCHEZ LORENZO, Sixto A., *Op. Cit.*, pág. 159.

económico del derecho, puesto que en términos de eficiencia es aconsejable la competencia entre ordenamientos. Ello es así porque al amparo de las libertades comunitarias las competencias estatales desatan la competitividad (conveniencia de uno u otro ordenamiento) con el objeto de hacer más atractivo un determinado mercado, lo que han denominado eficiencia de la diversidad.

Como critica podemos decir que las normas de armonización de derecho privado comunitario se han adaptado en función de las distintas libertades y políticas sin seguir un plan de reglamentación.

Esta fragmentación del derecho privado comunitario facilita la crítica que indican una superación del mismo a través de un Derecho Privado Europeo.

Como ha señalado la CJCE, el Derecho Comunitario no puede reducir las desigualdades de trato entre un Estado miembro y otro, ni evitar la divergencia de ordenamientos en materia de derecho privado. Ante esto el Derecho Internacional Privado cobra importancia crucial compatibilizando la aplicación de leyes divergentes y conduciendo a un margen mínimo de seguridad. Aún así esto no justificaría una acción comunitaria de unificación (desde arriba), puesto que debería ser sensible la alteración de las condiciones de competencia en el mercado para justificarla. Así las disposiciones comunitarias se incorporan de una u otra manera a los sistemas jurídicos nacionales que muchas veces tienen una misión integradora del propio Derecho Privado Comunitario.

Para concluir tenemos que el Derecho Privado Comunitario sería de aplicación para el ámbito espacial abarcado por las situaciones privadas internacionales vinculadas a dos o más Estados miembros (situaciones intracomunitarias), el derecho privado nacional lo sería para las situaciones internas y el Derecho Internacional Privado nacional para las internacionales extracomunitarias. Nos encontraríamos ante un sistema de derecho privado que actúa en diferentes niveles. El Derecho Privado Comunitario sería Derecho Internacional Privado material o normas especiales aplicables a situaciones intracomunitarias pero no derecho interno unificado. El funcionamiento del mercado interior exige únicamente la armonización del Derecho Internacional Privado a los efectos intracomunitarios y no del Derecho privado en su

aplicación a las situaciones internas, una imposición en este sentido afectaría al principio de subsidiariedad.

Podemos concluir con el hecho de que la reciente Constitución Europea que entrará en vigencia en noviembre de 2006 puede constituir el punto de partida de la solución de muchos de los problemas planteados en este capítulo especialmente por el hecho de que la Unión a partir de la propia Constitución esta dotada de personalidad jurídica, estableciendo entre otras cosas que la Constitución y el derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que le atribuyen a esta primera sobre el derecho de los Estados parte, es decir que comienza todo un mundo de posibilidades para la solución del problema del conflicto de legislaciones y el aumento de la normativización de la Unión, así el sueño de los padres fundadores estará cumplido.

CONSIDERACIONES FINALES

La integración europea se originó por motivos que excedían lo puramente económico. Se desarrolló en un contexto histórico marcado por la culminación de la Segunda Guerra Mundial y la búsqueda de la paz. En ese contexto la corriente subterránea europeísta de los llamados padres fundadores de la Unión impulsó la idea de superar la coyuntura y acceder a la paz con desarrollo económico. Sin embargo, fue necesario limitar los objetivos a ámbitos concretos puesto que en ese momento resultaba sumamente difícil crear un marco institucional sin avivar los recelos nacionalistas recién acallados. Así, se estableció un mecanismo de decisión común que recibiría poco a poco nuevas y mayores competencias.

La profundización de la Unión Europea no responde a un fenómeno espontáneo, sino que es consecuencia de un proceso gradual con origen en diversos factores, cuyo reconocimiento permitirá entre otras, cosas determinar cual es el tipo de Unión deseable y posible sin alterar las identidades. En este punto el método comunitario, resultante del diálogo entre Estados e instituciones europeas se ha demostrado superador.

En este marco, el Derecho se ha revelado como un elemento aglutinador determinante e indispensable de la profundización de la integración. Este derecho comunitario, al que también se podría denominar europeo, necesitó de instituciones comunitarias fortalecidas que le brindasen sustento y coercitividad, única manera de asegurar su interpretación y aplicación uniforme en todos los países miembros, por un lado, y de garantizar los objetivos económicos de la integración, por el otro. Esa institucionalización a la que se hace referencia nació con la CECA en 1951 y los Tratados de Roma de 1957, llegando a su concretización definitiva en los Tratados de Fusión de 1969. A pesar de esto, la calidad de las instituciones europeas, necesitaban para consolidarse de un alma normológica de gran porte. Una clara demostración de la evolución de la normativa es el singular proceso de creación de la misma, ya que los iniciales poderes de iniciativa casi excluyentes de la Comisión han sido morigerados en una búsqueda de un

mayor equilibrio institucional que legitime a la normativa europea. En lo relativo a la evolución normativa, se debe destacar la importancia y el aumento de la intervención de la CJCE mediante su actividad jurisdiccional en la consolidación del sistema de integración, en una labor que tiene como objetivo último, no declarado, proteger a la normativa comunitaria contra el embate de otros ordenamientos existentes, lo que deja en evidencia la existencia de un ordenamiento con vida propia.

Este nuevo derecho nacido de las instituciones europeas, se ha revelado en primer término ajeno al Derecho Internacional Público, especialmente por la amplitud de sus destinatarios y el efecto directo de algunas de sus normas; y, en segundo término con primacía sobre el derecho nacional, en el que se encuentra integrado y sujeto a una relación de colaboración. La sola explicación de esta última cuestión nos introduce en la discusión sobre la profundización de la integración europea por la vía normativa. Esto es, la creación de derecho comunitario y su posterior integración en el derecho nacional. Al ser esta última creciente a mayores niveles de atribuciones de competencias a las instituciones, mayores serán las materias a legislarse en forma comunitaria y mayores las cuestiones que pasan a integrarse en el derecho nacional, profundizando con ello la integración europea.

Este derecho comunitario derivado de las instituciones comunitarias, con fuente primaria en los tratados constitutivos de naturaleza cuasi constitucional, fue desarrollándose especialmente por dos caminos: la creación de un derecho positivo que perfecciona el proceso de integración dotándolo de elementos para su desarrollo; y la actividad jurisdiccional de la CJCE, que protege, interpreta y aplica el Derecho Comunitario. Fueron estos dos caminos los que se encargaron de distribuir las competencias entre la Comunidad y los Estados miembros, prestando identidad propia al proceso de integración y colaborando en el logro de los objetivos económicos de la integración europea, al evitar que la competencia comercial fuera falseada en el mercado interior europeo.

Fue también esta normativa la que aseguró la evolución y profundización de la integración impulsando el cumplimiento de diversos estadios desde la UE. En este sentido se puede observar cómo en épocas de

baja institucionalización y por ende de menor nivel de integración, el andamiaje normativo de la Unión revestía escasa relevancia y, a *contrario sensu*, el enriquecimiento de la calidad normativa trajo aparejado una concretización de los objetivos integradores.

La Unión Europea, hijo prodigio y punto culminante de la evolución del proceso, no será ya solo un objetivo programático de la integración europea sino una organización *sui generis* y, siguiendo las estipulaciones de la Constitución firmada en 2004, que deberá estar vigente a partir del 11 de noviembre de 2006, un actor internacional con personalidad jurídica.

Más allá de que el sistema normativo cumplió predominantemente con un mandato de tipo económico, asegurando la protección del mercado interior, también desempeñó otro papel, ya que la normativa se ha referido a cuestiones que, estando directa o indirectamente relacionadas con los objetivos económicos, provocaron verdaderos hitos en el avance de la integración europea.

En este sentido, la normativa europea impulsó la ampliación de los objetivos integrativos, avanzando en las diferentes etapas reconocidas por las teorías de la integración. De esta manera, en cuestiones como la cohesión económica y social, la aproximación de las legislaciones y el reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos europeos, no sólo se ha profundizado la integración, sino que se ha colaborado con su continuidad, brindando reglas concretas y obligatorias, lo que resulta indispensable para la existencia, evolución y profundización del proceso.

Actualmente, aunque los objetivos del mercado interior siguen constituyendo un límite para la evolución polimórfica de la normativa, es una barrera que ha evidenciado una porosidad insospechada y, quizá, saludable para la integración política del Continente.

En ese marco se destaca el desarrollo del método comunitario y la constitución de un acervo y un orden público comunitario.

Este último desafío atrae diversas visiones, que humildemente solo pueden revelarse como interrogantes, puesto que siendo la finalidad “explícita” de la normativa profundizar el mercado interior, debemos recurrir para su estudio a un derecho íntimamente relacionado a este derecho a ese objetivo, el

Derecho Privado Comunitario –reglas de derecho privado vigentes para todos los miembros de la Comunidad- y esto nos llevará inevitablemente a la cuestión del Derecho Internacional Privado, puesto que la solución de los conflictos generados al interior del proceso de integración no siempre encontraran una salida consensuada. Así, se ha observado una comunitarización del Derecho Internacional Privado europeo, especialmente a través de un espacio de libertad, seguridad y justicia europeo, advirtiendo un Derecho Internacional Privado originario creado por la organización y otro derivado por los Estados miembro sobre la base de los principios de la misma resultado un Derecho Internacional Privado de naturaleza comunitaria.

El proceso de integración evoluciona y se profundiza mediante la institucionalización normativa, de modo que el futuro del proceso en los próximos años se encontrará íntimamente ligado a la concretización y delimitación de la normativa.

El surgimiento de conceptos como el de Derecho Privado Europeo, que plantea una alternativa superadora del propio Derecho Privado Comunitario e inclusive discurre en la cuestión de la unificación, materia contraria a la delimitación de competencias de los ordenamientos jurídicos existentes. En este sentido el Derecho Privado Comunitario es asimétrico, puesto que sería Derecho Internacional Privado material aplicable a situaciones intracomunitarias asociadas al funcionamiento del mercado interior. De esta manera, solo se exige una armonización del mercado interior y no del Derecho Privado en las situaciones internas.

Como se ha demostrado, la profundización de la integración está directamente vinculada a la evolución del derecho comunitario en todos sus niveles, e incluso la propia integración ha suscitado nuevos interrogantes. La respuesta a estos interrogantes permitirán afrontar con éxito los nuevos desafíos del proceso y del derecho comunitario: la ampliación del fenómeno integrador a otras realidades sociales y jurídicas; y la consolidación del proceso de integración. Entonces se harán realidad los sueños de los pensadores europeístas, se habrá alcanzado la paz con desarrollo económico, habrá evolucionado el derecho europeo hasta fronteras sorprendentes y se habrá profundizado el proceso de integración europeo.

Por último, como sostiene Fontaine¹¹⁸, corresponderá a los agentes institucionales de la Unión y a sus ciudadanos responderse: Europa ¿hasta dónde y para quién? ¿de qué manera? y ¿para qué?.

¹¹⁸ FONTAINE, Pascal, op.cit., pág. 23-24.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Bibliografía general

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *"Introducción al estudio del Derecho Procesal"*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995.

DOUGHERTY, James, PFALTZGRAFF, Robert, *"Teorías en pugna en Relaciones Internacionales"*, GEL, Buenos Aires, 1993.

FERNANDEZ ARROYO, Diego, *"El derecho internacional privado en el Mercosur ¿Hacia un sistema institucional?, en El derecho internacional privado interamericano en el umbral del siglo XXI,"*, SEXTAS JORNADAS DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Universidad Complutense de Madrid, 1 y 2 de diciembre de 1995.

FRANCO, Andrés, ROBLES, Francisco, *"Integración: un marco teórico"*, en Revista Colombia Internacional, abril-junio 1995, N. 30.

GOLDSCHMIDT, Werner, *"Derecho Internacional Privado"*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997.

HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNANDEZ COLLADO, Carlos; BAPTISTA LUCIO, Pilar, *"Metodología de la investigación"*, Centro Editor Argentino, Buenos Aires, 1991.

KANT, Immanuel, *"La paz perpetua"*, trad. Joaquín Abellan, Ed. tecnos, Madrid, 1985.

OZLAK, Oscar, *Formación histórica del Estado en América Latina: elementos teóricos – metodológicos para su estudio*, CEDES, Bs. As., 1986

SALVATORE, Dominick, *"Economía Internazionale"*, Ed. Carocci, Roma, 1999.

TOMASSINI, Luciano, *"El proceso de globalización y sus impactos socio-políticos"*, en Estudios Internacionales, Universidad de Chile, Santiago de Chile, año XXIX, Nº115, julio/setiembre 1996.

2. Bibliografía especial

ADINOLFI, A., *"La libertà di circolazione delle persone"*, en STROZZI, Girolamo, *"Il Diritto Sostanziale dell' Unione Europea"*, Ed. Giappichelli, 2000.

BLAUROCK, U., *"Europaisches Privatrecht"*, JZ, 1994, pag.270-276, en SANCHEZ LORENZO, Sixto A., *"Derecho Privado Europeo"*, Ed. Comares, Granada, 2002.

BORCHARDT, Klaus-Dieter, *“El ABC del Derecho Comunitario”*, Ed. División Publicaciones de la Dirección General de Educación y Cultura de la Comisión Europea, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2000.

BRUZZO, Aurelio, *“La politiche strutturali della Comunità Europea per la Coesione Economica e sociale”*, Quaderni del Centro di Documentazione e Studi sulle Comunità Europee N.9, Università degli Studi di Ferrara, Ed. Cedam, Ferrara, 2000.

CABEZA, Marta, *“La ampliación hacia el este de la Unión Europea”*, en Revista Comercio Exterior, México, septiembre 1995.

CANIZZARO, Enzo, *“La política dell’concorrenza”*, en Strozzi, Girolamo, *“Diritto dell’Unione Europea”*, Ed. Giappichelli, Torino, 2000, pág. 277.

EVERNING, V., *“Richterliche Rechtsforbindung in der Europäischen Gemeinschaft”*, JZ, 2000, pág. 225-226, en SANCHEZ LORENZO, *“Derecho Privado Europeo”*, Ed. Comares, Granada, 2002.

FONTAINE, Pascal, *“Una nueva idea para Europa. La Declaración Schuman”*, en Documentación Europea, Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, 2da. Ed., Luxemburgo, 2000.

GARCIA MENENDEZ, José Ramón, *“Repercusiones de la ampliación de la Unión Europea”*, Revista Comercio Exterior, Vol. 54, Nro. 5, Mayo de 2004.

LOPEZ CASTILLO, Antonio, *“Constitución e Integración”*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.

LIEBLE, S., *“Die rolle der Rechtsprechung des Europäischen Gerichtshofes bei der europäischen privatechtsentwicklung”*, Springer, 1999, pág. 57, en SANCHEZ LORENZO, Sixto A., *“Derecho Privado Europeo”*, Ed. Comares, Granada, 2002.

LIEBLE, S. y STANDINGER, A., *“El art. 65 TCE Carta Blanca de la C E para la unificación del DIPr y procesal?”*, AEDIPr, t. L, 2001, pág. 106-109, en SANCHEZ LORENZO, Sixto A., *“Derecho Privado Europeo”*, Ed. Comares, Granada, 2002.

LOUIS, J.V., *L’article 25 bis de la Constitution belge*, en Revue Du Marche Comun, UE, 1970.

MAMMARELLA, G. Y CACACE, P., *“Storia e politica dell’Unione Europea”*, Ed. Laterza, Bari, 1998.

MORELLI, Umberto, *“Nota sull’Unione Europea”*, Grande Dizionario Enciclopedico UTET, GDE, Turín, Apéndice 2002.

ROTH, W.H., *“Die Freiheit des EG/ Vertrages und das nationale privatecht”*, ZEUP, 1994, pág. 5-33, en SANCHEZ LORENZO, Sixto A., *“Derecho Privado Europeo”*, Ed. Comares, Granada, 2002, pág.43.

SANCHEZ LORENZO, Sixto A., *“Derecho Privado Europeo”*, Ed. Comares, Granada, 2002.

SALOMON, Mónica, *“La PESCE y las teorías de la integración europea: las aportaciones de los ‘nuevos intergubernamentalismos’”*, en Revista Afers Internationals, Barcelona, N. 45-46.

STROZZI, Girolano, *“Diritto dell’Unione Europea”*, Ed. Giappichelli, Torino, 2001.

STRUYCKEN, A.V.M., *« Les consequences de l’integration europeenne sur le developpement du droit international prive »*, R. des C., t 232 (1992-1).

VON BOGDANDY, A., *“Supranationale Union als neuer Herrschaftstypus: Entstaatlichung und Vergemeinschaftung in staastheoretischer Perspektive”*, en Integración, 1993, pág. 210, en LOPEZ CASTILLO, Antonio, *“Constitución e Integración”*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.

WEILER, J.H.H., *“The Transformation of Europe”*, Ed. The Yale Law Journal 1991, pág.2413, en LOPEZ CASTILLO, Antonio, *“Constitución e Integración”*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.

3. Documentos

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *“La Comunidad Europea: de 1992 en adelante”*, Ed. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1991.

COMISION EUROPEA, *“Programa de Información para el Ciudadano Europeo”*, Agenda 2000, Bruselas, 1997.

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LA UNION EUROPEA, *“Tratado de la Unión Europea”*, Maastricht, 7 de Febrero de 1992.

4. Páginas Web

www.curia.eu.int. Consultado el 03-04-02.

www.europa.eu.int. Consultado el 02-09-04.

www.europarl.eu.int. Consultado el 11-09-03.

5. Jurisprudencia

Acuerdo Internacional sobre el caucho natural, Dictamen de la CJCE 1/78, en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de N. Castilla, 1984.

Dictamen de la CJCE 1/91.

Sentencia de la CJCE, caso Van Gend en Loos, 5 de febrero de 1963.

Sentencia de la CJCE del 15 de julio de 1964 (causa 6/64)

Sentencia de la CJCE, del 13 de noviembre de 1964 (as. Ac. 90-1/63).

Sentencia de la CJCE del 13 de febrero de 1969 (cs. 14/68), Raccolta 1969.

Sentencia de la CJCE del 31 de marzo de 1971 (Cs. 22/70), Raccolta 1971.

Sentencia de la CJCE del 4 de diciembre de 1974 (causa 41/74).

Sentencia de la CJCE del 8 de abril de 1976 (as. 43/75)

Sentencia de la CJCE, caso Simmenthal, 9 de marzo de 1978 (causa 106/77).

Sentencia de la CJCE del 17 de diciembre de 1980 (Cs. 149/79)

Sentencia de la CJCE del 6 de Octubre de 1982, As. 283181.

Sentencia de la CJCE del 12 de julio de 1984 (cs.170/83).

Sentencia de la CJCE del 30 de enero de 1985 (Cs. 123/83).

Sentencia de la CJCE del 27 de septiembre de 1988 (cs. 89, 104, 114, 116, 117, 125-129/85).

Sentencia de la CJCE de 1985 (ac. 89/85)

Sentencia de la CJCE del 31 de mayo de 1989 (Cs. 344/87)

Sentencia de la CJCE del 22 de junio de 1989 (causa 103/88).

Sentencia de la CJCE del 13 de julio de 1989 (as. 8/88).

Sentencia de la CJCE del 17 de Octubre de 1989 (as 97-99/97)

Sentencia de la CJCE del 19 de noviembre de 1991 (causa C-6 y C-9/90).

Sentencia de la CJCE del 19 de mayo de 1992, en Repertorio de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, pág. I-3141.

Sentencia de la CJCE del 05 de Marzo de 1996 (Ass. C-46/93).

Sentencia de la CJCE del 9 de noviembre de 2000 (As. C-381/98).

Sentencia del TCI del 15 de julio de 1964, causa 6/64, in Raccolta, 1129.

Sentencia de TCI del 27 de diciembre de 1973, n 183 (Frontini), in foro it., 1974, I, 314

Sentencia del TCI del 30 de octubre de 1975, n 232 (ICIC), in Foro it., 1975, I, 2661.

Sentencia del TCI del 8 de junio 1984, n 170, in Foro it., 1974, I, 2062.